

**CESION DE DERECHOS**

**MARTA MAHECHA LOPEZ**

**Investigación Profesoral**

**Director  
Eduardo Devis Morales  
Doctor en Derecho**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
CHÍA, CAMPUS UNIVERSITARIO PUENTE DEL COMÚN**

## **RESUMEN**

Existen dos corrientes en cuanto a la naturaleza de la cesión de derechos; la primera afirma que la cesión de derechos es un contrato en virtud del cual el cedente se obliga a transferir su derecho al cesionario a cambio de un precio. La segunda corriente establece que la cesión es la tradición o modo de transferir el dominio de los derechos personales en virtud de un título traslativo de dominio. En la legislación civil colombiana la cesión de derechos es la tradición de los derechos personales en virtud de un título originario, mediante la cesión se perfecciona el título que le antecede.

## **PALABRAS CLAVES**

- 1. CESIÓN DE DERECHOS**
- 2. TRADICIÓN**
- 3. CONTRATO**
- 4. CEDENTE**
- 5. CESIONARIO**
- 6. CREDITO**
- 7. DERECHO LITIGIOSO**
- 8. BENEFICIO DE RETRACTO LITIGIOSO**
- 9. EXPROPIACIÓN**
- 10. TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO**

## **SUMMARY**

We can find two theories about rights cession nature. The first theory says that rights cession is a contract, one of the contract parts has the duty of transfer their right through the other part who gives a price for the right. The second theory says that the rights cession is the personal rights tradition existing previously a domain transferring title. The Colombian civil law adopted the second theory, so in Colombia the rights cession is the personal rights tradition.

## **KEY WORDS**

- 1. RIGHTS CESSION**
- 2. CONTRACT**
- 3. TRADITION**
- 4. TRANSFERER**
- 5. TRANSFEREE**
- 6. CREDIT**
- 7. LITIGATION RIGHT**
- 8. LITIGATION RIGHT PROFIT**
- 9. EXPROPRIATION**
- 10. DOMAIN TRANSFERRING TITTLE**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>pág.</b> 3
<b>1. CESIÓN DE CRÉDITOS PERSONALES</b>	4
<b>1.1 DEFINICIÓN</b>	5
<b>1.2 ORIGEN</b>	5
<b>1.3 PROCEDENCIA</b>	5
<b>1.4 NATURALEZA</b>	15
<b>1.5 OBJETO</b>	26
<b>1.6 CARACTERÍSTICAS</b>	27
<b>1.7 ELEMENTOS</b>	29
<b>1.8 REQUISITOS</b>	29
<b>1.9 PARTES</b>	30
<b>1.10 FORMA</b>	34
<b>1.11 ETAPAS</b>	36
<b>1.12 EFECTOS</b>	45
<b>1.13 RESPONSABILIDADES QUE SE DERIVAN DE LA CESIÓN</b>	48
<b>1.14 DIFERENCIA ENTRE LA CESION Y OTRAS FIGURAS</b>	52
<b>1.14.1 Subrogación - cesión</b>	52
<b>1.14.2 Novación - cesión</b>	53
<b>1.15 DIFERENCIA ENTRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS Y LA CESIÓN DE CONTRATO</b>	54
<b>1.16 VENTAJAS DE LA CESIÓN DE DERECHOS</b>	56

	<b>pág.</b>
<b>2. CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS</b>	58
<b>2.1 DERECHO LITIGIOSO</b>	58
<b>2.2 TITULAR DEL DERECHO LITIGIOSO</b>	59
<b>2.3 REQUISITOS</b>	60
<b>2.4 RECONOCIMIENTO DEL CESIONARIO EN EL PROCESO</b>	60
<b>2.5 EECTOS DE LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS</b>	62
<b>2.6 BENEFICIO DE RETRACTO LITIGIOSO</b>	63
<b>CONCLUSIONES</b>	72
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	74

## INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene por objeto hacer una recopilación doctrinal de lo expuesto por varios autores colombianos y extranjeros sobre Cesión de Derechos en cada una de sus obras sobre Contratos Civiles y Tratados de Derecho Civil. Ello con el fin de colaborar en la investigación profesoral que sobre el tema de los contratos está realizando el Doctor Eduardo Devis-Morales. Así mismo, se llevará a cabo una reseña jurisprudencial sobre los diferentes pronunciamientos que han realizado las Altas Cortes en materia de Cesión de Derechos.

Para la realización de este trabajo fueron consultados cerca de 15 autores y una gran variedad de jurisprudencia. Fue necesario consultar en las bibliotecas de universidades como la Universidad de La Sabana, Universidad Javeriana, Universidad Externado de Colombia, Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, Universidad de los Andes y Universidad Nacional.

La *cesión de derechos* ha sido desarrollada por una gran variedad de doctrinantes nacionales y extranjeros en sus Tratados de Derecho Civil y de Contratos; de igual manera, ha sido objeto de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales. Por otra parte, se encontró a lo largo de esta investigación que igualmente es regulado en varios países latinoamericanos presentando diferencias en cada legislación, pero conservando la misma esencia.

El Código Civil colombiano desarrolla el tema en el título XXV, Libro Cuarto “De las Obligaciones y los Contratos”. Este título se denomina DE LA CESIÓN DE DERECHOS, y en él se encuentran tres capítulos: el capítulo 1 regula la cesión de los créditos personales, el capítulo 2 regula la cesión del derecho de herencia y el capítulo 3 regula la cesión de los derechos litigiosos.

En este documento solamente se desarrollará la Cesión de Créditos Personales y la Cesión de Derechos Litigiosos

## 1. CESION DE CREDITOS PERSONALES

### 1.1 DEFINICIÓN

Se encontraron diferentes definiciones que se enuncian a continuación, el tratadista colombiano Hernán Salamanca dice lo siguiente “El código entiende por cesión de derechos personales un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente transfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito que tiene a cargo de otro denominado deudor”<sup>1</sup>.

Por otra parte, los autores colombianos Jaime Arteaga y Jesús Arteaga la definen como la “operación por la cual un acreedor transfiere voluntariamente sus derechos contra el deudor a un tercero que llega a ser acreedor en su lugar. El que cede el crédito se llama cedente, quien lo adquiere cesionario y el deudor cuya deuda se cede, cedido”<sup>2</sup>.

El autor también colombiano Guillermo Cardona Hernández establece que “La cesión de derechos consiste en la disposición que del derecho hace su titular traspasándolo a otra persona sea a título gratuito u oneroso ya que se trata de un efecto patrimonial enajenable como cualquier otro”<sup>3</sup>.

El tratadista argentino Guillermo A. Borda la define como “el contrato en virtud del cual una persona enajena a otra un derecho del que es titular, para que éste lo ejerza a nombre propio”<sup>4</sup>.

Consultando las diferentes legislaciones de algunos países de habla hispana se encontró que no se define la cesión de derechos en ninguno de sus artículos, pero al explicar en qué consiste la figura, disponen que la transferencia de un crédito puede hacerse a título gratuito u oneroso como se verá a continuación:

El Código Civil chileno en el Libro Cuarto “ De las obligaciones en general y de los contratos”, Título XXV, artículo 1901 establece que la cesión de un crédito personal puede hacerse a cualquier título, esto es, a título gratuito y oneroso<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> SALAMANCA, Hernán. Derecho Civil. Curso IV contratos. Quinta edición. Universidad Externado de Colombia: Bogotá, 1979. Pág. 127.

<sup>2</sup> ARTEAGA, Jaime -ARTEAGA, Jesús. Curso de Derecho Civil. Contratos. Editorial Temis: Bogotá, 1980. Pág. 67.

<sup>3</sup> CARDONA HERNANDEZ, Guillermo. Contratos Civiles. Segunda Edición. Ediciones Abogados Librería: Bogotá, 1995. Pág. 94.

<sup>4</sup> BORDA, Guillermo. Manual de Contratos. Segunda edición. Editorial Perrot: Buenos Aires. Pág. 295.

<sup>5</sup> EDITORIAL JURIDICA DE CHILE. Código Civil. Edición Oficial. Duodécima edición: Santiago de Chile, Pág. 445.

El Código Civil de la República del Paraguay, en el capítulo de las obligaciones, en su artículo 524, establece que el acreedor puede transferir a título oneroso o gratuito, su crédito, aún sin consentimiento de su deudor “ el acreedor puede transferir a título oneroso o gratuito su crédito, aún sin consentimiento del deudor, siempre que crédito no tenga carácter estrictamente personal. O que su transferencia no esté prohibida por la ley”.<sup>6</sup>

El Código Civil argentino en su Libro Segundo “De los derechos personales en las relaciones civiles”, sección tercera, artículo 1434 establece que “ Habrá cesión de crédito, cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra parte el derecho que le compete contra su deudor, entregándole el título del crédito, si existiese”<sup>7</sup>.

Estimamos que la cesión de derechos es un acto jurídico en virtud del cual una persona que tiene un crédito a su favor y contra un deudor, lo transfiere voluntariamente, a título gratuito u oneroso, a un tercero llamado cesionario, para que éste lo ejerza a nombre propio, convirtiéndose así en el nuevo acreedor. Dicha cesión puede efectuarse en virtud de cualquier clase de contrato ya que la misma será el nombre que se le dé a la tradición de los derechos personales.

## 1.2 ORIGEN

La cesión de derechos es una figura nueva del derecho moderno que tiene como origen la novación de créditos, convirtiéndose luego en la **procuratio in rem suam**. Los romanos no concebían la transmisión de créditos pero, con el advenimiento de la **procuratio in rem suam**, permitieron que el procurador ejerciera dicha acción; igualmente, se permitió que el cesionario hiciera la **denuntiatio** al deudor cedido y se dispensó al procurador de la obligación de rendir cuentas, permitiéndosele guardar para sí lo que el deudor le entregaba, de esta manera ya estaban dadas las bases para la cesión de créditos. “Es importante la cesión de derechos pues una innovación del Derecho Moderno. En un principio era la novación para transmitir créditos. Luego se admitió la “**procuratio in rem suam**” y por fin, al permitir que el cesionario hiciera la “**denuntiatio**” al deudor cedido se puso en marcha el engranaje de la moderna cesión de créditos”<sup>8</sup>.

## 1.3 PROCEDENCIA

Al hablar de cesión de créditos, se está haciendo referencia al aspecto activo de la relación jurídica obligacional, esto es, al crédito que a su favor tiene el acreedor. Ello, porque “para el deudor de un crédito es totalmente indiferente la persona a quien haya de beneficiar con su cumplimiento y por eso le da lo mismo satisfacer la obligación en

---

<sup>6</sup> EDICION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Código Civil de la República del Paraguay. 1986. Pág. 83

<sup>7</sup> A-Z EDITORA. Código Civil de la República de Argentina, con las notas de VELEZ SANSFIELD y legislación complementaria. Vigésima Edición. Buenos Aires: 1995. Pág. 316.

<sup>8</sup> ALTERINI, Artilio Anibal - REPETTI Enrique Joaquin. La cesión del contrato. Su esquema fundamental. Bibliográfica Omeba: Argentina, 1962. Pág. 24.

provecho del acreedor primitivo o de cualquiera otra persona a la cual haya transferido su derecho. La cesión no le perjudica”<sup>9</sup>.

En la cesión de derechos no se regula la cesión de deudas ya que “...lo que reglamenta el Código es la figura de disposición de un activo”<sup>10</sup>; y además en este caso puede causarse un perjuicio grave al acreedor aceptándose únicamente esta figura a condición de que expresamente el acreedor acepte como único deudor al cesionario y libere al antiguo deudor de manera que lo que estaría ocurriendo sería una novación.

Esta figura sólo procede cuando se trata de relaciones jurídicas de crédito individualizadas en derechos personales aislados, de manera que, cuando los acreedores y deudores lo son recíprocamente no procede.<sup>11</sup> “Debe versar sobre derechos personales individualizados. Se excluye, en principio, la transmisión de derechos que impliquen una complejidad correlativa de obligaciones, como los que nacen o surgen de los contratos bilaterales. Para que sea susceptible al cesión en estos contratos se debe pactar expresamente o autorizar por acto posterior”<sup>12</sup>. Al respecto, se encontró el siguiente pronunciamiento jurisprudencial que una vez más afirma que no pueden cederse los derechos que surgen de relaciones jurídicas bilaterales, salvo que exista pacto expreso o que el otro contratante deudor lo consienta: “En principio y salvo estipulación en contrario o previa aceptación del acreedor, sólo son susceptibles de cesión los derechos activos, v. gr. los créditos personales, la obligación de pagar una suma de dinero, etc. De ahí que contratos bilaterales en que las partes contraen mutuamente obligaciones, no pueden cederse por ninguna de ellas, salvo que el contratante cedente esté autorizado por pacto expreso de hacerla o que habiéndose solicitado el consentimiento del otro contratante deudor este lo hubiera concedido”<sup>13</sup>.

Pueden cederse tanto los derechos personales, sean civiles y comerciales, como los reales, como el derecho real de herencia y los derechos objeto de litigio: no pueden cederse los derechos inherentes a la persona, esto es los personalísimos, los expresamente prohibidos por la ley y aquellos que, por pacto expreso entre el acreedor y el deudor, no pueden cederse<sup>14</sup>.

La transferencia de los derechos personales varía según el tipo de derecho que sea: “Todos los derechos personales pueden ser cedidos pero no en la misma forma. Para distinguir la manera de hacerlo hay que diferenciar los créditos nominativos, los créditos a la orden y los créditos al portador. Son nominativos los que no pueden ser pagados sino a determinada persona, es a la orden cuando antes del nombre de la persona a quien se debe pagar contiene la expresión a *la orden*, y son al portador

---

<sup>9</sup> GOMEZ ESTRADA, César. De los principales contratos civiles. Tercera edición. Editorial Temis: Bogotá, 1999. Pág. 149.

<sup>10</sup> BONIVENTO, José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Edición decimotercera. Ediciones Librería El Profesional: Bogotá, 1999. Pág. 315.

<sup>11</sup> GOMEZ ESTRADA, César. De los principales contratos civiles. Tercera edición. Editorial Temis: Bogotá, 1999. Pág. 149.

<sup>12</sup> BONIVENTO, José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Edición decimotercera. Ediciones Librería El Profesional: Bogotá, 1999. Pág. 315.

<sup>13</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación. Tomo LIV. 114. Mayo 29 de 1942.

<sup>14</sup> MOSCOSO, Ana Lucía. Cesión de derechos. Tesis de grado para optar al título de Doctor en Ciencias Jurídicas. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá, 1967. Pág. 48.

cuando no contienen el nombre de la persona a quien se debe pagar y se pagará a la persona que los presente”<sup>15</sup>.

“Cesión de créditos nominativos es el acto por el cual una persona llamada cedente transfiere a otra llamada cesionario un crédito que tiene a cargo de otra denominada deudor”<sup>16</sup>. Los créditos nominativos se transfieren de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1959 y subsiguientes, quedando excluidos, por lo tanto, los créditos a la orden y al portador, los cuales son regulados por las leyes comerciales. Si es un crédito a la orden se negocia a través del endoso, esto es con la firma del acreedor en el instrumento y la entrega de éste al nuevo acreedor, y si es al portador, basta con la simple entrega.

“El término negociación es usado como sinónimo de transferencia de un crédito que produce efectos *erga omnes*, sin que sea necesaria su notificación al deudor o su aceptación por éste”<sup>17</sup>. Es decir que al emplear este término se está haciendo referencia a la transferencia de un crédito al portador o a la orden ya que no es necesaria la notificación o aceptación del deudor lo que sí se exige cuando se trata de títulos nominativos. Se negocian entonces los créditos de carácter comercial y se ceden los créditos civiles.

El autor Cesar Gómez Estrada hace una diferenciación entre la cesión de los títulos valores y de un crédito común:

“a) Las firmas que figuren en los títulos valores se presumen auténticas, no las que obren en documentos relativos a créditos comunes”.

“b) La cesión de un crédito común no produce efectos respecto del deudor y de terceros, sino en virtud de la aceptación de la cesión por el deudor, o de que ella le sea notificada; en cambio, el endoso del título valor es oponible de por sí al deudor y a terceros, sin necesidad de observar al efecto formalidad especial alguna.

“c) El cedente de un crédito común no queda respondiéndole al cesionario de que el deudor lo pagará, salvo que estipule lo contrario; en cambio, quien endosa en título valor responde del pago del mismo a menos que al hacer el endoso se exonere expresamente de esa responsabilidad.

“ d) Al cesionario de un crédito común se le pueden oponer todas las excepciones que el caso ofrezca, mientras que contra la acción cambiaria no cabe sino ciertas y determinadas excepciones señaladas por la misma ley”<sup>18</sup>.

“Los artículos 887 a 896 del Código de Comercio consagran el principio de que es de naturaleza de los contratos de ejecución periódica la facultad de ceder los derechos que surgen del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, razón por la cual los contratantes deben establecer en el contrato que tal facultad

---

<sup>15</sup> ARTEAGA, Jaime -ARTEAGA, Jesús. Curso de Derecho Civil. Contratos. Editorial Temis: Bogotá, 1980. Pág. 67.

<sup>16</sup> MOSCOSO, Ana Lucía. Cesión de derechos. Tesis de grado para optar al título de Doctor en Ciencias Jurídicas. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá, 1967. Pág. 55.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pág. 55.

<sup>18</sup> GOMEZ ESTRADA, César. De los principales contratos civiles. Tercera edición. Editorial Temis: Bogotá, 1999. Pág.152

queda prohibida”<sup>19</sup>. Según lo anterior, se puede establecer, entonces, que los derechos que se derivan de un contrato de ejecución sucesiva pueden cederse siempre y cuando ello no esté expresamente prohibido por las partes y sin necesidad de que la contraparte del contrato consienta expresamente en ello. Esta situación es clara ya que quien es titular de un crédito puede cederlo libremente siempre y cuando dicha cesión no esté prohibida, de manera que, si en virtud de una relación contractual, una persona se hace acreedora de un crédito, puede libremente cederlo, tratándose de cualquier clase de contrato.

La legislación colombiana no señala qué derechos pueden cederse y cuáles no; como se veía anteriormente, el estudio de la cesión de derechos se divide en tres capítulos, de lo cual se puede inferir que en nuestro país es posible la cesión de cualquier crédito personal, de los derechos derivados de la herencia y de los derechos derivados de litigio.

Por su parte, en otras legislaciones como la argentina, expresamente se señalan los casos en que procede la cesión y aquéllos en que no. De esta manera, el autor Guillermo A. Borda hace una clasificación respecto de aquellos derechos que pueden cederse y aquéllos que no pueden cederse, enunciándolos de esta manera:

“Derechos que pueden cederse:

“1. Créditos condicionales o eventuales.

“2. Créditos exigibles.

“3. Créditos aleatorios.

“4. Créditos a plazos.

“5. Créditos litigiosos que incluyen no sólo los que están en un litigio actual sino también los simplemente dudosos.

“6. Derechos sobre las cosas futuras como los frutos naturales o civiles de un inmueble o los intereses futuros de un préstamo o de otra deuda de dinero.

“7. Los derechos que resultaren de convenciones concluidas y aun los que pudieren resultar de las que todavía no están concluidas”<sup>20</sup>.

Derechos que no pueden ser cedidos:

En primer término, son las mismas partes de un contrato quienes pueden pactar que los derechos derivados del mismo no podrán ser objeto de cesión, en este caso se estaría ante una prohibición proveniente la libertad contractual de las partes.

Respecto de este tema la legislación civil argentina es clara al expresar en su artículo 1448 “Pueden también cederse los créditos que podrían resultar de convenciones aún

---

<sup>19</sup> CARDONA HERNANDEZ, Guillermo. Contratos Civiles. Segunda Edición. Ediciones Abogados Librería: Bogotá, 1995. Pág. 95.

<sup>20</sup> BORDA, Guillermo. Manual de Contratos. Segunda edición. Editorial Perrot: Buenos Aires. Pág. 304.

no concluidas, como también los que resultaren de convenciones ya concluidas”<sup>21</sup>, refiriéndose así, de una manera clara, a la prohibición que las partes pueden pactar en un contrato.

Aunque la legislación colombiana en este tema carece de regulación, ello no es obstáculo para impedir que las partes de un contrato en una de sus cláusulas pacten la prohibición de ceder los derechos derivados del mismo, lo cual en virtud de la autonomía de la voluntad y libertad contractual es perfectamente permitido.

Cuando son las partes del contrato quienes acuerdan no ceder los derechos derivados del mismo, se puede hablar entonces de incesibilidad convencional. Para Guillermo Borda es mejor que dicha convención o acuerdo sea contenido en un escrito por razones de prueba y seguridad con el fin de evitar que el titular del crédito no cumpla lo pactado con su contraparte: “Se habla de incesibilidad convencional cuando las partes acordaron la no cesión de un derecho pero para que el titular del mismo esté impedido para hacerlo la prohibición debe constar en el título mismo de la obligación”<sup>22</sup>.

En virtud de la ley también puede generarse la prohibición de ceder determinados derechos, lo que es llamado por Guillermo A. Borda “incesibilidad legal”. Al respecto, este tratadista menciona cada uno de los casos en que la ley argentina prohíbe la cesión de derechos, “Hay una incesibilidad legal la cual proviene de una disposición expresa o tácita”<sup>23</sup>.

“La cesión está prohibida en estos casos.

“1. Los derechos inherentes a la persona.

“2. Los derechos de uso y habitación porque son derechos intuito personae.

“3. Las esperanzas de sucesión.

“4. Las jubilaciones y pensiones civiles y militares.

“5. El derecho a alimentos futuros, se pueden ceder los alimentos ya devengados pues la ley considera que en este caso no se compromete irreparablemente el provenir.

“6. El derecho adquirido por un pacto de preferencia en la compraventa.

“7. La indemnización por accidentes de trabajo.

“8. El bien de familia.

“9. Los créditos obtenidos en virtud de préstamos que autoriza la ley para empleados de empresas particulares.

---

<sup>21</sup> A-Z EDITORA. Código Civil de la República de Argentina con las notas de Velez Sarsfield. Vigésima edición. Buenos Aires, 1995. Pág. 319. Artículo 1448.

<sup>22</sup> BORDA, Guillermo. Manual de Contratos. Segunda edición. Editorial Perrot: Buenos Aires. Pág. 305.

<sup>23</sup> *Ibidem*, pág. 305.

#### “10. Cesión de deudas”<sup>24</sup>.

Dentro de esta investigación fue consultada la tesis de grado de la abogada colombiana Ana Lucía Moscoso. Por razones claras no puede considerarse su trabajo de grado como fuente de derecho, sin embargo la autora señala los casos en que para ella no procede la cesión de derechos en nuestro ordenamiento civil los cuales se transcriben a continuación:

“Los derechos personales que se confieren en consideración a la persona tales como:

“- Los derechos de administración y usufructo legal del padre sobre los bienes del peculio ordinario del hijo no emancipado, conferido en razón del estado civil”.

“- El derecho de uso puesto en cabeza de otra persona diferente del dueño, en virtud del otorgamiento *intuitu personae*”. El artículo 878 del Código Civil colombiano consagra la prohibición de ceder el derecho de uso “ Los derechos de uso y habitación son intransmisibles a los herederos, y no pueden cederse a ningún título, prestarse ni arrendarse”<sup>25</sup>.

“- El derecho que nace para el vendedor en virtud del pacto de retroventa es incedible por acto entre vivos”. Al igual que en los anteriores casos la legislación civil colombiana en su artículo 1942 consagra la prohibición de ceder el derecho derivado del pacto de retroventa “ El derecho que nace del pacto de retroventa no puede cederse ”<sup>26</sup>

“- El derecho a pedir alimentos de determinadas personas”. El artículo 424 del Código civil colombiano claramente establece la prohibición de ceder alimentos al decir “ El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”<sup>27</sup>.

De lo anterior se puede decir que aunque la prohibición de ceder determinados derechos no se encuentra regulada dentro del título de la Cesión de derechos, a lo largo del código el legislador señala los casos en que la cesión no procede.

En el Código Civil colombiano el legislador hace unas prohibiciones explícitas dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- No se pueden ceder obligaciones o deudas. Solamente se ceden las acreencias o créditos que son considerados por el artículo 653 del Código Civil colombiano como un bien incorporal mientras que una obligación no tiene el carácter de tal razón por cual no son objeto de cesión. La Corte Suprema de Justicia en un pronunciamiento del 23 de abril de 1954 establece que es posible la cesión de créditos sin que pueda hacerse lo mismo con las obligaciones, “Es posible la cesión de créditos sin el consentimiento de los deudores, pero no se puede hacer otro tanto con las obligaciones, pues si para aquellos es indiferente pagar a una u otra persona, a los acreedores no es les pueden

---

<sup>24</sup> BORDA, Guillermo. Manual de Contratos. Segunda edición. Editorial Perrot: Buenos Aires. Pág. 305-306.

<sup>25</sup> EDITORIAL LEYER. Código Civil. Octava edición. Bogotá, 1996. Pág. 163. Artículo 878.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pág. 370. Artículo 1942.

<sup>27</sup> *Ibidem*, pág. 77. Artículo 424.

imponer otros por su deudores”<sup>28</sup>. Así mismo, en ninguna parte del Código se encuentra capítulo alguno que regule la cesión de deudas, como sí sucede en otras legislaciones.

- En los casos en que la ley prohíbe la transmisión por considerar que hay objeto ilícito. ( Art. 1520 y 1521 ). El artículo 1520 del Código civil colombiano establece que el derecho de suceder por causa de muerte no puede ser objeto de contrato, de manera que el carácter de heredero no puede transferirse o cederse en virtud de un contrato; es decir que quien tiene la calidad de heredero no puede obligarse mediante contrato a transmitirla a otra persona a cambio de una prestación correlativa.

El artículo 1521 del mismo Código señala los casos en que no puede efectuarse la enajenación, de manera que no podrá haber cesión cuando se trata de uno de los casos que la ley civil colombiana considera que hay objeto ilícito.

- Los derechos que no son negociables o cedibles por querer expreso de las partes”<sup>29</sup>. Las partes son libres de pactar todo aquello que legalmente les esté permitido en virtud de la libertad contractual, de esta manera libremente pueden acordar la no cesión de los derechos derivados del contrato celebrado entre ellas. En este caso, como todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes según el artículo 1602 del Código Civil colombiano, éstas tienen que cumplir con lo acordado. Se hablará entonces de la incesibilidad convencional estudiada anteriormente, de manera que los créditos que hayan surgido en virtud del contrato adquieren el carácter de no cedibles.

La legislación civil argentina regula ampliamente la cesión de derechos, es así como además de consagrar expresamente los casos en que pueden haber cesión y aquellos en que no, igualmente señala a las personas que están incapacitadas para efectuar la cesión y para ser cedidos o sujeto pasivo de la misma.

Ante estas disposiciones el autor Guillermo A. Borda explica los casos en los cuales determinadas personas no pueden ceder los derechos de los que son titulares, denominando a esta situación *incapacidades de hecho*:

“1. Con relación a los menores emancipados: No pueden sin expresa autorización judicial, ceder inscripciones de la deuda pública nacional o provincial, acciones de comercio e industria y créditos que pasen de determinadas sumas”<sup>30</sup>.

“2. Los padres no pueden ceder las inscripciones de las deudas públicas que están a nombre de sus hijos menores, sin expresa autorización judicial”<sup>31</sup>.

“3. En todos los casos en que se les prohíbe vender a los tutores, curadores o administradores, albaceas y mandatarios, les es prohibido hacer cesiones”<sup>32</sup>.

Explica el autor que los actos realizados por quienes están inhabilitados para efectuar cesiones adolecen de nulidad relativa siendo ésta subsanable cuando el incapaz llega

---

<sup>28</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Tomo LXXVII. Pág. 419. Abril 23 de 1954.

<sup>29</sup> MOSCOSO, Ana Lucía. Cesión de derechos. Tesis de grado para optar al título de Doctor en Ciencias Jurídicas. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá, 1967. Pág. 49.

<sup>30</sup> BORDA, Guillermo. Manual de Contratos. Segunda edición. Editorial Perrot: Buenos Aires. Pág. 301.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pág. 301.

<sup>32</sup> *Ibidem*, pág. 301.

a la mayoría de edad o cesan los motivos por los cuales se encontraba inhabilitado, “Los actos celebrados por los incapaces de hecho adolecen de nulidad simplemente relativa y son por tanto confirmables cuando los otorgantes llegan a la mayoría de edad o por otro motivo cesan las causas de incapacidad”<sup>33</sup>.

Por otra parte, denomina como *incapacidades de derecho* aquellos casos en que por su oficio, profesión, el cargo que ocupan, etc. determinadas personas se ven incapacitadas para ser cesionarias de derechos, son las siguientes:

Incapacidades de derecho:

“1. No se puede hacer cesión a los administradores de establecimientos públicos, de corporaciones civiles o religiosas, de créditos contra estos establecimientos”<sup>34</sup>.

“2. Tampoco pueden los administradores particulares, mandatarios o comisionados, ser cesionarios de créditos de sus mandantes o comitentes”<sup>35</sup>.

Explica el autor que la prohibición de ceder un crédito al mandatario tiene como fin evitar que éste adquiera el crédito para sí, salvo que el mandante expresamente consienta en ello o que ceda el crédito al mandante porque así lo quiere, “Lo que la ley quiere es impedir que el mandatario que ha sido encargado de enajenar un crédito por cuenta del mandante, lo adquiera para sí. No hay inconveniente en que el mandatario resulte cesionario, si ha sido autorizado expresamente para ello por el mandante y mucho menos si el mandante le hace cesión expresa y directa del crédito”<sup>36</sup>.

“3. Los abogados y procuradores no pueden ser cesionarios de acciones, cualquiera sea su naturaleza, deducidas en los procesos en que ejercieren o hubieren ejercido sus oficios”<sup>37</sup>.

“4. Funcionarios de la administración de justicia les está prohibido ser cesionarios de acciones judiciales, de cualquier naturaleza, que fuesen de la competencia del juzgado o tribunal en el que sirviesen”<sup>38</sup>.

De lo anterior se puede concluir que la legislación argentina es mucho más detallada en cuanto a la regulación de la cesión de derechos, ya que, como se verá a continuación, contiene una serie de artículos en los cuales expresamente establece el régimen de incapacidades para ser cedente y cesionario de un derecho, así como los casos en que es posible la cesión y las prohibiciones para que ésta opere.

Respecto a la procedencia de la cesión, las diferentes legislaciones consultadas regulan diferentes aspectos:

El Código Civil chileno en el Libro Cuarto denominado “De las obligaciones en general y de los contratos”, artículo 1908, correspondiente al artículo 1966 del Código Civil colombiano, establece que “ las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión

---

<sup>33</sup> BORDA, Guillermo. Manual de Contratos. Segunda edición. Editorial Perrot: Buenos Aires. Pág. 302.

<sup>34</sup> *Ibidem*, pág. 302.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pág. 302.

<sup>36</sup> *Ibidem*, pág. 302.

<sup>37</sup> *Ibidem*, pág. 302.

<sup>38</sup> *Ibidem*, pág. 303.

que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales<sup>39</sup>. Es decir que en Chile, al igual que en nuestra legislación, los créditos que no son nominativos, esto es, los créditos a la orden y al portador, son regulados por las leyes comerciales.

El Código Civil del Paraguay, en el capítulo de las obligaciones, en su artículo 537, establece "Las disposiciones de esta Sección serán aplicables, en lo pertinente, a la transferencia de otros derechos que no tengan regulación especial"<sup>40</sup>. De esta manera se puede inferir que la legislación civil paraguaya regula la transferencia de todos los créditos siempre y cuando la tradición de éstos no esté sujeta a leyes especiales.

El Código Civil de Argentina en el Libro Segundo, sección tercera, artículo 1438, consagra " Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, ni a acciones y derechos que en su constitución tengan designado un modo especial de transferencia"<sup>41</sup>. Coincide esta disposición con la regulación existente en Colombia ya que igualmente la ley civil argentina remite la cesión o transferencia de ciertos derechos a otras disposiciones.

Así mismo, regula el régimen de incapacidades para ser cedente y cesionario de un derecho y explica cada uno de los casos en que un derecho puede ser objeto de cesión y cuando no. Lo anterior se encuentra en los artículos 1439 al 1453 del Código civil argentino que se transcriben a continuación:

Artículo 1439 "Los que pueden comprar y vender, pueden adquirir y enajenar créditos por título oneroso, no habiendo ley que expresamente lo prohíba "<sup>42</sup>.

Artículo 1440 "Exceptúanse los menores emancipados, que no pueden, sin expresa autorización judicial, ceder inscripciones de la deuda pública nacional o provincial, acciones de compañía de comercio o industria, y créditos que pasen de quinientos pesos "<sup>43</sup>.

Artículo 1441 "No puede haber cesión de derechos entre aquellas personas que no pueden celebrar entre sí el contrato de compra y venta ".<sup>44</sup>

Artículo 1442 "Tampoco puede haber cesión a los administradores de establecimientos públicos, de corporaciones civiles o religiosas, de créditos contra esos establecimientos; ni a los administradores particulares o comisionados, de créditos de sus mandantes o comitentes; ni se puede hacer cesión a los abogados o procuradores judiciales de acciones de cualquier naturaleza, deducidas en los procesos en que ejerciesen o hubiesen ejercido sus oficios; ni a los demás funcionarios de la administración de justicia, de acciones judiciales de cualquier naturaleza, que fuesen de la competencia del juzgado o tribunal en que sirviesen "<sup>45</sup>.

---

<sup>39</sup> EDITORIAL JURIDICA DE CHILE. Código Civil. Edición Oficial. Duodécima edición: Santiago de Chile, Pág. 446.

<sup>40</sup> EDICION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Código Civil de la República del Paraguay. 1986. Pág. 84. Artículo 537.

<sup>41</sup> A-Z EDITORA. Código Civil de la República de Argentina, con las notas de VELEZ SANSFIELD y legislación complementaria. Vigésima Edición. Buenos Aires: 1995. Pág. 317. Artículo 1438.

<sup>42</sup> *Ibidem*, pág. 317. Artículo 1439.

<sup>43</sup> *Ibidem*, pág. 317. Artículo 1440.

<sup>44</sup> *Ibidem*, pág. 317. Artículo 1441.

<sup>45</sup> A-Z EDITORA. Código Civil de la República de Argentina, con las notas de VELEZ SANSFIELD y legislación complementaria. Vigésima Edición. Buenos Aires: 1995. Pág. 317. Artículo 1442.

Artículo 1443 “Es prohibida toda cesión a los ministros de Estado, gobernadores de provincia, empleados en las municipalidades, de créditos contra la Nación, o contra cualquier establecimiento público, corporación civil o religiosa; y de créditos contra la provincia en que los gobernadores funcionaren, o de créditos contra las municipalidades a los empleados en ellas”<sup>46</sup>.

Artículo 1444 “Todo objeto incorporal, todo derecho y toda acción sobre una cosa que se encuentra en el comercio, pueden ser cedidos, a menos que la causa no sea contraria a alguna prohibición expresa o implícita de la ley, o al título mismo del crédito”<sup>47</sup>.

Artículo 1445 “Las acciones fundadas sobre derechos inherentes a las personas, o que comprendan hechos de igual naturaleza, no pueden ser cedidas”<sup>48</sup>.

Artículo 1446 “Los créditos condicionales, o eventuales, como los créditos exigibles, los aleatorios, a plazo, o litigiosos, pueden ser el objeto de una cesión”<sup>49</sup>.

Artículo 1447 “Los derechos sobre cosas futuras, como los frutos naturales o civiles de un inmueble, pueden igualmente ser cedidos con anticipación”<sup>50</sup>.

Artículo 1448 “Pueden también cederse los créditos que podrían resultar de convenciones aún no concluidas, como también los que resultaren de convenciones ya concluidas”<sup>51</sup>.

Artículo 1449 “Es prohibida la cesión de derechos de uso y habitación, las esperanzas de sucesión, los montepíos, pensiones militares o civiles o las que resultaren de reformas civiles o militares, con la sola excepción de aquella parte que por disposición de la ley, pueda ser embargada para satisfacer obligaciones”<sup>52</sup>.

Artículo 1450 “Es prohibido al marido ceder las inscripciones de la deuda pública nacional o provincial, inscrita a nombre de la mujer, sin consentimiento expreso de ella si fuese mayor de edad, y sin consentimiento de ella y del juez del lugar si fuese menor”<sup>53</sup>.

Artículo 1451 “Es también prohibido a los padres ceder esas inscripciones que estén a nombre de los hijos que se hallan bajo su poder, sin expresa autorización del juez del territorio”<sup>54</sup>.

Artículo 1452 “En todos los casos en que se les prohíbe vender a los tutores, curadores o administradores, albaceas y mandatarios, les es prohibido hacer cesiones”<sup>55</sup>.

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, pág. 317. Artículo 1443.

<sup>47</sup> *Ibidem*, pág. 317. Artículo 1444.

<sup>48</sup> *Ibidem*, pág. 318. Artículo 1445.

<sup>49</sup> *Ibidem*, pág. 318. Artículo 1446.

<sup>50</sup> *Ibidem*, pág. 319. Artículo 1447.

<sup>51</sup> *Ibidem*, pág. 319. Artículo 1448.

<sup>52</sup> *Ibidem*, Pág. 319. Artículo 1449.

<sup>53</sup> A-Z EDITORA. Código Civil de la República de Argentina, con las notas de VELEZ SANSFIELD y legislación complementaria. Vigésima Edición. Buenos Aires: 1995. Pág. 319. Artículo 1450.

<sup>54</sup> *Ibidem*, Pág. 319. Artículo 1451.

<sup>55</sup> *Ibidem*, Pág. 319. Artículo 1452.

Artículo 1453 “No puede cederse el derecho a alimentos futuros, ni el derecho adquirido por pacto de preferencia en la compraventa”<sup>56</sup>.

El Código Civil Peruano en la Sección Quinta, Libro Quito, artículo 1456, dispone que “El acreedor puede ceder su crédito, si a ello no se opone la naturaleza de la obligación, la ley o la convención del deudor”<sup>57</sup>. La legislación peruana expresamente permite la cesión de todos aquellos derechos cuya transferencia lo permita la naturaleza del crédito, siempre y cuando no esté prohibida por la ley.

#### 1.4 NATURALEZA

En cuanto a la naturaleza de la cesión de créditos, entre los autores consultados tanto nacionales como extranjeros, se encontraron dos posiciones: unos consideran que la cesión de créditos es un contrato, por otra parte, hay quienes afirman que se trata de la manera de efectuar la tradición de los derechos personales.

Así mismo, y como se verá más adelante, el tratamiento dado por las diferentes legislaciones consultadas es diferente ya que en algunos países a esta figura se le da el tratamiento de contrato y en otros es considerada como tradición de los créditos o derechos personales.

Para los autores colombianos Arturo Valencia Zea, Guillermo Cardona Hernández y Enrique Camilo Noguera Aaron la cesión de los créditos o derechos personales constituye un contrato, las razones en que fundamentan su posición son las siguientes:

El tratadista Arturo Valencia Zea establece que la cesión de créditos no es un contrato como tal ya que los contratos se caracterizan por ser creadores de obligaciones cosa que no sucede en la cesión de créditos pues ésta no crea obligaciones sino que las transmite, “la palabra *contrato* se refiere exclusivamente a los negocios creadores de obligaciones, deducimos que la cesión no es exactamente un contrato, pues no establece obligaciones, sino que simplemente transmite las ya creadas”.<sup>58</sup>

Afirma que, aunque no es contrato sí es un negocio jurídico de disposición mediante el cual el acreedor transmite su crédito a un nuevo acreedor de manera que le son aplicables las reglas generales sobre negocios, vicios del consentimiento, capacidad, etc. “ La cesión de créditos mediante transmisión voluntaria es un negocio jurídico de disposición en virtud del cual un acreedor transmite su crédito a un nuevo acreedor, y es un negocio jurídico que se celebra entre dos personas: el cedente o acreedor primitivo, el cesionario o nuevo acreedor y el deudor, no obstante el negocio se realiza sólo entre cedente y cesionario, pues no se requiere la cooperación del deudor”<sup>59</sup>.

Para el autor Guillermo Cardona Hernández, la cesión de créditos es un contrato ya que el Código Civil colombiano, al regular la cesión de créditos, entiende que se celebró un contrato entre cedente y cesionario obligándose el primero a transferir el

---

<sup>56</sup> *Ibidem*, Pág. 319. Artículo 1453.

<sup>57</sup> EDITORIAL JURIDICA S.A. Leyes y Códigos Peruanos. Código Civil. Lima : 1962. Pág. 329.

<sup>58</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo III. De las obligaciones. Cuarta edición. Bogotá: Editorial Temis, 1974. Pág. 465.

<sup>59</sup> *Ibidem*, pág. 465.

crédito al segundo, “Al referirse el Código a la cesión de créditos, tiene en cuenta que se ha celebrado un contrato, con efectos dispositivos, en virtud del cual el titular del crédito se obliga a transferirlo a otra persona y entra a reglamentar ciertos efectos especiales, de manera particular, la forma como el cedente cumple su obligación de hacer la tradición de ellos”<sup>60</sup>.

Considera también que los derechos personales pueden cederse mediante un título traslativo de dominio o contrato “El derecho personal o crédito puede cederse mediante un título traslativo (contrato), siendo aplicable el régimen jurídico del respectivo acto: venta, donación, etc.”<sup>61</sup>

El autor Enrique Camilo Noguera Aaron afirma: “El libro Cuarto del Código Civil, Arts. 1959 a 1966, ubica la cesión de créditos entre la permuta y el arrendamiento como un contrato. Sin embargo, algunos autores sostienen que es un contrato real y otros piensan que es la tradición de los derechos de los derechos personales o créditos”<sup>62</sup>. Aunque explícitamente no establece que es un contrato, ello se puede deducir de lo anteriormente dicho por el autor, ya que el autor se sujeta a la ubicación que de la figura estudiada hace el Código Civil colombiano el cual la ubica dentro del título de los contratos.

Por otra parte transcribe el argumento dado por quienes afirman que la cesión de créditos es la tradición de los derechos personales, lo cual permite inferir que el autor se acoge a considerar la cesión de créditos como un contrato pues está dando a conocer el argumento contrario “En efecto, quienes se oponen que la cesión no es un contrato sino simplemente una tradición se apoyan en la ley cuando dice que: *La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se verifica por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario.*” ( Art. 761 del C.C. )<sup>63</sup>.

Los autores colombianos César Gómez Estrada, Hernán Salamanca, José Alejandro Bonivento, Jaime Arteaga y Jesús Arteaga y Ana Lucía Moscoso, afirman que la cesión de créditos es la tradición de los derechos personales o un modo de transferir el dominio de los mismos.

El autor César Gómez Estrada basa su posición en el siguiente argumento: “El hecho de que la cesión de créditos esté reglamentada entre los contratos no quiere decir que esta figura sea un contrato, ...no puede entenderse que por la circunstancia de que la cesión de derechos esté reglamentada entre los contratos, deba deducirse que se trata de un contrato específico, y que como tal es que la estudia el Código”<sup>64</sup>.

Dice el autor también que el Código entiende que al momento de efectuarse la cesión ya se ha celebrado un contrato en el cual una de las partes se obliga a transferir su crédito a otra persona, es decir, que ya existe un título traslativo de dominio y, por lo tanto, la cesión será la tradición del crédito o derecho personal que el cedente se ha obligado a transferir: “Al aludir el código a la cesión de créditos parte del supuesto de

---

<sup>60</sup> CARDONA HERNANDEZ, Guillermo. Contratos Civiles. Segunda Edición. Ediciones Abogados Librería: Bogotá, 1995. Pág. 94.

<sup>61</sup> *Ibidem*, pág. 465.

<sup>62</sup> NOGUERA AARON, Enrique Camilo. De los contratos: Principios y Nociones: Universidad Sergio Arboleda: Bogotá, 1998. Pág. 119.

<sup>63</sup> NOGUERA AARON, Enrique Camilo. De los contratos: Principios y Nociones: Universidad Sergio Arboleda: Bogotá, 1998. Pág. 119.

<sup>64</sup> GOMEZ ESTRADA, César. De los principales contratos civiles. Tercera edición. Editorial Temis: Bogotá, 1999. Pág. 148.

que se ha celebrado un acto jurídico contractual, con efectos dispositivos, en virtud del cual el titular de un crédito se obliga a transferirlo a otra persona, y entra a reglamentar ciertos efectos particulares que, dada la naturaleza del objeto sobre el cual versa, son propios de esa operación, pero regula de una manera muy especial la forma como el enajenante del crédito puede cumplir su obligación de realizar la transferencia a que se ha obligado, el código habla de cesión de créditos es en el sentido de tradición de ellos, cuando han sido objeto de un título traslativo”<sup>65</sup>.

Según el autor, el Código ya ha entendido que la cesión es la tradición de los derechos personales y por ello no estudia la naturaleza de esta figura a fondo, se limita a regular la manera como se efectúa la entrega del título y sus efectos; el artículo 761 del Código establece que la tradición de los derechos personales se verifica por la entrega del título y es por ello que la ley encuentra preciso regular lo concerniente a la entrega del título en que consta la cesión, “...la ley se ocupa de la cesión de créditos ( y en general de la de derechos ) únicamente para considerar sus efectos y al forma de llevarse a cabo, y por lo mismo con independencia del contrato traslativo que la origina. Tales efectos y forma son constantes...son siempre los mismos, cualquiera que sea el título traslativo...”<sup>66</sup>.

El autor Hernán Salamanca considera que la cesión de créditos es una tradición, existiendo previamente contrato en virtud del cual se genera la obligación de hacer la cesión: “ La cesión de créditos a cualquier título que se haga...quiere decir claramente que es la tradición de un título traslativo porque se vendió, se permutó, se donó o se aportó...Simplemente es una tradición. Es el contrato anterior el que genera la obligación de hacer la cesión.”<sup>67</sup>

Afirma también que el ya mencionado artículo 761 del Código respalda la cesión de créditos como tradición y no como contrato, “Este artículo respalda el concepto de que la cesión no es un contrato, sino simplemente una tradición.”<sup>68</sup>

Para los tratadistas Jaime Arteaga y Jesús Arteaga la cesión no es un contrato sino la manera de efectuar la tradición de los créditos en virtud de un contrato traslativo de dominio, es la manera de consumir o perfeccionar dicho contrato: “La cesión es la forma de efectuar la tradición de los créditos, no es el contrato generador de las obligaciones, es la manera de operar la transferencia del dominio sobre el derecho. Es la transferencia que el acreedor hace de su crédito a otro, en virtud de un contrato traslativo de dominio; viene a ser lo que la inscripción en la venta de bienes inmuebles, o la entrega en la venta de bienes muebles”<sup>69</sup>.

Así mismo establecen que, como el Código emplea la expresión *a cualquier título que se haga*, ello significa que la ley distingue entre el acto de cesión y el título en virtud del cual se hace la cesión: “ Estos dos artículos ponen en claro que el legislador distingue entre el hecho mismo de la cesión y el título por el cual ella se efectúa; el título puede ser gratuito u onerosos, sin que su naturaleza influya en los efectos de la

---

<sup>65</sup> *Ibidem*, pág. 148.

<sup>66</sup> *Ibidem*, pág. 149.

<sup>67</sup> SALAMANCA, Hernán. Derecho Civil. Curso IV de Contratos. Quinta edición. Universidad Externado de Colombia: Bogotá, 1979. Pág. 129.

<sup>68</sup> *Ibidem*, pág. 129.

<sup>69</sup> ARTEAGA, Jaime- ARTEAGA, Jesús. Curso de Derecho Civil. Contratos. Editorial Temis: Bogotá, 1979. Pág. 68.

cesión, y esto prueba que la cesión no es el contrato de compraventa de cosas incorporales, pues la cesión puede verificarse aun en caso que haya donación”<sup>70</sup>.

También afirman que en nuestra legislación la tradición debe estar precedida de un título traslativo de dominio, de esta manera a la tradición o cesión de los derechos personales o créditos le debe existir antes un título: “El art.761, último del título sobre tradición, dispone que la tradición de los derechos personales se efectúa por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario, es decir en la forma prevista por el art. 1959 para efectuar la cesión de créditos. Como toda tradición requiere un título traslativo de dominio la cesión o modo debe ser precedida del respectivo título”<sup>71</sup>.

El autor José Alejandro Bonivento establece que la cesión de créditos es un negocio jurídico que hace parte del negocio causal o título, de manera que es regulado dependiendo del tipo de contrato que le sirvió de causa: “La Cesión de créditos encierra un negocio participante de la causa o del título que se haga, por imposición del art. 33 de la Ley 57 de 1887, la cesión no tendrá efecto alguno entre el que transmite el derecho, cedente, y el que se encarga de este crédito, cesionario, sino en virtud de la entrega del título contentivo del derecho personal traspasado o mediante el otorgamiento de un documento del cedente al cesionario en el evento en que no conste, en un título, ese crédito. Con la entrega se hace la tradición”<sup>72</sup>.

Establece también que, como la tradición de los derechos personales se efectúa mediante la entrega del título, este hecho fue incluido dentro del artículo 1959 del Código Civil pues, de lo contrario, sería necesario recurrir al artículo 761 del mismo Código: “Precisamente, el artículo 761 del Código Civil, trata de la manera de hacerse la tradición de los derechos personales con el siguiente texto: “La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se verifica por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario”. Como se puede apreciar, esta norma, comprende la primera parte del artículo 33 citado, ya que la segunda parte fue la que motivó la subrogación del artículo 1959 del Código civil. En otras palabras: si dentro del capítulo de la cesión no se hubiera advertido nada sobre la forma de la tradición, se tendría, necesariamente, que acudir al artículo 761 para fijar los alcances de la tradición”<sup>73</sup>.

Para la autora Ana Lucía Moscoso la cesión es una convención mediante la cual se efectúa la tradición de los derechos personales “ la Cesión es una convención por medio de la cual se hace la tradición de los derechos personales, interviniendo en esa convención dos partes: una denominada cedente, quien transfiere la propiedad o dominio del derecho personal, cuyo título es entregado por él o su representante a otra denominada cesionario, quien recibe el dominio del derecho, cuyo título es recibido por él o su representante. Una vez realizada la cesión , como publicidad del acto se notifica al deudor o es aceptada por éste en acto auténtico”<sup>74</sup>.

De los autores extranjeros consultados Guillermo A. Borda, Artilio Anibal Alterini y Enrique Joaquin Repetti afirman que la cesión de créditos es un contrato. Estos tres

---

<sup>70</sup> *Ibidem*, pág. 68.

<sup>71</sup> *Ibidem*, pág. 68.

<sup>72</sup> BONIVENTO, José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Edición decimotercera. Ediciones Librería El Profesional: Bogotá, 1999. Pág. 314.

<sup>73</sup> BONIVENTO, José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Edición decimotercera. Ediciones Librería El Profesional: Bogotá, 1999. Pág.315.

<sup>74</sup> MOSCOSO, Ana Lucía. Cesión de derechos. Tesis de grado para optar al título de Doctor en Ciencias Jurídicas. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá, 1967. Pág. 27.

autores son de nacionalidad argentina y la legislación civil de este país le da el tratamiento de contrato a esta figura.

El autor Guillermo A. Borda la define como “el contrato en virtud del cual una persona enajena a otra un derecho del que es titular, para que éste lo ejerza a nombre propio”<sup>75</sup>. Es muy claro al afirmar y definir la cesión de créditos como contrato. De igual manera en uno de los temas estudiados señala las características del contrato siendo este consensual, formal, oneroso o gratuito, bilateral o unilateral. La cesión de derechos presenta estas características:

1. “Es un contrato consensual, se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades y no requiere como condición ineludible la entrega del título”<sup>76</sup>.
2. “Es formal, requiere la forma escrita bajo pena de nulidad y aun a veces es necesaria la escritura pública. Sólo en la cesión de títulos al portador, la forma escrita ha sido sustituida por la entrega del título”<sup>77</sup>.
3. “Puede ser onerosa o gratuita, en el primer caso será bilateral y conmutativa porque las prestaciones son recíprocas y se presumen equivalentes y en el segundo será unilateral”<sup>78</sup>.

Los autores Alterini y Repetti afirman igualmente que la cesión de créditos es un contrato cuyos efectos dependen de la aceptación del deudor cedido de manera que este contrato está sujeto a condición suspensiva : “El acto jurídico contrato de cesión, como tal: humano, voluntario, lícito y que tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos...es un acto sujeto a la aceptación del cedido la cual actúa como hecho condicional para que se produzcan los efectos de ese contrato de cesión sometido a condición suspensiva”<sup>79</sup>.

El acto jurídico contrato de cesión será puro y simple, no sujeto a condición alguna si la aceptación por parte del deudor ha sido efectuada con anterioridad al mismo “El contrato de cesión es un acto jurídico completo cuyos efectos se supeditan al cumplimiento de la condición suspensiva, si la aceptación se ha dado de antemano el acto jurídico nacerá como puro y simple”<sup>80</sup>.

Los autores chilenos Arturo Alessandri y Gonzalo Figueroa afirman que la cesión no es contrato pero sí es la manera como se realiza la transferencia de los derechos personales o créditos.

El autor Arturo Alessandri establece que la cesión es la manera como se efectúa la transferencia de los derechos personales, la manera como opera la tradición de su dominio existiendo previamente un título en virtud del cual se hace esta operación: “la cesión de derechos es la manera de efectuar la tradición de estos; no es el contrato generador de obligaciones; sino la manera de consumir ese contrato, la manera de operar la transferencia del dominio sobre el derecho; puede definirse según esto la

---

<sup>75</sup> BORDA, Guillermo. Manual de Contratos. Segunda edición. Editorial Perrot: Buenos Aires. Pág. 295.

<sup>76</sup> *Ibidem*, pág. 298.

<sup>77</sup> *Ibidem*, pág. 298.

<sup>78</sup> BORDA, Guillermo. Manual de Contratos. Segunda edición. Editorial Perrot: Buenos Aires. Pág. 299.

<sup>79</sup> ALTERINI, Artilio Anibal - REPETTI Enrique Joaquin. La cesión del contrato. Su esquema fundamental. Bibliográfica Omeba: Argentina, 1962. Pág. 53.

<sup>80</sup> *Ibidem*, pág. 54.

cesión como el acto jurídico mediante el cual una persona transfiere o enajena un crédito a la otra. Es la enajenación o transferencia que el acreedor hace de su crédito a otro, en virtud de un contrato traslativo de dominio<sup>81</sup>.

Manifiesta, así mismo, que la cesión es independiente del contrato en virtud del cual se realiza, son diferentes el acto de la cesión y el título que le sirve de causa; dicho título puede ser gratuito u oneroso pero ello no tiene porque influir en los efectos de la cesión que serán indiferentes al contrato originario, "...hay que distinguir entre el acto mismo de la cesión y el título en virtud del cual se hace; el título puede ser gratuito u onerosos, sin que su naturaleza influya en los efectos de la cesión, lo que prueba que la cesión no es el contrato de compraventa de cosas incorporales, pues la cesión puede verificarse en el caso de que haya donación"<sup>82</sup>.

Por otra parte, afirma que, como la tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se efectúa o perfecciona mediante la entrega del título y éstos ocurre también en la cesión de créditos, concluye que, por lo tanto, la cesión de créditos y la tradición son lo mismo: "...la cesión y la tradición de un crédito son una misma cosa: tenemos, pues, que la cesión representa en el derecho el rol de tradición de los créditos o derechos personales"<sup>83</sup>. Toda tradición necesita de un título traslativo de dominio que en este caso será el contrato mediante el cual el cedente se obliga a transferir el dominio de su crédito al cesionario, "...es menester que la cesión, es decir la tradición de los derechos personales, vaya precedida de un título que será el contrato en cuya virtud el cedente se obliga a transferir el dominio al cesionario; de ahí que se diga que la cesión puede ser a título gratuito o a título oneroso"<sup>84</sup>.

El autor Gonzalo Figueroa manifiesta simplemente que la cesión de créditos no es un contrato sino la forma de realizar la tradición del derecho de dominio que el acreedor tiene sobre su crédito, "la tradición de la propiedad que tiene el acreedor sobre su crédito se verifica, según el art. 699, por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario"<sup>85</sup>. En otro de los apartes de su libro dice: "La tradición o cesión del crédito tiene lugar, naturalmente, entre el acreedor primitivo o cedente y el nuevo acreedor o cesionario, ..." <sup>86</sup>, lo anterior confirma que el autor equipara la tradición a la cesión de créditos, lo da por hecho y no se detiene a argumentar y explicar el porqué de su posición.

Una vez vistas las diferentes posiciones tanto de los autores extranjeros y nacionales consultados, es importante estudiar la regulación que del tema hacen las diferentes legislaciones extranjeras.

La naturaleza de la cesión de créditos difiere de un país a otro, de manera que se pueden agrupar dos posiciones o tipos de regulación. Para unos países será un modo, es decir la tradición de los derechos personales, en otros es considerada expresamente como un contrato, y se le da el tratamiento de tal.

---

<sup>81</sup> ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. Derecho Civil de los Contratos. Editorial Zamorano y Caperan: Santiago de Chile, 1976. Pág. 148.

<sup>82</sup> *Ibidem*, pág. 148.

<sup>83</sup> ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. Derecho Civil de los Contratos. Editorial Zamorano y Caperan: Santiago de Chile, 1976. Pág. 149.

<sup>84</sup> *Ibidem*, pág. 149.

<sup>85</sup> FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo. La asunción de deudas y la cesión del contrato. Editorial Jurídica de Chile: Santiago de Chile. Pág. 13.

<sup>86</sup> *Ibidem*, pág. 14.

Para las legislaciones de Argentina, Panamá y España la cesión es un título traslativo de dominio, es decir un contrato, de manera que es regulada como contrato y, por ende, se estudia todo lo que tiene que ver con ello, como capacidad, consentimiento, objeto, efectos, etc.

El Código Civil Argentino, en su artículo 1434, dispone: “Habrán cesión de crédito, cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra parte el derecho que le compete contra su deudor, entregándole el título del crédito, si existiese”<sup>87</sup>.

En su artículo 1435 se dice lo siguiente: “Si el derecho creditorio fuese cedido por un precio en dinero, o rematado, o dado en pago, o adjudicado en virtud de ejecución de una sentencia, la cesión será juzgada por las disposiciones sobre el contrato de compra y venta, que no fuesen modificadas en este título”<sup>88</sup>.

El artículo 1436 reza: “Si el crédito fuese cedido por otra cosa con valor en sí, o por otro derecho creditorio, la cesión será juzgada por las disposiciones sobre el contrato de permutación, que no fueren modificadas en este título”<sup>89</sup>.

Y finalmente el artículo 1437 establece “Si el crédito fuese cedido gratuitamente, la cesión será juzgada por las disposiciones del contrato de donación, que igualmente no fuesen modificadas en este título”<sup>90</sup>.

Se ve claramente cómo para la legislación argentina la cesión de créditos es un contrato y será regulada bien sea por la compraventa, la donación o la permuta, dependiendo si se hizo a cambio de un precio, de una cosa o si se hizo gratuitamente, pero ante todo hay que entender esta figura como un contrato. Así mismo, el artículo 1434 es muy claro al establecer que una de las partes se *obliga* a transferir a la otra parte el derecho de que es titular; si se obliga a ello, es porque lo está haciendo en virtud de un contrato del cual ha nacido dicha obligación; es así como la cesión de créditos se encuentra regulada en la Sección Tercera denominada “De las obligaciones que nacen de los contratos”, ya que es un contrato y, a lo largo de los artículos estudiados, se señalan todas las obligaciones, formalidades, efectos a los que están sometidas la cesión, como contrato, y las partes (cedente y cedido) que se han obligado en virtud de la misma.

La legislación civil panameña regula la cesión de créditos dentro del Título IV denominado del “Contrato de compraventa” y asimila la cesión a la venta tal como lo enuncia el artículo 1280: “La venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegios”<sup>91</sup>. A su vez, el artículo 1281 dispone: “El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, a no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, a menos de haberse estipulado expresamente, o de que la insolvencia fuere anterior y pública. Aun en estos casos sólo responderá del precio recibido, reembolsando además al comprador...”<sup>92</sup>.

---

<sup>87</sup> A-Z EDITORA. Código Civil de la República de Argentina, con las notas de VELEZ SANSFIELD y legislación complementaria. Vigésima Edición. Buenos Aires: 1995. Pág. 316

<sup>88</sup> *Ibidem*, pág. 316. Artículo 1435.

<sup>89</sup> A-Z EDITORA. Código Civil de la República de Argentina, con las notas de VELEZ SANSFIELD y legislación complementaria. Vigésima Edición. Buenos Aires: 1995. Pág. 316. Artículo 1436.

<sup>90</sup> *Ibidem*, pág. 316. Artículo 1437.

<sup>91</sup> EDITORIAL JURIDICA PANAMEÑA. Código Civil de la República de Panamá. Panamá: 1987. Pág. 353. Artículo 1280.

<sup>92</sup> *Ibidem*, pág. 353. Artículo 1281.

Lo anterior permite establecer que, al igual que en la legislación argentina, la cesión de créditos en Panamá es un contrato y más específicamente un contrato de compraventa, entendiéndose así que para que opere la cesión, se debe pagar un precio por parte del cesionario, es decir, que el cedente vende su crédito al cesionario, por lo tanto, la cesión de créditos puede entenderse como un contrato de compraventa que tiene por objeto un crédito o derecho personal.

Idéntica regulación tiene la cesión de créditos en la legislación civil española. Los textos de cada uno de los artículos tienen la misma redacción tanto en el Código civil español como en el Código Civil panameño.

El artículo 1528 del Código civil español dispone lo siguiente: “La venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio”<sup>93</sup>.

A su vez, el artículo 1529 establece: “El vendedor de buena fe responderá, de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, a no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, a menos de haberse estipulado expresamente, o de que la insolvencia fuese anterior y pública. Aun en estos casos responderá del precio recibido y de los gastos expresados en el número 1.º del artículo 1518. El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios”<sup>94</sup>.

Estos artículos permiten establecer que, al igual que en la legislación panameña, en España la cesión de créditos tiene la naturaleza de contrato de compraventa cuyo objeto material serán los derechos personales o créditos del cedente quien, en virtud de dicho contrato, se obliga a transferir su dominio a cambio de un precio. Los artículos subsiguientes emplean el término “venta”, el artículo 1528 es muy claro al decir *la venta o cesión de un crédito*, está con ello equiparando la venta a la cesión, simplemente tal y como se había anotado anteriormente la cesión será la venta de los derechos personales o créditos a la cual se le denominará *cesión*.

Otro grupo de legislaciones no regula la cesión de créditos como un contrato, en ellas esta figura tiene otra naturaleza.

El Código Civil chileno, en su artículo 1901, establece: “La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”<sup>95</sup>. Al mencionar *a cualquier título que se haga*, presupone la existencia de un contrato anterior entre cedente y cesionario, puede ser cualquier clase de contrato, puede ser a título gratuito u oneroso, pero debe constituir un título traslativo del dominio.

En este caso, existiendo ya el título, se requiere el modo para que pueda operar la transmisión del derecho personal o crédito. Se requiere la forma de realización o ejecución del título originario. Dicho modo es la cesión. El cedente, en virtud de un contrato previo, se ha obligado a transferir su crédito a otra persona o cesionario. La cesión será el modo de cumplir con dicha obligación, será la tradición.

---

<sup>93</sup> EDITORIAL CIVITAS. Código Civil. Vigésima edición. Madrid: 1997. Pág. 443, Artículo 1528.

<sup>94</sup> *Ibidem*, pág. 444. Artículo 1529.

<sup>95</sup> EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE. Código Civil. Edición Oficial. Duodécima edición. Santiago de Chile, 1994. Pág. 445.

El Código Civil del Paraguay, en su artículo 524, dispone: “ El acreedor puede transferir a título oneroso o gratuito su crédito, aun sin consentimiento del deudor, siempre que el crédito no tenga carácter estrictamente personal, o que su transferencia no esté prohibida por la ley. Las partes pueden excluir la cesibilidad del crédito, pero el pacto no es oponible al cesionario, si no se prueba que él lo conocía al tiempo de la cesión.”<sup>96</sup>.

El artículo 525 establece: “Cuando la transferencia tiene lugar en virtud de la ley o de sentencia, ella es oponible a los terceros sin ninguna formalidad, y aun independientemente de toda manifestación de voluntad de parte del precedente acreedor”<sup>97</sup>.

Estos dos artículos permiten establecer que en la legislación civil paraguaya se exige la existencia previa de un título, que bien puede ser un contrato ( título oneroso o gratuito) una sentencia judicial o la misma ley. Dada la existencia del título que obligue al cedente a realizar la transferencia del crédito, será necesario un modo mediante el cual ésta pueda realizarse, dicho modo será la cesión.

Estudiadas las diferentes posiciones asumidas por los autores consultados en cuanto a la naturaleza de la cesión de créditos, y analizadas, así mismo, las normas civiles de algunos países hispanoamericanos en cuanto al tratamiento que le dan a la cesión de créditos, se explicará la naturaleza que en nuestra legislación tiene la figura en estudio.

Anteriormente, se estudiaron las dos posiciones adoptadas por algunos doctrinantes colombianos en cuanto a la naturaleza de la cesión de créditos. Para unos se trata de un contrato como tal y para otros se trata de un modo de transferir el dominio de los derechos personales.

El Código Civil colombiano, en su artículo 1959, dispone: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”<sup>98</sup>.

La legislación civil colombiana establece, según se lee en el artículo citado, que la cesión se realiza en virtud de un título, es decir que previamente existe un título traslativo. La ley al respecto no especifica qué clase de título, puede ser cualquiera, puede entenderse un contrato, una sentencia judicial que así lo ordene, e incluso la misma ley. Si existe previamente un título ello implica que hay una persona obligada en virtud del mismo a realizar la transferencia de su crédito.

Claramente se puede ver cómo el Código, al decir, *la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga...*” está refiriéndose a la existencia previa de un título en virtud del cual se realiza la misma, de manera que se trata, entonces, de un modo: es la forma

---

<sup>96</sup> EDICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Código Civil de la República del Paraguay. 1986. Pág. 83. Artículo 524.

<sup>97</sup> EDICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Código Civil de la República del Paraguay. 1986. Pág. 83. Artículo 525.

<sup>98</sup> EDITORIAL LEYER. Código Civil. Octava edición. Bogotá: 1996. Pág. 372. Artículo 1959.

en que el cedente cumple con su obligación de transferir el dominio que tiene sobre su derecho personal o crédito.

En esta operación pueden apreciarse varias etapas: Primero, existe un título del cual nacen derechos y obligaciones correlativas, siendo partes el cedente y otra persona. En segundo lugar, al perfeccionarse el título nace el crédito convirtiéndose el cedente en acreedor y la otra persona en deudor. Luego el cedente acuerda con el cesionario la cesión de su crédito, dicho acuerdo constituye un nuevo título que puede ser cualquier tipo de contrato, o sino a mediado acuerdo puede hacerse en virtud de la ley o de sentencia judicial. Por último se requiere de un modo para transferir el dominio de el crédito cedido, dicho modo será la tradición o cesión. Como se están cediendo un derecho personal o crédito se trata de un bien mueble requiriéndose para su perfección de la entrega lo cual claramente está establecido en el artículo 1959 del Código civil colombiano.

La cesión de créditos no puede ser un contrato, el cual está definido en el artículo 1495 del Código Civil colombiano como "...un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa..."<sup>99</sup>. En el acto de la cesión, como tal, que es en sí la transferencia del crédito personal, no se habla de un acto en que cesionario y cedente se obliguen, simplemente el cedente está cumpliendo una obligación preexistente, se está haciendo efectivo un título que ya existía, pero no se trata de un nuevo título, la ley no establece que cedente y cesionario celebren un acto en el cual se obliguen. La ley es muy clara al decir que ya debe existir un título y que la cesión sólo produce efectos en virtud de la entrega, se está refiriendo, entonces, es al modo que se requiere para que pueda hacerse efectivo el título preexistente, pero no se puede hablar de un contrato, ya que se estaría ante dos contratos quedando inconclusas las obligaciones surgidas del primero por al ausencia de un modo.

El artículo 740 del Código Civil colombiano define la tradición en los siguientes términos: "es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo"<sup>100</sup>.

Más adelante, el artículo 745 del mismo Código establece: "Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc."<sup>101</sup>

Finalmente, el artículo 761 dispone "La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se verifica por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario"<sup>102</sup>.

Puede decirse, entonces, que cesión y tradición son lo mismo, ya que, en la cesión, el cedente entrega su crédito al cesionario existiendo por su parte la intención de transferir el dominio sobre el mismo y, por parte del cesionario, la capacidad e intención de recibirlo. En el caso de la cesión, al igual que en la tradición, se requiere de un título traslativo de dominio, y tanto en la cesión como en la tradición, es necesaria la entrega del título para su perfección. "Como toda tradición necesita un título traslativo de dominio es necesario que la tradición de los derechos personales

---

<sup>99</sup> EDITORIAL LEYER. Código Civil. Octava edición. Bogotá: 1996. Pág. 285. Artículo 1495.

<sup>100</sup> *Ibidem*, pág. 136. Artículo 740.

<sup>101</sup> *Ibidem*, pág. 137. Artículo 745.

<sup>102</sup> *Ibidem*, pág. 140. Artículo 761.

vaya precedida de un título que será el contrato en cuya virtud el cedente se obliga a transferir el dominio al cesionario, por eso es que se puede decir que la cesión es a título gratuito o a título oneroso”<sup>103</sup>.

La tradición del derecho se efectúa por medio de la entrega del título que debe constar en un documento que sirve de prueba de que efectivamente se efectuó la cesión mas no de la existencia del contrato anterior; “la tradición sólo consiste en la entrega del título hecha por el cedente al cesionario y sólo en la forma prevista por la ley, una tradición de diferente tipo es ineficaz...ese documento no es prueba de la existencia del crédito frente al deudor; pero para efectos de la cesión misma en sí tiene valor, y además constituye prueba de que la cesión tuvo lugar”<sup>104</sup> “.

Se concluye así que la cesión es el nombre que se le da a la tradición cuando el objeto de la misma es un derecho personal. Por esta razón en el artículo 1959 del Código Civil colombiano subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887 puede reemplazarse la palabra cesión por tradición, cedente por tradente y cesionario por adquirente sin que cambie la esencia del mismo, quedando así: “La tradición de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el tradente y el adquirente sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el tradente al adquirente, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

El autor Enrique Noguera Aarón afirma que el legislador ha debido incluir esta figura dentro del título que regula la tradición y no en el que trata de los contratos, pues dicha ubicación ha llevado a mal interpretar la naturaleza de la misma: “La cesión ha debido ser colocada por el legislador en el libro Segundo Título VI que regula la tradición dado que la cesión podría ser perfectamente un capítulo de dicho título y no colocarla entre los contratos, como lo hizo, dando lugar a erróneas interpretaciones sobre su naturaleza”<sup>105</sup>.

Por otra parte es claro que a la ley civil colombiana no le interesa lo referente al título originario, sólo entra a regular la forma como debe efectuarse la cesión, la cual debe cumplir con ciertas formalidades y los efectos que esta produce, “según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887 establece que lo que “quiere el legislador es que el titular de un crédito, que no sea un título valor, disponga de él por ser un activo patrimonial, mediante la cesión que se origina en permuta, donación, venta, aportes en sociedad, etc.”<sup>106</sup>.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho igualmente que la cesión puede efectuarse a cualquier título confirmando una vez más que antecede a ésta un contrato anterior: “La cesión de un crédito personal puede hacerse a cualquier título y la

---

<sup>103</sup> ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. Derecho Civil de los Contratos. Editorial Zamorano y Caperan: Santiago de Chile, 1976. Pág. 149.

<sup>104</sup> GOMEZ ESTRADA, César. De los principales contratos civiles. Tercera edición. Editorial Temis: Bogotá, 1999. Pág. 153.

<sup>105</sup> MOSCOSO, Ana Lucía. Cesión de derechos. Tesis de grado para optar al título de Doctor en Ciencias Jurídicas. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá, 1967. Pág. 37.

<sup>106</sup> NOGUERA AARON, Enrique Camilo. De los contratos: Principios y Nociones. Universidad Sergio Arboleda: Bogotá, 1998. Pág. 120.

determinación de él es cosa que incumbe única y exclusivamente a quienes celebran el contrato <sup>107</sup>.

## 1.5 OBJETO

En cuanto al objeto hay que distinguir entre el objeto material de la cesión, es decir aquello sobre lo cual recae, y el objeto jurídico, que será la finalidad o aquello que se busca con la cesión.

El objeto material de la cesión es el crédito ya que es lo que se cede o se tradita.

Una vez efectuada la cesión, el deudor deberá satisfacer el crédito a un nuevo acreedor que será el cesionario, el cual asume la posición del antiguo acreedor cedente, conservando sus mismos derechos y acciones, salvo las excepciones personales que se pudiesen oponer al cedente. En virtud de la cesión ha habido un cambio de acreedor siendo ésta la finalidad o lo que se busca al efectuar dicha operación, es decir, que el cambio de acreedor constituirá el objeto jurídico la cesión de créditos.

Al haberse producido el cambio de acreedor, el cesionario o nuevo acreedor asume la posición de tal ya que es él el nuevo titular del crédito y podrá ejercer todas las facultades que la ley le confiere para exigir el pago del mismo. “Por medio de la cesión se transmite la facultad de exigir de una determinada persona el cumplimiento de la prestación a que está obligada. Es necesario que pueda distinguirse claramente el objeto de la cesión que es el crédito y el objeto de la obligación del deudor, porque si ambos elementos van unidos, si es el mismo cedente quien va a realizar el hecho o la abstención o va a entregar la cosa útil al cesionario, no hay transferencia de un crédito, no hay traspaso de los derechos que se tienen: al cumplimiento de la obligación de otra persona determinada”<sup>108</sup>. Es decir, que el acreedor debe ser persona distinta del deudor pues, de lo contrario, se estaría ante una confusión quedando extinguida la obligación.

Tal y como se veía en la procedencia de la cesión, se puede decir que pueden ser objeto de cesión todos los derechos activos de que es titular una persona, “sólo son objeto de la cesión los Derechos Activos, o sea, los créditos, toda vez que los créditos son en el sentido riguroso de la palabra, verdaderos valores permutables”<sup>109</sup>.

Así mismo, se expuso anteriormente que cualquier derecho puede cederse a un tercero siempre y cuando la ley, su naturaleza y la voluntad de las partes, así lo permitan, “todo derecho puede ser cedido a menos que medie prohibición expresa o implícita de la ley o lo impida la voluntad de las partes”<sup>110</sup>.

---

<sup>107</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación. Tomo XXVI. 312. Mayo 9 de 1915.

<sup>108</sup> MOSCOSO, Ana Lucía. Cesión de derechos. Tesis de grado para optar al título de Doctor en Ciencias Jurídicas. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá, 1967. Pág. 48.

<sup>109</sup> *Ibidem*, pág. 48.

<sup>110</sup> *Ibidem*, pág. 48.

## 1.6 CARACTERÍSTICAS

Se ha establecido que la cesión es la tradición cuando el objeto de la misma son los derechos personales o créditos. Esto permite decir que sus características corresponderán a las de la tradición, siendo las mismas las siguientes:

1. “Es un modo derivativo de adquirir el dominio, específicamente de los derechos personales encuadrando perfectamente en la tradición”<sup>111</sup>. Es la manera de transferir el derecho personal, como es tradición de un derecho personal se requiere de la existencia previa de un título originario.

2. “Es un modo de adquirir por acto entre vivos”<sup>112</sup>. La cesión de créditos no opera en virtud de la muerte de una persona.

3. “Es a título oneroso o gratuito”<sup>113</sup>. Anteriormente se estudiaba que el artículo 745 del Código Civil colombiano exige para la validez de la tradición la existencia previa de un título traslativo de dominio. A título oneroso podrá efectuarse en virtud de cualquier clase de contrato que genere prestaciones recíproca como compraventa, aporte en sociedad, etc.

En este caso se produce una ventaja para el cedente y para el cesionario que está dada por la onerosidad de la cesión. A título gratuito se efectúa en virtud de donación, resultando beneficiado solamente el cesionario.

4. Debe haber manifestación de voluntad tanto del cedente como del cesionario. Del primero se requiere la intención de transferir su crédito y del segundo la intención de adquirirlo lo cual está regulado por los artículos 742 y 743 del Código Civil colombiano que establecen respectivamente:

El artículo 742 dispone: “Para que la tradición sea válida, debe ser hecha voluntariamente por el tradente o por su representante...”<sup>114</sup>.

El artículo 743 dispone: “La tradición para que sea válida, requiere también el consentimiento del adquirente o de su representante...”<sup>115</sup>

Quienes afirman que la cesión de créditos es un contrato señalan las siguientes características:

1. “Es un contrato consensual, se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades”<sup>116</sup>, es decir que la cesión se perfeccionaría solamente con la manifestación de voluntades por parte de cedente y cesionario. Con esta afirmación se estaría desatendiendo lo exigido por la ley civil colombiana la cual, como requisito para la validez de la cesión, establece que se debe realizar la entrega del título.

---

<sup>111</sup> MOSCOSO, Ana Lucía. Cesión de derechos. Tesis de grado para optar al título de Doctor en Ciencias Jurídicas. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá, 1967. Pág. 37.

<sup>112</sup> VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. Sexta edición. Santafé de Bogotá: Editorial Temis. 1996. Página 212.

<sup>113</sup> *Ibidem*. Pág. 212.

<sup>114</sup> EDITORIAL LEYER. Código Civil. Octava Edición. Bogotá: 1996. Pág. 137. Artículo 742.

<sup>115</sup> *Ibidem*, pág. 137. Artículo 743.

<sup>116</sup> BORDA, Guillermo. Manual de Contratos. Segunda edición. Editorial Perrot: Buenos Aires. Pág. 295.

En la ley civil argentina no es necesaria la entrega del título. Por ello, el autor Guillermo Borda establece que la entrega del título no es condición ineludible para la perfección de la cesión, “no requiere de la entrega del título del contrato primitivo para su perfeccionamiento como condición ineludible la entrega del título”<sup>117</sup>. Ello, porque en dicha legislación, aunque la cesión sí es un contrato tiene el carácter de solemne.

2. “Es formal, requiere la forma escrita”<sup>118</sup>. Esto quiere decir que como solemnidad se exige que el contrato conste por escrito.

3. “Es un contrato principal y de ejecución instantánea”<sup>119</sup>. Es decir, que es un contrato que existe por sí sólo y las obligaciones que de él nacen deben cumplirse tan pronto suceda su perfeccionamiento.

## 1.7 ELEMENTOS

En la legislación civil argentina la cesión de créditos tiene la naturaleza de contrato de compraventa, es por ello que los tratadistas argentinos Artilio Alterini y Enrique Repetti señalan los siguientes elementos que corresponden a los esenciales que debe tener cualquier contrato:

1. “En cuanto al consentimiento, su formulación y vicios se aplican las reglas generales”<sup>120</sup>. Es decir que en lo referente a la manifestación del consentimiento, y los vicios que en este se puedan generar, es regulado por las reglas contractuales generales de la ley civil argentina.

2. “Se requiere la capacidad que se exige para celebrar actos jurídicos, la capacidad o incapacidad de las partes, ha de ser regida por la capacidad requerida en el contrato que se cede a efectos de que la transmisión sea eficaz”<sup>121</sup>. La ley civil argentina exige, para ceder un crédito, la misma capacidad que se exige para contratar.

3. “El objeto del contrato de cesión, es el contrato originario cedido”<sup>122</sup>.

4. “En cuanto al precio, las partes tienen absoluta libertad para fijarlo sin que importe el monto del contrato básico”<sup>123</sup>. Como tiene la cesión de créditos la naturaleza de contrato de compraventa a cambio de la cesión del crédito el cesionario debe pagar al cedente un precio que puede ser fijado libremente por las partes.

---

<sup>117</sup> BORDA, Guillermo. Manual de Contratos. Segunda edición. Editorial Perrot: Buenos Aires. Pág. 295.

<sup>118</sup> *Ibidem*, pág. 295.

<sup>119</sup> ALTERINI, Artilio Anibal - REPETTI Enrique Joaquín. La cesión del contrato. Su esquema fundamental. Bibliográfica Omeba: Argentina, 1962. Pág. 55.

<sup>120</sup> *Ibidem*, pág. 56.

<sup>121</sup> *Ibidem*, pág. 56.

<sup>122</sup> *Ibidem*, pág. 57.

<sup>123</sup> *Ibidem*, pág. 57.

## 1.8 REQUISITOS

Para que opere la cesión la abogada Ana Lucía Moscoso señala los siguientes:

1. “Existencia de una relación obligatoria, en virtud de la cual existe un derecho personal en cabeza del acreedor, derecho que constituye el objeto de la cesión”<sup>124</sup>.

Anteriormente se estableció que en la cesión pueden distinguirse varias etapas siendo la primera la existencia de un contrato del cual nace el crédito del que es titular el cedente. Dicho crédito es el objeto material de la cesión y es lo que se cede o transfiere al cesionario.

2. La existencia de dos personas, cedente y cesionario.

3. “Que se trate de un acto entre vivos”<sup>125</sup>. La cesión no procede mortis causa.

4. “Que exista un título en virtud del cual se hace la transferencia del crédito o cesión”<sup>126</sup>. De acuerdo con el artículo 745 del Código Civil colombiano, es necesaria la existencia de un título traslativo de dominio que genere una obligación de dar, es decir, que el cedente, en virtud de dicho título, está obligado a transferir el dominio que tiene sobre su crédito. Sin la existencia previa de dicho título, la cesión o tradición no tiene validez.

5. “La entrega del título en el cual conste el crédito, por el cedente al cesionario”<sup>127</sup>. Como se trata de la tradición de derechos personales o créditos, y éstos tienen el carácter de bien mueble, es necesaria la entrega para el perfeccionamiento de la cesión.

6. “Notificación al deudor o aceptación a éste”<sup>128</sup>. Se requiere para que la cesión produzca efectos frente al deudor cedido y frente a terceros.

## 1.9 PARTES

Siendo la cesión el nombre que se le da a la tradición cuando el objeto de la misma es un derecho personal, las partes serán, tal y como anteriormente se enunció, cedente (tradente) y cesionario (adquirente).

El cedente es la persona que transfiere un derecho personal o crédito del cual es titular y que en el contrato originario es el acreedor. Debe, por tanto, ser dueño del crédito y tener la capacidad para transferirlo.

---

<sup>124</sup> MOSCOSO, Ana Lucía. Cesión de derechos. Tesis de grado para optar al título de Doctor en Ciencias Jurídicas. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá, 1967. Pág. 55.

<sup>125</sup> *Ibidem*, pág. 55.

<sup>126</sup> *Ibidem*, pág. 55.

<sup>127</sup> *Ibidem*, pág. 55.

<sup>128</sup> *Ibidem*, pág. 55.

El cesionario, quien es la persona a quien el acreedor o cedente cede su derecho o crédito en virtud del acuerdo de voluntades. Adquiere, en virtud de la cesión, el dominio sobre el crédito.

En ambos casos, se exige capacidad debido a que la cesión o tradición de los derechos personales implica manifestación de voluntad. Por lo tanto quienes se encuentren inmersos en una incapacidad no podrán actuar como cedente o cesionario.

Igualmente, el consentimiento emitido deberá estar libre de vicios (error, fuerza, dolo).

El deudor cedido, quien tiene la obligación de hacer efectivo el crédito al cedente, no hace parte de la cesión sino de la relación obligacional originaria. En virtud de la cesión, y una vez efectuada la notificación o aceptación, deberá pagar al cesionario.

Entre estas tres personas surgen una serie de relaciones que se explican a continuación:

1. Entre el cedente y el cedido. Esta relación se configura a raíz de un título originario del cual son parte el cedente (acreedor) y el cedido (deudor) y del cual surge un crédito que va a ser el objeto material de la cesión.

2. Entre el cedente y el cesionario se ha constituido un título traslativo de dominio en virtud del cual surge la obligación para el primero de transferir su crédito o derecho personal al segundo. La cesión, que es el modo para hacerlo efectivo, se perfecciona por la entrega del título por parte del cedente al cesionario en el cual consta el crédito con la anotación de que se cede.

De este acuerdo de voluntades surgirán para el cedente la obligación de transferir el dominio que recae sobre su crédito junto con “sus fianzas, privilegios e hipotecas”<sup>129</sup> tal como lo dispone el artículo 1964 del Código Civil colombiano.

En la legislación civil argentina, donde la cesión de créditos tiene naturaleza de contrato de compraventa, surgirá paralelamente a la obligación del cedente la obligación para el cesionario de “pagar el precio, pagar los gastos de la cesión y notificar al deudor cedido”<sup>130</sup>.

Así mismo, como en Argentina la cesión de créditos es un contrato, surgen obligaciones tanto para el cedente como para el cesionario. El cedente, así como está obligado a transferir el crédito por su monto total, debe transferir los accesorios del crédito, la fuerza ejecutiva del mismo y garantizar que el crédito está libre de vicios (saneamiento por evicción). “Las relaciones entre cedente y cesionario muestran en primer lugar las obligaciones del cedente. El cedente debe transferir el crédito, por su monto total, aunque se le hubiese pagado una cantidad menor, incluyendo su fuerza ejecutiva y los accesorios no comprendidos en las ventajas personales del cedente. También debe garantizar por evicción, siempre se asegura la existencia y legitimidad del crédito a menos que lo hubiese cedido como dudoso, se responde por la insolvencia del deudor y los fiadores si ésta era anterior y pública y si el cedente es de

---

<sup>129</sup> EDITORIAL LEYER. Código Civil. Octava edición. Bogotá, 1996. Pág. 374.

<sup>130</sup> ALTERINI, Artilio Anibal - REPETTI Enrique Joaquin. La cesión del contrato. Su esquema fundamental. Bibliográfica Omeba: Argentina, 1962. Pág.25.

mala fe, debe devolver el precio percibido y la diferencia con el valor nominal más la pérdidas e intereses”<sup>131</sup>.

En Colombia, como la cesión no es un contrato, sino la tradición de los derechos personales o el modo de hacer efectivo el título traslativo de dominio que la antecede, el cedente sólo adquiere su calidad de tal al momento de efectuarse la cesión. Antes de la misma es sólo obligado a hacerla en virtud del título originario, por eso no puede hablarse de obligaciones derivadas de la cesión.

Por otra parte la legislación civil argentina, en su artículo 1473, establece que “El cedente conserva hasta la notificación, o aceptación de la cesión, el derecho de hacer, tanto respecto de terceros, como respecto del mismo deudor, todos los actos conservatorios del crédito”<sup>132</sup>. Antes de que se lleve a cabo la notificación o aceptación del deudor “el cedente conserva todos los derechos que corresponden al titular del crédito y tiene derecho a practicar todas las medidas conservativas del bien”<sup>133</sup>.

El artículo 1472 del Código Civil argentino establece “Aunque no esté hecha la notificación o aceptación del traspaso del crédito, el cesionario puede ejecutar todos los actos conservatorios, respecto de tercero, del crédito cedido”<sup>134</sup>. En virtud de la cesión el cesionario se convierte en el nuevo titular del crédito; por lo tanto, puede ejercer todas las acciones tendientes a hacer valer su derecho al igual que las medidas conservatorias de su nuevo crédito, “la ley concede al cesionario el derecho a interponer todas las acciones conservatorias de su crédito desde el momento mismo de la cesión. El cesionario ostenta cuando menos la calidad de acreedor condicional, puede embargar el crédito, ejercer la acción subrogatoria, etc.”<sup>135</sup>.

Según lo anterior, en la legislación civil argentina el cesionario como nuevo titular del crédito, dado el caso en que el deudor no haya cumplido con su obligación, puede demandarlo para que haga efectivo su crédito. Al respecto, el autor Guillermo Borda afirma que el traslado de la demanda basta para que se entienda surtida la notificación “El cesionario puede también demandar al deudor sin necesidad de notificarle previamente la cesión ya que el traslado de la demanda es el mejor cumplimiento de aquella formalidad”<sup>136</sup>.

Aunque el Código Civil colombiano al respecto guarda silencio, puede decirse que en Colombia el cesionario puede ejercer todas las acciones que tiene como nuevo acreedor pues, en virtud de la cesión y una vez efectuadas la notificación o aceptación, adquiere el carácter de tal.

## 2. Entre el cesionario y el deudor cedido.

En virtud de la cesión, nace para el cesionario la necesidad de notificarla al deudor del antiguo acreedor para que tenga efectos frente al deudor y a terceros. Es a partir de este momento en que surgen una serie de relaciones entre el cesionario y el deudor

---

<sup>131</sup> *Ibidem*, pág.25.

<sup>132</sup> A-Z EDITORA. Código Civil de la República de Argentina, con las notas de Vélez Sarsfield. Vigésima edición. Buenos Aires, 1995. Pág. 322. Artículo 1473.

<sup>133</sup> BORDA, Guillermo. Manual de Contratos. Segunda edición. Editorial Perrot: Buenos Aires. Pág. 317.

<sup>134</sup> A-Z EDITORA. Código Civil de la República de Argentina, con las notas de Vélez Sarsfield. Vigésima edición. Buenos Aires, 1995. Pág. 322. Artículo 1472.

<sup>135</sup> BORDA, Guillermo. Manual de Contratos. Segunda edición. Editorial Perrot: Buenos Aires. Pág. 317.

<sup>136</sup> *Ibidem*, pág. 317.

cedido “las relaciones entre el cesionario y el deudor cedido presentan un momento de notificación a éste, o un adelanto suyo a aceptar la cesión, en ese instante se produce el embargo del crédito a favor del cesionario”<sup>137</sup>.

A partir de la notificación o aceptación de la cesión, el deudor cedido deberá hacer efectivo el pago al cesionario para que éste sea válido; “el pago hecho por el deudor al cedente antes de la notificación de la cesión es plenamente válido y libera al deudor quien puede oponerlo al cesionario”<sup>138</sup>.

Así mismo, el deudor cedido podrá oponer las mismas excepciones que tenía contra el cedente, salvo las personales que no se traspasan al cesionario, tal y como lo indica el artículo 1964 del Código Civil “la cesión...no traspasa las excepciones personales del cedente”<sup>139</sup>. “El deudor puede oponer las excepciones que tiene personalmente contra el cesionario”<sup>140</sup>.

Según lo anterior, se puede inferir entonces que, una vez se ha efectuado la notificación o aceptación, el deudor sólo se libera de su obligación pagando al cesionario, al que podrá oponer todas las excepciones que tenga contra él, incluso las personales, más no podrá oponer las excepciones personales que tenía contra el cedente según lo dispuesto por el artículo 1964 del Código Civil colombiano, “La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente”<sup>141</sup>.

Respecto a las relaciones que nacen entre cedente, cesionario y cedido en virtud de la cesión se encontró el siguiente pronunciamiento jurisprudencial:

“...en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor. Las relaciones jurídicas entre cedente y cesionario y entre deudor y cesionario son diversas e independientes. Del art. 33 de la ley 57 de 1887 resulta que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (C.C. 761). Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente...En cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota del traspaso el cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor sólo se le considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y de terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y de terceros”<sup>142</sup>.

---

<sup>137</sup> ALTERINI, Artilio Anibal - REPETTI Enrique Joaquín. La cesión del contrato. Su esquema fundamental. Bibliográfica Omeba: Argentina, 1962. Pág. 26.

<sup>138</sup> BORDA, Guillermo. Manual de Contratos. Segunda edición. Editorial Perrot: Buenos Aires. Pág. 316.

<sup>139</sup> EDITORIAL LEYER. Código Civil. Octava edición. Bogotá, 1996. Pág. 374. Artículo 1964.

<sup>140</sup> BORDA, Guillermo. Manual de Contratos. Segunda edición. Editorial Perrot: Buenos Aires. Pág. 317.

<sup>141</sup> EDITORIAL LEYER. Código Civil. Octava edición. Bogotá, 1996. Pág. 374. Artículo 1964.

<sup>142</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación. Gaceta Judicial. Tomo LI. Pág. 256. 2 de mayo de 1941.

## 1.10 FORMA

Anteriormente se expuso que una de las características de la cesión de derechos es su solemnidad ya que debe constar por escrito. Se ha visto que para que efectivamente se produzca el traspaso del derecho del cedente al cesionario se requiere de la entrega del título por parte del primero al segundo, el cual debe contener una nota indicando que se cede el derecho.

El artículo 1959 subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, es muy claro al disponer que la cesión sólo tendrá efectos en virtud de la entrega del título y que si el crédito no consta en documento el cedente debe otorgar uno al cesionario con el fin de que se produzca la cesión. “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario...”<sup>143</sup>.

“Si el crédito no consta por documento hay que hacerlo constar en el documento que le extienda el cedente al cesionario. En el mismo documento en que se hace la cesión del crédito a su entrega”<sup>144</sup>.

De igual manera el artículo 1961 del Código Civil Colombiano dispone que “La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”<sup>145</sup>. Es claro entonces que para realizar la notificación debe exhibirse el título el cual debe constar por escrito pues la misma ley exige la *anotación del traspaso*, lo cual implica que efectivamente la cesión de créditos debe realizarse por escrito.

De lo dispuesto por nuestra legislación civil, y como se verá más adelante en otras legislaciones, se puede inferir que la cesión de créditos debe constar por escrito, razón por la cual una de sus características principales es la formalidad ya que ésta sólo produce efectos con la entrega del título el cual debe estar contenido en un documento. “Basta con el instrumento privado aunque en algunos casos se exija la escritura pública”<sup>146</sup>.

Aunque el Código Civil colombiano no dice nada con respecto a la ausencia del escrito, en la legislación argentina sanciona con nulidad la omisión de esta formalidad.

Este hecho es expuesto por algunos de la autores argentinos consultados quienes, al respecto, manifiestan lo siguiente:

“En cuanto a la forma del contrato de cesión se exige la forma escrita bajo la pena de nulidad, esa forma por escrito deberá realizarse por escritura pública, en caso del contrato de cesión de derechos litigiosos se requiere de acta judicial o escritura pública, si las partes no lo han instrumentado voluntariamente y se ha llegado a la vía

---

<sup>143</sup> EDITORIAL LEYER. Código Civil. Octava edición. Bogotá, 1996. Pág. 373. Artículo 1959.

<sup>144</sup> *Ibidem*, pág. 129. Artículo 1959.

<sup>145</sup> *Ibidem*, pág. 373. Artículo 1961.

<sup>146</sup> BORDA, Guillermo. Manual de Contratos. Segunda edición. Editorial Perrot: Buenos Aires. Pág. 308.

judicial, las piezas de los autos servirán al efecto”<sup>147</sup>. En Argentina la cesión de créditos deberá realizarse siempre por escritura pública. Si se trata de cesión de derechos litigiosos se exige escritura pública o acta judicial pues de lo contrario carece de validez.

“Toda cesión debe ser hecha en forma escrita, so pena de nulidad, cualquiera sea el valor del derecho cedido y aunque él no conste en instrumento público o privado”<sup>148</sup>.

El autor Guillermo Borda en relación a este punto señala que la formalidad del escrito se requiere como prueba de que efectivamente se produjo la cesión más no como solemnidad: “La forma escrita es exigida “ad probationem” y no “ad solemnitatem” de manera que la cesión puede ser acreditada, entre cedente y cesionario por otros medios de prueba”<sup>149</sup>.

La legislación civil argentina en su artículo 1454 dispone “Toda cesión debe ser hecha por escrito, bajo pena de nulidad, cualquiera que sea el valor del derecho cedido, y aunque él no conste en instrumento público o privado”<sup>150</sup>. Se confirma una vez más cómo en la legislación argentina, por disposición expresa, la cesión de créditos debe realizarse por escrito so pena de nulidad, aunque el crédito no conste en documento. Lo que interesa a la ley es que la cesión, entiéndase el contrato en este país, conste por escrito.

La legislación civil colombiana regula el tema en los artículos 1959 y 1961 del Código según los cuales la cesión sólo producirá efectos, es decir, tendrá validez con la entrega del título. El crédito debe constar en documento y si esto no ocurre el cedente debe otorgar uno al cesionario. La notificación se llevará a cabo con la exhibición del título en el cual debe constar el traspaso del derecho, mencionando así mismo al cesionario y bajo la firma del cedente.

El artículo 1959 del Código Civil colombiano dispone: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”<sup>151</sup>.

El artículo 1961 del Código Civil colombiano establece: “La notificación debe hacerse con exhibición el título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”<sup>152</sup>.

Por otra parte, la legislación chilena regula el tema en idéntica forma a la legislación colombiana; el Código Civil chileno, en su artículo 1901, dispone “La cesión de un

---

<sup>147</sup> ALTERINI, Artilio Anibal - REPETTI Enrique Joaquin. La cesión del contrato. Su esquema fundamental. Bibliográfica Omeba: Argentina, 1962. Pág. 58.

<sup>148</sup> BORDA, Guillermo. Manual de Contratos. Segunda edición. Editorial Perrot: Buenos Aires. Pág. Ibídem, pág. 308.

<sup>149</sup> Ibídem, pág. 308.

<sup>150</sup> A-Z EDITORA. Código Civil de la República de Argentina, con las notas de Vélez Sarsfield. Vigésima edición. Buenos Aires, 1995. Pág. 319. Artículo 1454.

<sup>151</sup> EDITORIAL LEYER. Código Civil. Octava edición. Bogotá: 1996. Pág. 373. Artículo 1959.

<sup>152</sup> Ibídem, pág. 373. Artículo 1961.

crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título <sup>153</sup>, y en su artículo 1903 establece, “La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario bajo la firma del cedente <sup>154</sup>”.

Según lo anterior, en Chile la cesión debe realizarse por escrito y sólo producirá efectos con la entrega del título; es decir, es necesaria la entrega del documento en que conste el crédito junto con la nota del traspaso por parte del cedente. Para la notificación debe exhibirse dicho documento. Nada se dice con respecto a la ausencia del mismo.

En relación a este tema, en nuestro país se encontraron los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales: “No se entiende perfeccionada la cesión de un crédito, aunque esté garantizado con hipoteca, mientras no se realice la entrega material del título en que consta el crédito, en el cual haya puesto nota del traspaso suscrita por el dueño del crédito a favor del adquirente en cualquier título que lo sea”<sup>155</sup>. La Corte confirma en este pronunciamiento que la cesión de créditos en Colombia se perfecciona con la entrega del título.

“La confesión no supe el modo de hacer la cesión porque ésta sólo puede hacerse en los términos establecidos por el art. 33 de la ley 57 de 1887”<sup>156</sup>. Este artículo corresponde al 1959 del Código Civil colombiano, estudiado anteriormente, el cual establece que la cesión sólo podrá efectuarse con la entrega del título en el cual conste la nota del traspaso.

## 1.11 ETAPAS

La cesión de créditos se efectúa en dos etapas:

Primera etapa:

Esta etapa se surte entre el cedente y el cesionario. Ellos convienen en la transferencia del crédito radicado en cabeza del primero y a cargo del deudor que resultará cedido. Tal convenio es un título traslativo que puede tener la forma de un contrato de venta, una donación, una sociedad, etc. En virtud de ello el cedente queda obligado a transferir el crédito al cedente. La tradición del derecho personal o crédito se efectúa mediante la entrega que hace el cedente al cesionario del título, el cual, a su vez, debe contener la nota del traspaso. No es necesario el consentimiento del deudor en dicha convención para que opere la cesión.

Cuando el crédito no consta en documento, se requiere una nota firmada por el cedente, en la cual ponga de manifiesto que ha cedido el crédito al cesionario, indicando el nombre de éste<sup>157</sup>. El documento es prueba de que la cesión tuvo lugar,

---

<sup>153</sup> EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE. Código Civil. Edición Oficial. Decimosegunda edición. Santiago de Chile, 1994. Pág. 445.

<sup>154</sup> *Ibidem*, Pág. 445.

<sup>155</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación. Tomo VII. 261. 14 de junio de 1982.

<sup>156</sup> *Ibidem*, Tomo LIV. 8. 4 de julio de 1942.

<sup>157</sup> GOMEZ ESTRADA, César. De los principales contratos civiles. Tercera edición. Editorial Temis: Bogotá, 1999. Pág. 153.

mas no de la existencia del crédito. “Ese documento no es prueba de la existencia del crédito frente al deudor; pero para efectos de la cesión misma en sí tiene valor, y además constituye prueba de que la cesión tuvo lugar, y de que entre cedente y cesionario se celebró el contrato respectivo”<sup>158</sup>.

Esta etapa tiene como fin el hacer efectivo el título traslativo de dominio, lo cual se surte mediante la entrega del título. Aquí la cesión o tradición de los derechos personales se surte como tal. “La cesión no produce efecto alguno mientras no se haga la entrega del título o del documento que se otorgue, que llevará la nota del traspaso con la designación del cesionario y con la firma del cedente. A partir de ese momento se tendrá el cesionario como titular del crédito”<sup>159</sup>.

Segunda etapa:

Una vez se ha efectuado la tradición del crédito o derecho personal, es necesario poner en conocimiento (notificarle) de la misma al deudor cedido, según lo dispone el artículo 1960 del Código Civil colombiano: “la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”<sup>160</sup>.

Es necesaria la notificación o aceptación pues se requiere de cualquiera de estas dos para que el deudor quede vinculado al nuevo acreedor, y para que el cesionario sea tenido como dueño del crédito respecto del deudor y de terceros.

Una vez se han surtido cualquiera de estas dos operaciones, el deudor queda vinculado al cesionario y no podrá satisfacer la obligación sino a éste, de manera que, si la satisface al cedente, no quedará liberado de ella. Así mismo, el crédito podrá ser embargado en cabeza del deudor por los acreedores del cesionario, en ningún caso por los acreedores del cedente. Son de incumbencia del cesionario las diligencias conducentes a la notificación aludida, y por lo mismo no se le puede exigir al cedente que las atienda. Realizada la primera etapa del proceso de cesión de un crédito surge para el cesionario una carga de derecho sustancial, un deber de observar cierta conducta, para satisfacer un interés propio<sup>161</sup>.

La notificación debe efectuarse con la exhibición del título en que consta la cesión al cesionario tal como lo dispone el artículo 1961 del Código Civil Colombiano: “la notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”<sup>162</sup>.

Algunos autores recomiendan que es mejor que la notificación sea judicial para asegurar que la cesión sea auténtica y que efectivamente se realizó: “La notificación debe efectuarse con exhibición del título mismo con la cesión, por conveniencia y para autenticidad del acto debe realizarse en forma judicial. Los tribunales han resuelto que

---

<sup>158</sup> *Ibidem*, pág. 153.

<sup>159</sup> BONIVENTO, José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Edición decimotercera. Ediciones Librería El Profesional: Bogotá, 1999. Pág. 316.

<sup>160</sup> EDITORIAL LEYER. Código Civil. Octava edición. Bogotá, 1996. Pág. 373. Artículo 1960.

<sup>161</sup> GOMEZ ESTRADA, César. De los principales contratos civiles. Tercera edición. Editorial Temis: Bogotá, 1999. Pág. 154.

<sup>162</sup> EDITORIAL LEYER. Código Civil. Octava edición. Bogotá, 1996. Pág. 373. Artículo 1961.

el hecho de que el cesionario interponga demanda contra el cedido, cobrándole el crédito, es suficiente notificación”<sup>163</sup>.

Afirma el autor José Alejandro Bonivento, que la notificación puede ser judicial, caso en el cual se acude a la autoridad judicial para que ésta la realice, o bien puede ser privada, que será la que efectúe el cesionario con la exhibición del título al deudor cedido: “La notificación puede hacerse por la vía judicial, acudiendo ante la autoridad judicial para informar al deudor de la transmisión del crédito, o bien extrajudicial o privada, es decir, con la presentación del título al deudor sin intervención de funcionario alguno. Es de manera directa. Esta forma de notificación conlleva el peligro de que el deudor se niegue a reconocer la cesión, aunque válidamente, no es susceptible de discutirse el derecho del cesionario”<sup>164</sup>.

La otra forma para que la cesión produzca efectos es con la aceptación de la misma por parte del deudor. “La aceptación de la cesión puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta por actos positivos e inequívocos del deudor de convenir en la cesión. Es tácita cuando consiste en un hecho que la suponga”<sup>165</sup>.

Cuando el deudor manifiesta su voluntad aceptando la cesión no hay problema alguno pues se tiene la certeza de que ésta se ha producido: “La aceptación expresa no tiene ningún aspecto de controversia. La declaración del deudor constituye la prueba fehaciente de su voluntad de convenir en la transmisión del derecho personal”<sup>166</sup>.

La aceptación tácita de la cesión, esto es, cuando el deudor expresamente no manifiesta si la acepta o no, sino cuando determinados hechos hacen presumir que la ha aceptado, genera algunos problemas según el autor José Alejandro Bonivento: “En la aceptación tácita puede presentarse la discusión de si el deudor convino o se enteró de la cesión. Un hecho que la suponga como un principio de pago, o sea cuando el obligado a satisfacer el crédito se dirige directamente al cesionario y le imputa parte de la obligación, es porque está asintiendo en el traspaso del derecho personal. Teniéndose la prueba de ese pago se establece la aceptación de la cesión. Con la litis contestación con el cesionario por parte, o sea, cuando se traba la relación jurídico procesal entre el cesionario, titular del crédito y el deudor, sin que este excepcione o interponga medios de defensa en desconocimiento de la cesión y se tramita el litigio como una expresión normal del proceso, hace presumir, tácitamente, que el deudor ha aceptado esa transmisión del crédito y reconoce al cesionario como acreedor. Para que la litis contestación con el cesionario no se cobije bajo los efectos del art. 1962 se exige que el deudor, frente a la pretensión del cesionario, rechace la cesión, no como negativa del crédito, sino de la falta de notificación o aceptación. Le corresponde al deudor hacer advertencia ante el juzgador de mérito desde el momento mismo en que se le notifica la demanda. Si deja transcurrir el proceso y se le notifica la demanda, sin excepcionar, no podrá, luego, defenderse de la acción propuesta por el cesionario, ya que se entiende que convino en la cesión y, por ende, en la titularidad del crédito en cabeza del demandante cesionario”<sup>167</sup>.

---

<sup>163</sup> ARTEAGA, Jaime -ARTEAGA, Jesús. Curso de Derecho Civil. Contratos. Editorial Temis: Bogotá, 1980. Pág. 69.

<sup>164</sup> BONIVENTO, José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Edición decimotercera. Ediciones Librería El Profesional: Bogotá, 1999. Pág. 317.

<sup>165</sup> *Ibidem*, pág. 317.

<sup>166</sup> *Ibidem*, pág. 317.

<sup>167</sup> BONIVENTO, José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Edición decimotercera. Ediciones Librería El Profesional: Bogotá, 1999. Pág. 317-318.

La aceptación es importante pues, si el deudor al notificársele o al aceptar la cesión no formula reservas, no puede oponer después la compensación al cesionario que le hubiese podido oponer al cedente: “La aceptación de la cesión sólo tiene importancia en materia de compensación, si la cesión le ha sido notificada y aceptada sin reservas el deudor no puede oponer en compensación al cesionario los créditos que antes de la aceptación hubiera podido oponer el cedente”<sup>168</sup>. “...pero si al tiempo de la aceptación formula reservas, podrá oponer todos los créditos que tenga contra el cedente”<sup>169</sup>.

El artículo 1963 del Código Civil colombiano establece “No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá del deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y de terceros”<sup>170</sup>. De manera que, si el cedido no ha aceptado la cesión o no se le ha notificado, no se le puede considerar como deudor del cesionario, y podrá libremente pagar al cedente, pues seguirá siendo considerado como deudor de su primer y único acreedor.

Como puede haber otros acreedores del crédito, entiéndase otros cesionarios o acreedores del cedente, según el autor Enrique Noguera al notificarse la cesión al deudor deberá advertírsele que no puede pagarlo a persona diferente del cesionario, “Respecto de terceros son éstos otros cesionarios del crédito o acreedores del cedente que tiene el crédito en prenda y una vez éste ha sido entregado será necesario que el acreedor lo notifique al deudor del crédito, consignado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos”<sup>171</sup>.

El artículo 1963 del Código Civil colombiano establece que, si no se ha producido la notificación o aceptación, se entenderá que el crédito permanece en manos del cedente respecto del deudor y de terceros.

El autor Guillermo Borda en su obra establece quienes pueden ser los terceros mencionados tanto en la civil colombiana como en la argentina.

Los terceros serán:

1. “Los acreedores del cedente que hayan embargado el crédito, si el embargo ha sido con anterioridad a la notificación del deudor la medida preventiva se mantiene en firme pero si es con posterioridad a esa fecha carece de efecto”<sup>172</sup>.
2. Los otros cesionarios del mismo crédito. “Puede ocurrir que el crédito haya sido cedido de mala fe a distintas personas, el cesionario que primero notifica al deudor cedido es quien tiene prioridad. La exigencia de la notificación se justifica fácilmente respecto del deudor cedido, pues le permite saber a quién debe realizar el pago. Si bastara la sola cesión, podría ocurrir que el cedente, de mala fe, le aceptara el pago

---

<sup>168</sup> ARTEAGA, Jaime -ARTEAGA, Jesús. Curso de Derecho Civil. Contratos. Editorial Temis: Bogotá, 1980. Pág. 69-70.

<sup>169</sup> ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. Derecho Civil de los Contratos. Editorial Zamorano y Caperan: Santiago de Chile, 1976. Pág. 151.

<sup>170</sup> EDITORIAL LEYER. Código Civil. Octava edición. Bogotá, 1996. Pág. 374. Artículo 1963.

<sup>171</sup> NOGUERA AARON, Enrique Camilo. De los contratos: Principios y Nociones. Universidad Sergio Arboleda: Bogotá, 1998. Pág. 121

<sup>172</sup> BORDA, Guillermo. Manual de Contratos. Segunda edición. Editorial Perrot: Buenos Aires. Pág. 311.

después de haber cedido el crédito y como él ya no es el acreedor, el deudor no quedaría liberado y tendría que pagar nuevamente al cesionario”<sup>173</sup>.

Surtidas estas dos etapas la cesión produce todos sus efectos y el deudor cedido sólo podrá liberarse de su obligación haciendo efectivo el crédito al nuevo acreedor o cesionario.

Con respecto a este tema se han encontrado los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

“Basta que el cesionario de un crédito le notifique a uno de los deudores solidarios la cesión y sea aceptado por este, para que el cesionario pueda cobrar de ese deudor toda la deuda”<sup>174</sup>. En materia civil, la solidaridad debe ser pactada expresamente por todos los deudores, de manera que si una obligación tiene el carácter de solidaria, el cesionario bien puede exigirle el pago a cualquiera de ellos, y en este caso particular se le exigirá el cumplimiento de la misma al deudor al cual se le hizo la notificación de la cesión o la aceptó.

“La notificación al deudor puede hacerse presuntivamente con el hecho del juicio; la ley ordena que se notifique al deudor la cesión de los créditos que sobre él pesen, no con el propósito de que la objete o se oponga a ellos, sino para que el deudor tenga conocimiento de quién ha de ser en adelante su acreedor y para que se entienda con él respecto al pago”<sup>175</sup>. Dice la Corte que la notificación queda surtida con la sola existencia de proceso contra el deudor y que ésta es importante para que el deudor sepa quién es el nuevo acreedor a quien debe hacer efectivo el pago.

“...cualquier frase que indique que la voluntad del acreedor es la de que el crédito contra su deudor se pague a un tercero, ha de entenderse como voluntad de ceder, es decir, como celebrado un contrato de cesión, si por otra parte se llenan las demás formalidades prescritas por la ley”<sup>176</sup>. Dice la Corte que no se requiere de una solemnidad especial para que el acreedor manifieste su voluntad de ceder el crédito a otra persona, así que cualquier frase que indique que el acreedor quiere transferir su crédito a un tercero debe entenderse como voluntad de ceder.

“Dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de la cesión: la notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Al crearse el lazo de instancia entre el actor y el demandado en un proceso, se verifica esa notificación judicial de la cesión con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo, porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor demandante, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario.”<sup>177</sup>. La Corte reitera que la notificación queda

---

<sup>173</sup> BORDA, Guillermo. Manual de Contratos. Segunda edición. Editorial Perrot: Buenos Aires. Pág. 312.

<sup>174</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial. Tomo XXIX. Pág. 4. 11 de julio de 1922.

<sup>175</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial. Tomo XXXI. Pág. 212. 21 de febrero de 1925.

<sup>176</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial. Tomo XLI. Pág. 60. 9 de noviembre de 1933.

<sup>177</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial. Tomo LV. Pág. 24. 24 de marzo de 1943.

surtida con la presentación del título quedando el deudor vinculado a la cesión sin importar que se haya opuesto a la cesión o que no haya acatado las pretensiones del demandante, la otra forma de vincular al deudor a la cesión es con la aceptación de la misma.

“La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el art. 33 de la ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión”<sup>178</sup>. Reitera la Corte las dos etapas en que se surte la cesión explicadas anteriormente.

“Carece de valor el pago que el deudor haga a persona distinta del cesionario del crédito después que haya llegado a su conocimiento la cesión”<sup>179</sup>. Una vez ha sido notificada la cesión al deudor este debe pagar exclusivamente al cesionario careciendo de valor el pago hecho a persona distinta del nuevo acreedor o cesionario.

“ El beneficiario del título aparente puede cederlo por cualquiera de las vías hábiles en derecho para ello. Y quien recibe puede aún alcanzar condición mejor que su cedente, si por invencible ignorancia de hecho no supo que su autor era apenas el simulado titular del derecho. Pero si en concreto acontece que el mínimo de prudencia y diligencia le habría sido bastante para disipar el error, si cuando menos le es imputable al respecto culpa grave, su ignorancia, si la hubiese, no tiene asidero en derecho: el fallo de simulación es oponible y desaparece también su cuestionada titularidad. La culpa grave y el dolo se equiparan en derecho civil ( artículo 63 ), y por consecuencia ineludible quien así actúa no recibe el tratamiento de buena fe: es palmar que dolo y culpa grave son situaciones destructoras que la excluyen necesariamente”<sup>180</sup>. Establece la Corte que si el cesionario cede su crédito a otra persona sin ser su verdadero titular sino simulando serlo, el que recibe el crédito puede adquirir condición de verdadero cesionario si por invencible ignorancia no supo la real situación respecto del crédito. En caso contrario su conducta (ignorancia no justificada por el derecho) se toma como culpa grave o dolo.

“ Sencillamente que cuando es demandado el deudor por el cesionario sin que antes le hubiere notificado la cesión aquél tiene la alternativa de proponer excepción, o de no hacerlo. Si la propone, el juez, en aplicación al artículo 1960, deberá decir que la cesión no produce efectos en contra del deudor, quien, en consecuencia queda libre de pagarle al cesionario, por lo menos mientras la cesión no se le notifique. Más si el deudor no aduce la respectiva excepción, la ley interpreta su silencio en el sentido ya, indicado, o sea, que éste se toma como una aceptación de la transferencia del crédito y que, por lo menos bajo tal aspecto, el deudor ningún reproche tiene que dirigirle a la legitimación del cesionario”<sup>181</sup>. Reitera la Corte que es necesaria la notificación para que la cesión produzca efectos; sin embargo, si el deudor es demandado por el cesionario sin previa notificación, el deudor puede oponer como excepción tal

---

<sup>178</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial. Tomo LX. Pág. 611. 6 de mayo de 1946.

<sup>179</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial. Tomo LXXII. 17 de julio de 1952.

<sup>180</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 18 de 1993. Tomada del Código Civil de Legis y legislación complementaria. Pág. 858.

<sup>181</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia febrero 28 de 1992. Magistrado Ponente Héctor Marín Naranjo. Tomado Código Civil de Legis y legislación complementaria. Pág. 858.

situación quedando sin efectos la cesión, o guardar silencio hecho que se entiende como aceptación de la cesión por parte del deudor.

La forma de la cesión en las distintas legislaciones civiles consultadas tiene la siguiente regulación:

El Código Civil de la República de Panamá establece en el artículo 1278: "La cesión de un crédito, derecho o acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta de conformidad con lo que dispone el Código Judicial. Si se refiere a un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público"<sup>182</sup>. De esta manera se deduce que en Panamá la cesión surte efectos desde la fecha de la inscripción de la cesión si se trata de inmuebles o desde que se tiene por cierta, mas no dependen de la notificación o aceptación.

En el artículo 1279 de la misma legislación se dispone: "El deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación"<sup>183</sup>, de manera que aunque expresamente no exija de notificación, sí establece que si el deudor paga al acreedor antes de tener conocimiento de la misma, quedará libre de la obligación. Esto implica que en Panamá también debe hacerse conocer la cesión al deudor.

La legislación argentina regula el tema de la siguiente manera: en su artículo 1457 dispone que "La propiedad de un crédito pasa al cesionario por el efecto de la cesión, con la entrega del título si existiere"<sup>184</sup>. Así, en Argentina la cesión se efectúa igualmente que en Colombia, con la entrega del título.

En el artículo 1459 del Código Civil argentino establece: "Respecto de terceros que tengan un interés legítimo en contestar la cesión para conservar derechos adquiridos después de ella, la propiedad del crédito no es transmisible al cesionario, sino por la notificación del traspaso al deudor cedido, o por la aceptación de la transferencia de parte de éste"<sup>185</sup>. Vemos que la legislación civil argentina establece que sólo se transmite la propiedad del crédito al cesionario en virtud de la notificación o por la aceptación de la cesión por parte del deudor.

En Colombia la propiedad del crédito se transfiere con la entrega del título con la nota de traspaso respectiva.

Por otra parte, establece que, si se notifica al deudor de la cesión, ello es válido si se puso en su conocimiento el hecho de la convención o la sustancia de ella tal como lo prescribe el artículo 1460: "La notificación de la cesión será válida, aunque no sea del instrumento de la cesión, si se le hiciere saber al deudor la convención misma de la cesión, o la sustancia de ella"<sup>186</sup>.

---

<sup>182</sup> EDITORIAL JURIDICA PANAMEÑA. Código Civil de la República de Panamá. 1987. Pág. 353. Art. 1278.

<sup>183</sup> EDITORIAL JURIDICA PANAMEÑA. Código Civil de la República de Panamá. 1987. Pág. 353. Art. 1279.

<sup>184</sup> A-Z EDITORA. Código Civil de la República de Argentina con las notas de Velez Sarsfield y legislación complementaria. Vigésima edición. Buenos Aires:1995. Pág. 320. Art.1457.

<sup>185</sup> A-Z EDITORA. Código Civil de la República de Argentina con las notas de Velez Sarsfield y legislación complementaria. Vigésima edición. Buenos Aires:1995. Pág. 320. Art.1459.

<sup>186</sup> A-Z EDITORA. Código Civil de la República de Argentina con las notas de Velez Sarsfield y legislación complementaria. Vigésima edición. Buenos Aires:1995. Pág. 320. Art.1460.

Si el deudor conoció indirectamente la cesión, no puede tenerse como notificación o aceptación y, por lo tanto, podrá excepcionar la omisión del cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley. Al respecto el artículo 1461 del Código Civil argentino dice: “El conocimiento que el deudor cedido hubiere adquirido indirectamente de la cesión, no equivale a la notificación de ella, o a su aceptación, y no le impide excepcionar el defecto del cumplimiento de las formalidades prescritas”<sup>187</sup>.

También se estipula en la legislación argentina, que la notificación o la aceptación no surtirán efecto, si se ha efectuado previamente un embargo sobre el crédito cedido, pero, respecto de los demás acreedores del cedente, sí surtirá efecto tal como lo dispone el artículo 1465: “La notificación o aceptación de la cesión, será sin efecto, cuando haya un embargo hecho sobre el crédito cedido; pero la notificación tendrá efecto respecto de otros acreedores del cedente, o de otros cesionarios que no hubiesen pedido el embargo”<sup>188</sup>.

Al igual que en la legislación colombiana, en la argentina, si el deudor paga al cedente antes de la notificación o aceptación, queda libre de la obligación, lo cual es regulado en el artículo 1468: “El deudor cedido queda libre de la obligación, por el pago hecho al cedente antes de la notificación o aceptación del traspaso”<sup>189</sup>.

El cesionario puede tomar todas las medidas que sea necesarias para conservar el crédito, así no se haya efectuado la notificación o aceptación, lo cual está consagrado en el artículo 1472: “Aunque no esté hecha la notificación o aceptación del traspaso del crédito, el cesionario puede ejecutar todos los actos conservatorios, respecto de tercero, del crédito cedido”<sup>190</sup>.

Igualmente, la ley argentina permite al cedente realizar todos los actos conservatorios del crédito mientras no se haya producido la notificación o aceptación; artículo 1473: “El cedente conserva hasta la notificación, o aceptación de la cesión, el derecho de hacer, tanto respecto de terceros, como respecto del mismo deudor, todos los actos conservatorios del crédito”<sup>191</sup>.

Por su parte, la legislación civil peruana presenta una notable ausencia de regulación de este tema ya que tan sólo en el artículo 1457 del Código Civil dispone que el cesionario adquiere acciones contra el deudor desde que éste acepta la cesión o desde su notificación: “No adquiere el cesionario acción contra el deudor cedido por los derechos que se le hubiere transferido, sino desde que éste acepta la traslación, o desde que se le notifica judicialmente”<sup>192</sup>.

La legislación civil paraguaya establece, al igual que en las anteriormente comentadas, que el traspaso del crédito al cesionario sólo se produce por la notificación al deudor cedido, o mediante la aceptación por parte del mismo, esto está regulado por el artículo 527: “Respecto de terceros que tuviesen interés legítimo en objetar la cesión para conservar derechos adquiridos después de ella, el crédito sólo

---

<sup>187</sup> *Ibidem*, pág. 320. Art.1461.

<sup>188</sup> *Ibidem*, pág. 320. Art.1465.

<sup>189</sup> *Ibidem*, pág. 321. Art.1468.

<sup>190</sup> *Ibidem*, pág. 322. Art. 1472.

<sup>191</sup> A-Z EDITORA. Código Civil de la República de Argentina con las notas de Velez Sarsfield y legislación complementaria. Vigésima edición. Buenos Aires:1995. Pág. 322. Art.1473.

<sup>192</sup> EDITORIAL JURÍDICA S.A. Leyes y Códigos Peruanos. Código Civil. Lima:1962. Pág. 329. Art. 1457.

se transmite al cesionario, por la notificación del traspaso al deudor cedido, o mediante la aceptación por parte de éste”<sup>193</sup>.

La legislación civil paraguaya, a su vez, dispone que la notificación debe realizarse por medio de notario, por telegrama colacionado u otro medio auténtico, y en ella debe escribirse la parte substancial del contrato ( en el Paraguay la cesión es un contrato como anteriormente se estudió), según el artículo 528 que reza: ”La notificación debe hacerse, bajo pena de nulidad, por disposición judicial, por medio de notario, por telegrama colacionado u otro medio auténtico, y se transcribirá en ella la parte substancial del contrato”<sup>194</sup>.

De igual manera que en el Código Civil argentino, se establece que la notificación o aceptación no producirá efecto existiendo un embargo sobre el crédito. Artículo 531: “La notificación o aceptación de la cesión no producirá efecto cuando haya un embargo sobre el crédito; pero la notificación tendrá efecto respecto de otros acreedores del cedente, o de otros cesionarios que no hubiesen pedido el embargo”<sup>195</sup>.

De la misma manera que en la legislación colombiana, en el Paraguay el deudor quedará libre de su obligación, si paga al cedente antes de que surta la notificación o aceptación, según lo dispuesto por el artículo 534 del Código Civil: “El deudor cedido quedará libre si paga al cedente antes de la notificación o aceptación del traspaso, salvo lo dispuesto sobre colusión o culpa grave”<sup>196</sup>.

Así mismo, antes de la notificación o la aceptación, el cesionario puede realizar todos los actos conservatorios relativos al crédito según lo establece el artículo 536: “Aún antes de la notificación o la aceptación, el cesionario podrá realizar todos los actos conservatorios relativos al crédito cedido. Ese mismo derecho corresponderá al cedente, mientras aquellas formalidades no se hubiesen realizado”<sup>197</sup>.

## 1.12 EFECTOS

Una vez se ha efectuado la cesión del crédito del cedente al cesionario se derivan los siguientes efectos:

1. Se opera la transmisión del crédito o derecho. El crédito pasa al cesionario en las mismas condiciones en que se encontraba en cabeza del cedente. Al respecto establece el artículo 1964 del Código Civil colombiano: “La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.”<sup>198</sup>

---

<sup>193</sup> EDICION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Código Civil de la República del Paraguay. Montevideo:1986. Pág. 83. Art. 527.

<sup>194</sup> *Ibidem*, pág. 83. Art.528.

<sup>195</sup> *Ibidem*, pág. 84. Art. 531.

<sup>196</sup> *Ibidem*, pág. 84. Art. 534.

<sup>197</sup> EDICION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Código Civil de la República del Paraguay. Montevideo:1986. Pág. 84. Art. 536.

<sup>198</sup> EDITORIAL LEYER. Código Civil. Octava edición. Bogotá: 1996. Pág. 374. Art. 1964.

2. El cedente debe la garantía de evicción. Este efecto sólo se produce en aquellos países en que la cesión de créditos es un contrato. En Colombia, el cedente debe responder por la existencia del crédito al momento de la cesión, si ésta se realizó a título oneroso. Igualmente, sólo responde por la solvencia presente del deudor, si expresamente se comprometió a ello, a menos que se haya comprometido a responder por la solvencia futura, según lo dispuesto por el artículo 1965.

3. El cesionario debe, a su vez, el precio o derecho o cosa prometida en cambio, cuando se trata de una cesión onerosa<sup>199</sup>. Anteriormente, se estudiaba que, en aquellos países donde la cesión tiene naturaleza de contrato, se genera una prestación para el cesionario si el contrato es a título oneroso, que podrá consistir en pagar el precio convenido, o entregar la cosa o en hacer lo estipulado en el contrato. En Colombia este efecto se genera pero no como efecto de la cesión, sino como contraprestación de la misma, en virtud del contrato que le sirvió de título traslativo.

4. El deudor debe al cesionario exactamente lo mismo que debía al cedente ya que simplemente hubo un cambio de acreedor, el cesionario conserva la misma calidad de su antecesor. El deudor no verá modificadas las posibilidades de defensa de que disponía frente al cedente<sup>200</sup>, es decir, que conserva las mismas excepciones que tenía contra el cedente.

5. Cambia la persona del acreedor de manera que se produce cambio en una de las partes, más no del derecho objeto de cesión que continúa siendo él mismo.

La cesión comprende el crédito y los accesorios del mismo, los cuales siguen la misma suerte de éste. Como siguen la misma suerte de la obligación principal, si para la cesión de la obligación principal no se necesita escritura pública para los accesorios tampoco es necesario<sup>201</sup>. Los privilegios que han sido concedidos al cedente en razón a su persona no se traspasan al cesionario: “la cesión de un crédito no traspasa al cesionario los privilegios o exenciones personalísimos del cedente, esto es, concedidos a él en razón de la calidad de su persona”<sup>202</sup>.

“La cesión traspasa el crédito al cesionario con todos sus privilegios y acciones, prendas e hipotecas, pasa en las mismas condiciones en que lo tenía el cedente, no pasan al cesionario las excepciones personales del cedente, la única excepción personal que pasa al cesionario es la nulidad relativa”<sup>203</sup>.

Cuando la cesión se hace a título oneroso, el cesionario no adquiere la acción resolutoria puesto que el crédito se da en garantía de pago y la acción va en contra de la existencia del crédito, volviendo las cosas al estado que tenían antes de dicha existencia. Es así como el principal efecto de la cesión es el transmitir el crédito en forma tal que el cesionario no tenga más derechos que el cedente ni tampoco menos<sup>204</sup>. “La cesión del crédito en ningún caso conlleva para el cesionario el derecho

---

<sup>199</sup> GOMEZ ESTRADA, César. De los principales contratos civiles. Tercera edición. Editorial Temis: Bogotá, 1999. Pág. 156-157.

<sup>200</sup> *Ibidem*, pág. 156-157.

<sup>201</sup> GOMEZ ESTRADA, César. De los principales contratos civiles. Tercera edición. Editorial Temis: Bogotá, 1999. Pág. 155.

<sup>202</sup> *Ibidem*, pág. 159.

<sup>203</sup> *Ibidem*, pág. 151.

<sup>204</sup> MOSCOSO, Ana Lucía. Cesión de derechos. Tesis de grado para optar al título de Doctor en Ciencias Jurídicas. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá, 1967. Pág. 59.

a ejercitar dicha acción, en virtud de que la acción resolutoria sólo la puede ejercer quien tiene la calidad de vendedor y el hecho de la cesión no transfiere dicha calidad”<sup>205</sup>.

Al darse la notificación o aceptación, el deudor puede oponer al cesionario las mismas excepciones que tenía contra el cedente, salvo la de compensación si hizo reserva de ello: “El deudor puede proponer las mismas excepciones que al ser demandado por el acreedor ( cedente ) podría proponer. Si procede por parte del deudor cedido la aceptación de la cesión, éste sólo podrá en ese momento reservarse frente al cesionario la facultad de proponer la excepción de compensación y si no lo hace en esa oportunidad, le quedará la facultad de proponer todas las demás excepciones menos la de compensación”<sup>206</sup>.

Al respecto se han encontrado los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

“La cesión de un crédito hipotecario puede hacerse por una simple nota privada, porque no existe disposición especial que obligue a hacerla por escritura pública, por lo cual debe aplicarse la regla general sobre cesión que estatuye el art. 1964 del C.C.”<sup>207</sup>. Como la hipoteca es una obligación accesoria de una obligación principal, si la cesión de ésta no exige formalidad alguna, la cesión del crédito hipotecario tampoco la requiere.

“En uno u otro caso se trata de una cesión convencional ( artículos 1667,1669 y 1670 del Código Civil ) celebrada entre cedente y cesionario, en la cual no es parte el deudor. Para que la cesión produzca efectos respecto de éste y de terceros requiérese según el artículo 1960 ibídem que el deudor la conozca o la acepte pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario: para él dicho contrato es **res inter alios** pues tanto da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario con el bien entendido de que cuando la cesión se haya notificado o la haya aceptado el pago válido sólo podrá hacerlo a este último ( artículo 1634 ) si fuere capaz para recibirlo ( artículo 1636 )”.

“Cuando por virtud de una cesión hecha en forma que se trata ( de rara ocurrencia pero válida y eficaz y en todo caso no prohibida por la ley ) una persona queda con el derecho a recibir el pago del capital y otra el de los intereses resultan entonces dos obligaciones separadas principal la una y accesoria la otra cada una de las cuales tiene un acreedor distinto aunque la parte obligada sea una sola. En tal virtud y salvo pacto expreso en contrario si la de pagar el capital se extingue o sea la obligación principal por cualquiera de los modos que establece el Código Civil la de cancelar los intereses como accesoria que es necesariamente corre la misma suerte de aquella y desaparece también”<sup>208</sup>.

---

<sup>205</sup> CARDONA HERNANDEZ, Guillermo. Contratos Civiles. Segunda Edición. Ediciones Abogados Librería: Bogotá, 1995. Pág. 99.

<sup>206</sup> Ibídem, pág. 98.

<sup>207</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Tomo LI. 256. 2 de mayo de 1941.

<sup>208</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Febrero 24 de 1975. Tomado del libro “Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales cuyo autor es el doctor José Alejandro Bonivento. Pág. 336.

Si el deudor ha sido notificado de la cesión o la ha aceptado, el cesionario adquiere la posición del cedente respecto del crédito de manera que al pagarle al cesionario es como si le hubiera pagado al cedente.

Como la obligación accesoria corre la misma suerte que la obligación principal, si ésta se extingue, la accesoria también lo hará.

En las diferentes legislaciones extranjeras consultadas se encontró lo siguiente:

El Código Civil de Panamá, en su artículo 1280, dispone: “La venta o cesión de un crédito comprende la de todos los accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegios”<sup>209</sup>. En este artículo se ve claramente, tal como ya se había anotado, que la legislación civil panameña asimila la venta a la cesión, la cesión tiene la naturaleza de contrato de compraventa. Al igual que en nuestra legislación, la cesión del crédito comprende todos los accesorios del mismo.

El Código Civil del Paraguay, en su artículo 526, establece: “La transferencia de un crédito comprende todos sus accesorios y privilegios, como también la fuerza ejecutiva del título, si la tuviere”<sup>210</sup>. Al igual que en los casos anteriores, la legislación civil paraguaya establece que la cesión del crédito conlleva también la de sus accesorios, y añade que también se transfiere la fuerza ejecutiva del título.

El artículo 529 del mismo Código prescribe: “Si los hechos y las circunstancias del caso demostraren una colusión del deudor con el cedente, o una imprudencia grave de aquél, el traspaso del crédito, aunque no estuviere notificado ni aceptado, surtirá respecto de él todos sus efectos. Esta disposición es igualmente aplicable a un segundo cesionario culpable de mala fe, o de una imprudencia grave, y la cesión aunque no estuviere notificada o aceptada, podrá oponérsele por el sólo conocimiento que de ella hubiere adquirido”<sup>211</sup>. En este artículo se destaca la importancia de la cesión a la cual se le reconocen todos los efectos. Si hay imprudencia grave por parte del deudor, así no se haya efectuado la notificación o la aceptación, la cesión produce los efectos que ella conlleva.

Por su parte, el Código Civil chileno dispone en su artículo 1906: “La cesión comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente”<sup>212</sup>. Se regula la cesión en idéntica forma a como es reglamentada en Colombia, incluso teniendo la misma redacción. Al igual que en las legislaciones anteriormente comentadas, en la cesión del crédito éste se traspasa junto con sus accesorios.

El Código Civil argentino en su artículo 1458 consagra: “La cesión comprende por sí la fuerza ejecutiva del título que comprueba el crédito, si éste tuviere, aunque la cesión estuviese bajo firma privada, y todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda, los intereses vencidos y los privilegios del crédito que no fuesen

---

<sup>209</sup> EDITORIAL JURIDICA PANAMEÑA. Código Civil de la República de Panamá. 1987. Pág. 353. Artículo 1280.

<sup>210</sup> EDICION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Código Civil de la República del Paraguay. Montevideo:1986. Pág. 83. Artículo 526.

<sup>211</sup> EDICION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Código Civil de la República del Paraguay. Montevideo:1986. Pág. 83-84. Artículo 529.

<sup>212</sup> EDITORIAL JURIDICA DE CHILE. Código Civil. Edición Oficial. Duodécima edición. Santiago de Chile: 1994. Pág. 445. Artículo 1906.

meramente personales, con la facultad de ejercer, que nace del crédito que existía”<sup>213</sup>. Es un poco más amplia la regulación del tema pues se establece que, además de comprender todos los derechos accesorios que no fueren estrictamente personales, la cesión de un crédito conlleva igualmente la fuerza ejecutiva del título en que éste ha sido contenido, de manera que el cesionario, para hacer efectivo el crédito del cual es nuevo titular, podrá iniciar proceso ejecutivo con el título sin necesidad de nada más.

En su artículo 1462 establece: “Si los hechos y las circunstancias del caso demostrasen de parte del deudor una colusión con el cedente, o una imprudencia grave, el traspaso del crédito, aunque no estuviese notificado ni aceptado, surtirá respecto de él todos sus efectos”. Al igual que en la legislación civil paraguaya, a pesar de irregularidades que pueden presentarse como imprudencia grave por parte del deudor o colusión con el cedente (pacto para causar un daño a un tercero), la cesión producirá todos sus efectos así no se haya efectuado la notificación o aceptación.

### **1.13 RESPONSABILIDADES QUE SE DERIVAN DE LA CESIÓN**

En virtud de la cesión se derivan dos tipos de responsabilidades para el cedente, dependiendo de si la cesión fue hecha a título gratuito u oneroso.

Si la cesión se realizó gratuitamente, no se deriva ninguna responsabilidad para el cedente. Es decir, en caso de que el crédito no llegará a existir, o no le pertenezca al deudor o conlleve algún vicio, el cesionario nada puede hacer en razón a que con la cesión del crédito se está generando una utilidad para el cesionario.

“Si la cesión es a título gratuito el cedente no responde ni de la solvencia del deudor ni de la existencia del crédito, en atención a la causa de la transmisión, que refleja una utilidad en beneficio directo del cesionario. El sólo hecho de que el art.1965 señale el grado de responsabilidad del cedente a título oneroso, es porque quiere, a contrario sensu, dejar sin responsabilidad al que transfiere un crédito gratuitamente”<sup>214</sup>.

Cuando la cesión se realiza a título oneroso, el cedente debe responder por la existencia del crédito al momento de la cesión, al igual que por la existencia de los accesorios; igualmente, responde de que el crédito le pertenece. De esto se puede deducir que el cedente no podrá ceder créditos ajenos ya que el crédito le debe pertenecer. Así mismo, no podrá ceder cosas futuras, pues el crédito debe existir al momento de realizarse la cesión. La responsabilidad del cedente a título oneroso está regulada por el artículo 1965 del Código Civil Colombiano: “El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad

---

<sup>213</sup> A-Z EDITORA. Código Civil de la República de Argentina. Con las notas de Velez Sarsfield. Legislación complementaria. Buenos Aires: 1995. Pág. 320. Artículo 1458.

<sup>214</sup> BONIVENTO, José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Edición decimotercera. Ediciones Librería El Profesional: Bogotá, 1999. Pág. 319.

sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.”<sup>215</sup>

“Cuando la cesión es a título oneroso, el cedente se hace responsable de la existencia del crédito al tiempo en que se hizo el traspaso, esto es, que le pertenecía en ese momento”<sup>216</sup>.

Si la cesión se ha efectuado onerosamente, el cedente no responde al cesionario por la solvencia del deudor. Sólo responderá si expresamente se ha comprometido a ello en el documento de la cesión respondiendo únicamente por la solvencia presente. Pero, si llegase a obligarse por la solvencia futura, deberá responder por ella. El monto será el equivalente al precio dado por la cesión, a menos que cedente y cesionario hayan convenido una cantidad mayor.

“...pero no se hace responsable de la solvencia del deudor sino se compromete expresamente a ello; ni en tal caso, se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo en la presente, salvo que se comprenda expresamente en la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio que hubiere reportado la cesión, a menos que se haya estipulado otra cosa”<sup>217</sup>.

Si resultará que el crédito no existía o no le pertenecía al cedente, el cesionario tendrá derecho a que se le indemnice por los perjuicios causados.

Respecto a este tema se encontró el siguiente pronunciamiento jurisprudencial:

“El tribunal observa finalmente que si el crédito hipotecario cedido y admitido como tal no existe efectivamente garantizado con hipoteca, por haber pignorado el deudor un bien ajeno sin el consentimiento del dueño, el acreedor perjudicado puede muy bien accionar contra el cedente para hacer efectivo el pago de la deuda, porque el que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión y el crédito hipotecario no ha existido propiamente con tal calidad por la circunstancia anotada.

“Cedido un crédito con el carácter de hipotecario, si se demuestra que el gravamen fue constituido sobre bien que no pertenecía al hipotecante, el cedente responde al cesionario por la inexistencia del crédito, en aplicación del artículo 1965 del Código Civil, en armonía con el 1964 *ibidem*, según el cual la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas. Cuando el crédito cedido no tiene existencia, la responsabilidad del cedente no se hace efectiva judicialmente mediante la orden de ceder otro crédito, sino mediante la condena del cedente a pagar al cesionario el valor de adquisición del crédito inexistente”<sup>218</sup>.

Como los accesorios siguen la suerte del crédito al cual están adheridos, si resulta que el crédito principal no existe, el accesorio tampoco existe, de manera que el cedente de un crédito hipotecario inexistente deberá responder al cesionario por el monto de lo que éste debió pagar a cambio de la cesión del crédito.

---

<sup>215</sup> EDITORIAL LEYER. Código Civil. Octava edición. Bogotá: 1996. Pág. 374. Art. 1965.

<sup>216</sup> BONIVENTO, José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Edición decimotercera. Ediciones Librería El Profesional: Bogotá, 1999. Pág. 319.

<sup>217</sup> *Ibidem*, pág. 319.

<sup>218</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Tomo LX. Sentencia del 8 de febrero de 1956. Pág. 25-30.

Las distintas legislaciones extranjeras consultadas regulan el tema de la siguiente manera:

La legislación argentina, en su artículo 1477, establece: “Si el crédito no existía al tiempo de la cesión, el cesionario tendrá derecho a la restitución del precio pagado, con indemnización de pérdidas e intereses, mas no tendrá derecho para exigir la diferencia entre el valor nominal del crédito cedido, y el precio de la cesión”<sup>219</sup>. Hay que tener claro que en esta legislación la cesión es un contrato de compraventa de manera que se derivan obligaciones tanto para el cedente como para el cesionario quien, a cambio de la cesión o venta del crédito, deberá pagar el precio correspondiente. Es por ello que, si el crédito no existía al tiempo de la cesión, el cedente deberá devolver el precio al cesionario e indemnizarle por las pérdidas que le haya causado, más los intereses.

El artículo 1476, por otra parte, dispone: “El cedente de buena fe responde de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, a no ser que lo haya cedido como dudoso pero no responde de la solvencia del deudor o de sus fiadores, a no ser que le insolvenca fuese anterior y pública”.<sup>220</sup>

En la legislación civil argentina el cedente debe responder, no sólo por la existencia del crédito, sino también por su legitimidad, es decir, de que éste efectivamente le pertenece. Si cedió el crédito como dudoso y el cesionario asintió en ello, no responderá si, dado el caso, el crédito resultase pertenecer a otra persona o no existiese. No responde de la solvencia del deudor o de sus fiadores a menos que la insolvenca hubiese sido conocida y anterior a la cesión. En caso de que el crédito sea inexistente, el cesionario tiene derecho a la restitución del precio pagado por el crédito junto con una indemnización por los perjuicios causados.

En el artículo 1482 se dispone lo siguiente: “El cesionario pierde todo derecho a la garantía de la solvencia actual o futura del deudor, cuando por falta de las medidas conservatorias, o por otra culpa suya, hubiese perdido el crédito, o las seguridades que lo garantizaban”<sup>221</sup>. De manera que el cesionario no puede hacer efectivo el saneamiento por evicción, si el crédito pereció por su negligencia.

El artículo 1484 establece: “Si la cesión fue gratuita, el cedente no será responsable para con el cesionario, ni por la existencia del crédito cedido, ni por la solvencia del deudor”<sup>222</sup>. Al igual que en la legislación colombiana, el cedente que cedió su crédito gratuitamente de nada responde.

El Código Civil de Panamá, en su artículo 1281, dispone: “El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, a no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, a menos de haberse estipulado expresamente, o de que la insolvenca fuere anterior y pública...el vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños

---

<sup>219</sup> A-Z EDITORA. Código Civil de la República de Argentina con las notas de Velez Sarsfield y legislación complementaria. Vigésima edición. Buenos Aires:1995. Pág. 323. Art. 1477.

<sup>220</sup> *Ibidem*, pág. 323. Art. 1476.

<sup>221</sup> A-Z EDITORA. Código Civil de la República de Argentina con las notas de Velez Sarsfield y legislación complementaria. Vigésima edición. Buenos Aires:1995. Pág. 323. Art. 1482.

<sup>222</sup> *Ibidem*, Pág. 324. Art. 1484.

y perjuicios<sup>223</sup>. Se regula la responsabilidad del cedente de la misma forma que en la legislación argentina: el cedente debe responder de la existencia del crédito y de su legitimidad. No responde por la solvencia del deudor a menos que su insolvencia haya sido conocida anteriormente y si se comprometió expresamente a ello. Si el cedente debe responder, deberá el precio de la cesión, más todos los gastos en que incurrió el cesionario al igual que los perjuicios que se le causaron.

Por su parte, el artículo 1282 regula el término de duración de la responsabilidad del cedente, si éste se comprometió a responder por la solvencia del deudor: "Cuando el cedente de buena fe se hubiese hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes no hubiesen estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad durará ésta sólo un año, contado desde la cesión del crédito, si estaba ya vencido el plazo. Si el crédito fuere pagadero en término o plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesará un año después del vencimiento. Si el crédito consistiere en una renta perpetua, la responsabilidad se extinguirá a los diez años, contados desde la fecha de la cesión"<sup>224</sup>.

La legislación civil peruana, en su artículo 1458, manifiesta que el cedente responde por la existencia del crédito al momento de la cesión, debe garantizar su existencia y legitimidad, es decir que le pertenece y que está libre de vicios: "El que cede un crédito u otro derecho, debe sanear su existencia al tiempo de la enajenación"<sup>225</sup>.

El cedente sólo responde por la solvencia presente del deudor o del momento en que la obligación es exigible si está sujeta a condición a plazo. Si se comprometió expresamente a ello, responde hasta concurrencia del precio dado por el cesionario en la cesión según lo dispuesto por el artículo 1459: "El que cede un crédito no responde de la solvencia del deudor, sino cuando se hubiese obligado a ello, y solamente hasta la cantidad que recibió como precio"<sup>226</sup>. Y el artículo 1460 que reza: "El saneamiento de que habla el artículo anterior, siempre que no haya convenio diverso, se limita a la solvencia del deudor en el momento de la cesión, o de aquél en que la obligación sea exigible si es condicional o a plazo"<sup>227</sup>.

La legislación civil chilena regula el tema de la responsabilidad en la cesión en idéntica forma a la legislación civil colombiana, incluso su redacción es la misma como se puede ver a continuación. Artículo 1907: "El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ellos; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa"<sup>228</sup>. De manera que en Chile, si el crédito fue cedido a título oneroso, el cedente debe responder por su existencia y

---

<sup>223</sup> EDITORIAL JURIDICA PANAMEÑA. Código Civil de la República de Panamá. 1987. Pág. 353. Art. 1281.

<sup>224</sup> *Ibidem*, pág. 354. Art. 1282.

<sup>225</sup> EDITORIAL JURIDICA S.A. Leyes y Códigos Peruanos. Código Civil. Lima: 1962. Pág. 329. Art. 1458.

<sup>226</sup> EDITORIAL JURIDICA S.A. Leyes y Códigos Peruanos. Código Civil. Lima: 1962. Pág. 330. Art. 1459.

<sup>227</sup> *Ibidem*, pág. 329. Art. 1460.

<sup>228</sup> EDITORIAL JURIDICA DE CHILE. Código Civil. Edición Oficial. Duodécima edición. Santiago de Chile: 1994. Pág. 446. Art. 1907.

por ser el verdadero titular del crédito. Sólo responde de la solvencia presente del deudor si se comprometió expresamente a ello, y responderá de la solvencia futura si también se comprometió expresamente a ello. En caso de que deba responder dicha responsabilidad se limita al monto que el cesionario haya pagado por la cesión a menos que cedente y cesionario hayan pactado algo distinto.

## **1.14 DIFERENCIA ENTRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS Y OTRAS FIGURAS**

La cesión de créditos implica un cambio en la persona del acreedor. Esto podría generar cierta confusión con otras figuras que implican también un cambio en alguno de los sujetos de la relación jurídica, como la subrogación o la novación; sin embargo, son claras las diferencias que existen entre una figura y otra, de manera que cada una tiene su propia naturaleza.

### **1. 14.1 Subrogación - cesión**

-“En la cesión se requiere la cooperación del acreedor quien voluntariamente debe ceder su crédito, no ocurre lo mismo con la subrogación que es por ministerio de la ley y aun en contra de la voluntad del acreedor”<sup>229</sup>. Cuando la subrogación es legal, la fuente de la tradición de los créditos o derechos personales es la ley. Cuando la subrogación es convencional, la fuente de tradición de los mismos es el acuerdo de voluntades y se le aplican las reglas de la cesión de créditos.

- “En la cesión existe cambio de acreedor sin necesidad de pago o cumplimiento previo de la obligación. En la subrogación debe cumplirse al acreedor la prestación en los mismos términos que fue contraída por el deudor”<sup>230</sup>.

- “La cesión puede ser a título gratuito u oneroso. La subrogación solo a título oneroso”<sup>231</sup>. La ley civil colombiana en su artículo 1666 establece: “La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”.<sup>232</sup>. Es decir que el tercero está obligado a pagar un precio al acreedor a cambio de la transferencia de los derechos. En la cesión no ocurre esta situación pues puede efectuarse bien sea pagando un precio por parte del cesionario (título oneroso) o sin necesidad de que se le deba pagar algo al cedente (gratuitamente).

- “El acreedor subrogado no responde, respecto al crédito de nada, puede o no existir. El cedente responde, cuando la cesión es a título oneroso de la existencia del crédito, puede además, aumentar o disminuir su responsabilidad según pacto expreso”<sup>233</sup>.

---

<sup>229</sup> MOSCOSO, Ana Lucía. Cesión de derechos. Tesis de grado para optar al título de Doctor en Ciencias Jurídicas. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá, 1967. Pág. 39.

<sup>230</sup> MOSCOSO, Ana Lucía. Cesión de derechos. Tesis de grado para optar al título de Doctor en Ciencias Jurídicas. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá, 1967. Pág. 39.

<sup>231</sup> *Ibidem*, pág. 39.

<sup>232</sup> EDITORIAL LEYER. Código Civil. Octava edición. Bogotá: 1996. Pág.319. Art. 1666.

<sup>233</sup> MOSCOSO, Ana Lucía. Cesión de derechos. Tesis de grado para optar al título de Doctor en Ciencias Jurídicas. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá, 1967. Pág. 39.

- “En la cesión el cesionario no tiene más derechos que los que tenía el cedente. En la subrogación a más de éstos, los que se derivan de la agencia oficiosa y el mandato según el caso”<sup>234</sup>.

- La subrogación es un modo de extinguir las obligaciones pues el tercero está cancelando una obligación anterior que ahora va a estar a cargo de él. La cesión es un modo de adquirir el dominio (tradición) sobre un crédito o derecho personal.

#### **1.14.2 Novación - cesión**

- “En la novación se extingue una obligación para dar lugar al surgimiento de la otra totalmente nueva. En la cesión la obligación permanece igual, existe el mismo derecho, que pasa del cedente al cesionario, no nace una nueva obligación”<sup>235</sup>. El artículo 1687 del Código Civil colombiano dice: “La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”<sup>236</sup>. Se ve claramente cómo efectivamente en la novación lo que se produce es un cambio en la obligación surgiendo una nueva; en la cesión lo que se produce es un traspaso de la misma obligación cambiando la persona del acreedor.

- “En la novación con cambio de acreedor deben intervenir el nuevo acreedor, el acreedor y el deudor. En la cesión sólo interviene el cedente y el cesionario”<sup>237</sup>. Como se veía anteriormente, en la cesión el deudor no puede entenderse como parte de la misma; a éste solamente se le debe notificar sobre el cambio de acreedor para que sepa a quién pagarle.

- “En la novación es necesario el consentimiento del deudor para obligarse con el nuevo acreedor. La cesión puede hacerse aun contra la voluntad del deudor”<sup>238</sup>. Esto lo establece el artículo 1693 al establecer que para que haya novación se requiere que se manifieste la voluntad de las partes de novar o de cambiar la obligación: “Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua”<sup>239</sup>.

- “En la cesión pasan todos los accesorios y garantías del crédito junto con éste, en la novación, como hay extinción de la primitiva obligación, sólo existen las excepciones y privilegios que surjan del nacimiento de la nueva obligación”<sup>240</sup>. En la novación, como se extingue la obligación, es claro que se extingan sus accesorios los cuales penden de ella. En la cesión, como la obligación ( para el deudor) o el crédito (para el cedente o acreedor) permanece, se conservan sus accesorios los cuales se transmiten al cesionario.

Sobre el tema anterior se encontró el siguiente pronunciamiento jurisprudencial:

---

<sup>234</sup> *Ibidem*, pág. 39.

<sup>235</sup> *Ibidem*, pág. 40.

<sup>236</sup> EDITORIAL LEYER. Código Civil. Octava edición. Bogotá: 1996. Pág.319. Art. 1687.

<sup>237</sup> MOSCOSO, Ana Lucía. Cesión de derechos. Tesis de grado para optar al título de Doctor en Ciencias Jurídicas. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá, 1967. Pág. 40.

<sup>238</sup> *Ibidem*, pág. 40.

<sup>239</sup> EDITORIAL LEYER. Código Civil. Octava edición. Bogotá: 1996. Pág.319. Art. 1693.

<sup>240</sup> FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo. La asunción de deudas y la cesión del contrato. Editorial Jurídica de Chile: Santiago, 1984. Pág. 41.

“La doctrina de los expositores franceses contemporáneos sostiene la transferencia de las deudas, del factor pasivo de las obligaciones, sin que se requiera una novación, pues aseveran que, así como la simple *mutatio creditoris* no entraña novación por sí sola, lo cual se verifica en la cesión de créditos, la simple *mutatio debitoris* debe seguir lógicamente la misma regla. El código colombiano, como el francés, guardan silencio sobre el particular, pero apuntan aquellos doctrinantes que no sería difícil llegar por jurisprudencia a ese resultado, máxime si se considera que un tercero puede pagar por el deudor aun sin el consentimiento de este”<sup>241</sup>. Lo anterior quiere decir que podría generarse una especie de cesión de deudas sin que sea necesaria la novación, ya así como en la cesión de créditos se mantiene el crédito, lo mismo ocurre en la transmisión de deudas en la cual sólo habría cambio en una de las partes de la relación jurídica; sin embargo, el Código Civil colombiano guarda silencio respecto a este tema.

### 1.15 DIFERENCIA ENTRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS Y LA CESIÓN DE CONTRATO

Es importante también distinguir la cesión de créditos de la cesión del contrato pues en un principio podría presentarse confusión entre las dos, siendo figuras bien diferentes.

Estas son sus principales diferencias:

1. “La cesión de créditos supone tan sólo la transferencia a un tercero de la titularidad activa de la relación obligatoria, permaneciendo inalterable la posición pasiva”<sup>242</sup>. Esto es que sólo se produce un cambio en una de las partes de la relación jurídica, hay cambio de acreedor pero el deudor continúa siendo el mismo.
2. En la cesión de créditos permanece el mismo deudor de quien no se requiere su consentimiento. “Como al deudor le es indiferente la persona de su acreedor, no hace falta su consentimiento para la eficacia de la cesión de créditos”<sup>243</sup>.
3. “En la cesión de contrato, por el contrario, es la posición completa de contratante o de parte la que pasa al cesionario, esto es, el conjunto de derechos, obligaciones, facultades, acciones, excepciones, garantías y deberes emanados del contrato, quedando liberado de los mismos el cedente”<sup>244</sup>. En la cesión de créditos no se transmite la posición completa, solamente se transfiere al nuevo acreedor el crédito junto con los accesorios de éste si los hubiere.
4. Como en la cesión de contrato se cede la posición completa, es necesario contar con el asentimiento del deudor. “De aquí que sea necesario el consentimiento del contratante cedido para la eficacia de la cesión. Se ha hablado de consentimiento trilateral en la cesión”<sup>245</sup>. Ya se ha visto que en la cesión de créditos no se requiere el

---

<sup>241</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Tomo XLIX. Número 498. Mayo 31 de 1940.

<sup>242</sup> FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo. La asunción de deudas y la cesión del contrato. Editorial Jurídica de Chile: Santiago, 1984. Pág. 50-51.

<sup>243</sup> *Ibidem*, pág. 51.

<sup>244</sup> *Ibidem*, pág. 51.

<sup>245</sup> *Ibidem*, pág. 51.

consentimiento del deudor para que ésta se produzca, el deudor no es parte de esta figura, simplemente se le pone en conocimiento del cambio producido en la persona del acreedor.

5. “La cesión de créditos puede referirse a cualquier clase de créditos, sea su fuente el contrato, el cuasicontrato o los hechos ilícitos”<sup>246</sup>. Como la cesión es la tradición (modo) de los derechos personales ya se ha visto que le debe anteceder un título el cual bien puede ser un cuasicontrato, un contrato, un hecho ilícito, la ley, una sentencia, etc.

6. “La cesión del contrato implica su transferencia”, de manera que, como se cede toda la posición contractual, el contrato seguirá siendo regulado por las diferentes disposiciones dependiendo del tipo de contrato que sea. “Si el contrato cedido es de compraventa, estará contemplado en cuanto a sus caracteres, requisitos, por las normas que regulan la figura”<sup>247</sup>.

7. El contrato de cesión es el acto jurídico mediante el cual se produce la transmisión del contrato.<sup>248</sup> Se regula mediante la reglamentación propia de la cesión. La cesión de créditos es la tradición cuando ésta tiene por objeto un derecho personal o crédito.

8. “La validez de la cesión del contrato presupone, en primer lugar, un contrato originario válido; un contrato de cesión también válido, para que la cesión surta sus efectos el cesionario puede celebrar el contrato original al que ingresa por la vía de la cesión”<sup>249</sup>. Se ha visto que la cesión de crédito no es un contrato sino la tradición de los derechos personales. Sin embargo, por ser tradición, el artículo 745 del Código Civil colombiano exige para su validez que la anteceda un título traslativo de dominio y que dicho título sea válido respecto de la persona a quien se confiere.

9. En los países donde se considera a la cesión como un contrato, “La nulidad del contrato originario, causará la nulidad del contrato de cesión”<sup>250</sup>.

10. y también, “Si el contrato de cesión es nulo, ello no afecta la validez del contrato originario al cual se pretendió ceder, que subsiste con todas las partes que lo integraron”<sup>251</sup>.

## 1.16 VENTAJAS DE LA CESIÓN DE DERECHOS

La cesión de derechos genera beneficios para las partes que en ellas intervienen, si no fuese así, muy probablemente esta figura hubiera pasado al desuso. Dentro de esos beneficios o ventajas, se observan los siguientes:

---

<sup>246</sup> ALTERINI, Artilio Anibal - REPETTI, Enrique Joaquin. La cesión del contrato. Su esquema fundamental. Bibliográfica Omeba: Argentina, 1962. Pág. 51.

<sup>247</sup> *Ibidem*, pág. 54-55.

<sup>248</sup> ALTERINI, Artilio Anibal - REPETTI, Enrique Joaquin. La cesión del contrato. Su esquema fundamental. Bibliográfica Omeba: Argentina, 1962. Pág. 50-51.

<sup>249</sup> *Ibidem*, pág. 52.

<sup>250</sup> *Ibidem*, pág. 52.

<sup>251</sup> *Ibidem*, pág. 52.

1. La cesión de derechos genera utilidad para los tres involucrados, esto es para el cedente, cesionario y cedido, "...al cedente, porque teniendo un crédito todavía no exigible, puede obtener el pago anticipado con un pequeño descuento; al cesionario porque se favorece al comprar el crédito por un menor valor del real, hace una inversión que le produce intereses, el deudor cedido obtiene prórroga de plazos de su nuevo acreedor, ya que el que invierte dinero es porque lo necesita urgentemente"<sup>252</sup>.

Esta ventaja sólo tendrá sentido cuando se trata de una cesión onerosa en la cual el cedente recibe un precio a cambio de la transferencia de su crédito, de manera que no se puede hablar de ella cuando se trata de una cesión a título gratuito en la cual el cedente, por mera liberalidad, pretenda beneficiar con el pago del crédito al tercero cesionario o tal vez quiera librarse de la carga que representa el cobrar o hacer exigible su crédito.

2. "Muchas veces el titular de un crédito sujeto a plazo tiene necesidad de dinero; negocia entonces su crédito con lo cual resuelve su problema, el cesionario por otra parte hace una inversión ventajosa pues recibirá una compensación por haber adquirido un crédito que está sometido a plazo y que corre al albur de la insolvencia del deudor, de su resistencia a pagarlo y de las eventuales molestias de tener perseguir el cobro judicialmente"<sup>253</sup>.

En este caso se trata igualmente de la cesión a título oneroso en la cual, a pesar de que tanto cedente y cesionario obtienen utilidad con ocasión de la cesión, para el cesionario se puede generar una desventaja en caso de que el deudor no haga efectivo el crédito, pues en este caso deberá iniciar todos los trámites judiciales con el fin de que se haga efectiva la obligación, a menos que el cedente se haya comprometido expresamente a responder por la solvencia del deudor, bien sea la presente o futura dependiendo del caso.

3. "Otras veces la cesión permite consolidar derechos confusos o litigiosos"<sup>254</sup>. Es el caso de la cesión de derechos litigiosos que se estudiará a continuación y en la cual se cede la eventualidad de resultar ganador en un proceso judicial y, por lo tanto, de resultar titular de un derecho reconocido judicialmente.

4. "Es también una manera rápida de llevar a la práctica ciertos negocios por cuenta de otro cuando no se tienen poderes suficientes para actuar a su nombre; una cesión de derechos y acciones posterior del acto permite a la persona en cuyo beneficio se ha hecho la operación, ocupar el lugar de quién contrató para él"<sup>255</sup>.

Se trata del caso de los incapaces de manera que, dado que haya cesado la incapacidad, ya pueden actuar plenamente y ejercitar sus derechos, razón por la cual su representante legal podrá ceder los derechos de los cuales son titulares.

---

<sup>252</sup> SALAMANCA, Hernán. Derecho Civil. Curso IV contratos. Quinta edición. Universidad Externado de Colombia: Bogotá, 1979. Pág. 129.

<sup>253</sup> BORDA, Guillermo. Manual de Contratos. Segunda edición. Editorial Perrot: Buenos Aires. Pág. 296.

<sup>254</sup> *Ibidem*, pág. 297.

<sup>255</sup> *Ibidem*, Pág. 297.

## 2. CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

### 2.1 DERECHO LITIGIOSO

Hay que diferenciar lo que se entiende por cosa litigiosa y derecho litigioso pues se puede presentar cierta confusión, siendo los dos totalmente diferentes.

Cosa litigiosa es el objeto sobre el cual se traba el juicio. Se discute en el proceso la propiedad, la titularidad del mismo. El demandado, en este caso, es el poseedor, y el demandante es quien pretende que se le reconozca como verdadero propietario. "Cosa litigiosa es el objeto sobre el cual recae el litigio que, cuando se trata de bienes sujetos a registro, no los saca del comercio pero impone al los adquiera sujetarse a los efectos de la sentencia"<sup>256</sup>.

La cesión de derechos litigiosos consiste en la cesión de la posición de demandante que ostenta el cedente en un proceso. Es la tradición que hace el cedente del dominio que tiene sobre su posición como demandante en el pleito. Lo que se cede es una eventualidad pues no se conoce el resultado del juicio, de manera que el cesionario puede resultar ganador o perdedor en el proceso. Es un acto aleatorio ya que cede la posibilidad de ganar o perder el pleito. "Derecho litigioso es aquel que se controvierte judicialmente, es decir cuando existe una parte demandante que invoca un derecho y otra parte demandada contra quien se promueve la acción y quien se ha notificado de la demanda, con el fin de lograr por medio del proceso, una decisión sobre el aspecto de la controversia o del acto jurídico"<sup>257</sup>.

"Este tipo de cesión es aleatoria y el cedente por lo tanto no está obligado a sanear la evicción ni los vicios redhibitorios"<sup>258</sup>. Es decir que le cedente no responde de nada pues el resultado de la litis no se conoce, el cedente no puede asegurarle al cesionario que resultará ganador en el pleito y, a su vez, el cesionario asume el riesgo bien sea resultar ganador y por ende titular del derecho en disputa, como de resultar perdedor y correr con todo lo que ella implique. Responderá de la existencia del pleito, más no del resultado del mismo, según lo dispone el artículo 1969 del Código Civil colombiano en el primer inciso: " Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente"<sup>259</sup>

Para considerar como litigioso un derecho se requiere que se esté litigando sobre la existencia o no existencia de él, que se haya presentado la demanda y que el auto admisorio de la misma se haya notificado judicialmente al demandado tal como lo prescribe el segundo inciso del artículo 1969 del Código Civil colombiano: "Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda"<sup>260</sup>. No se exige nada más, ni que el demandado conteste la demanda, ni que formule excepciones, tan sólo se requiere que se notifique judicialmente el auto admisorio de la demanda.

---

<sup>256</sup> BONIVENTO, José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Edición decimotercera. Ediciones Librería El Profesional: Bogotá, 1999. Pág. 330.

<sup>257</sup> *Ibidem*, pág. 330.

<sup>258</sup> ARTEAGA, Jaime -ARTEAGA, Jesús. Curso de Derecho Civil. Contratos. Editorial Temis: Bogotá, 1980. Pág. 73.

<sup>259</sup> EDITORIAL LEYER. Código Civil. Octava Edición, Bogotá:1996. Pág. 375. Artículo 1969.

<sup>260</sup> *Ibidem*, pág. 375. Artículo 1969.

La cesión de derechos litigiosos puede versar sobre derechos reales y personales con excepción de los personalísimos. Así mismo, puede tener como título cualquier clase de contrato tal como lo dispone el artículo 1970 del Código Civil colombiano: “Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o (sic) cesionario el que persigue el derecho”<sup>261</sup>.

Entendiendo los derechos litigiosos en un sentido amplio puede decirse que estos pueden surgir dentro de un proceso ejecutivo cuando el demandado formula excepciones de mérito las cuales busquen controvertir las pretensiones del demandante generándose incertidumbre dentro del proceso; de manera que es posible la cesión de estos. Si se habla de derechos litigiosos en un sentido restringido, dentro de los términos empleados por el Código Civil colombiano, la cesión no opera respecto de procesos ejecutivos ya que en estos lo que se pretende es hacer efectivo el cumplimiento de un derecho que ya existe, mientras que en los declarativos o de conocimiento precisamente lo que se discute es la existencia del derecho y en cabeza de quien recae. Cuando se trata de derechos litigiosos en un proceso ejecutivo no cabe la cesión ya que esta sólo puede darse cuando se trata de procesos de conocimiento esto por tres razones: El art.1972 habla de sentencia cuya ejecución se ha ordenado, lo que indudablemente se refiere a fallo proferido en proceso anterior, que no podría ser sino proceso declarativo o de conocimiento, porque la única relación que esa disposición admite entre el proceso anterior y distinto, en ningún caso para que el proceso ejecutivo pueda servir de escenario de la cesión y porque si la cesión de derechos litigiosos pudiera ocurrir en el proceso ejecutivo no habría como aplicar la hipótesis de este artículo<sup>262</sup>.

No opera cuando la litis se refiere a un derecho de uso, habitación, o de servidumbre de hipoteca por tratarse de derechos personalísimos en relación a los primeros, en cuanto a la servidumbre por su carácter de inherente e inseparable del predio a que activa o pasivamente pertenece y sobre una hipoteca o prenda por tratarse de derechos accesorios. Nunca es posible la cesión de derechos litigiosos en relación al demandado<sup>263</sup>.

## 2.2 TITULAR DEL DERECHO LITIGIOSO

“Solamente es titular del derecho litigioso el demandante, esto es, quien pretende producir efectos jurídicos que son los derechos litigiosos”<sup>264</sup>. No podrá ser el demandado ya que como anteriormente se vio para que sea litigioso un derecho basta con la notificación del auto admisorio de la demanda, no interesa si el demandado ha contestado la demanda y por ende se desconoce si el derecho es igualmente litigioso para él.

---

<sup>261</sup> EDITORIAL LEYER. Código Civil. Octava Edición, Bogotá:1996. Pág. 375. Artículo 1970.

<sup>262</sup> GOMEZ ESTRADA, César. De los principales contratos civiles. Tercera edición. Editorial Temis: Bogotá, 1999. Pág. 172.

<sup>263</sup> CARDONA HERNANDEZ, Guillermo. Contratos Civiles. Segunda Edición. Ediciones Abogados Librería: Bogotá, 1995. Pág. 103.

<sup>264</sup> NOGUERA AARON, Enrique Camilo. De los contratos: Principios y Nociones. Universidad Sergio Arboleda: Bogotá, 1998. Pág.132.

## 2.3 REQUISITOS

Para que se pueda hablar de cesión de derechos litigiosos es necesario lo siguiente:

1. “Que exista un litigio, es decir, que haya un juicio sobre la existencia o no existencia de un derecho determinado entre dos o más personas. No hay cesión de derechos litigiosos en la ejecución forzosa, porque en este caso ningún derecho se discute, sino que se hace cumplir una obligación por medios judiciales”<sup>265</sup>. Es decir, que sólo se puede hablar de derecho litigioso cuando se trata de procesos de conocimiento o declarativos en los cuales se va determinar si el derecho existe o no y quién es su verdadero titular. Debe darse el evento incierto de la litis lo cual ocurre en los procesos ejecutivos tal y como se mencionaba anteriormente cuando el demandado formula excepciones de mérito.
2. “Que la demanda se haya notificado al demandado, es decir, que se haya iniciado el juicio”<sup>266</sup>. Ya se estudió que se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda, es decir que ya existe y se ha iniciado un proceso como tal.
3. “Que exista un título traslativo de dominio”<sup>267</sup>. La cesión será la tradición o modo de operar la transferencia del dominio que sobre su posición como demandante que tiene el cedente. Como se trata de tradición, se requiere de la existencia previa de un título.

## 2.4 RECONOCIMIENTO DEL CESIONARIO EN EL PROCESO

Una vez el cedente ha cedido su posición como demandante en el juicio ya iniciado, al cesionario le corresponde intervenir en el proceso con el fin de hacerse conocer dentro del mismo y lograr los efectos que se buscan. Esa intervención se puede realizar de dos maneras:

- Cuando el cedente se dirige al juez, por medio de un memorial, poniendo en conocimiento la cesión de los derechos y acompañando el título contentivo de la cesión y pidiendo se declare al cesionario subrogado en los derechos controvertidos<sup>268</sup>.
- Si el cedente omite dicha diligencia “el propio cesionario del derecho litigioso, es quien pide su reconocimiento como tal, presentando el documento que acredita la cesión. Al producirse el reconocimiento del cesionario, éste entra a sustituir al cedente en el proceso, con las consecuencias que puedan derivarse de la litis. El cesionario debe cubrir todos los gastos que se ocasionen dentro del proceso, a partir de ese

---

<sup>265</sup> MOSCOSO, Ana Lucía. Cesión de derechos. Tesis de grado para optar al título de Doctor en Ciencias Jurídicas. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá, 1967. Pág. 71.

<sup>266</sup> *Ibidem*, pág. 71.

<sup>267</sup> *Ibidem*, pág. 71.

<sup>268</sup> BONIVENTO, José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Edición decimotercera. Ediciones Librería El Profesional: Bogotá, 1999. Pág.331

momento, sin que pueda exigir al cedente, reconocimiento de suma alguna por ese concepto, salvo estipulación en contrario<sup>269</sup>.

Una vez el juez procede a reconocer al cesionario como parte dentro del proceso, es él quien actuará como demandante en el juicio surtiéndose así una variación en los sujetos procesales, de manera que, si al final del proceso se declara la existencia del derecho discutido, será el cesionario su nuevo titular o, al contrario, asumirá los costos que impliquen el haber perdido el pleito. “El momento del reconocimiento de la cesión es importante, por cuanto se considera en ese instante al cesionario como demandante o demandado dentro del juicio<sup>270</sup>”.

Si el cesionario se abstiene de intervenir en el proceso, y sigue figurando el cedente, ello no trae ninguna consecuencia grave. Si no aparece manifiesta la cesión se le dificultará a la contraparte el ejercicio del derecho de retracto pues, para ejercitarlo, tendrá que demostrar plenamente la cesión<sup>271</sup>.

Si el cesionario no interviene, la sentencia será dictada respecto del cedente, quien en el caso de serle aquella favorable, quedará figurando como titular del derecho disputado, no obstante ser el cesionario su verdadero titular. Si el cedente llegase a desconocer al cesionario su carácter de titular del derecho en este caso tendrá el cesionario que recurrir a la jurisdicción para obtener de esta que por sentencia se haga el reconocimiento previa demostración de que se celebró la cesión<sup>272</sup>.

“La intervención del cesionario en el proceso no implica una alteración por cambio en uno de los sujetos de la relación procesal, sino una modificación relativa de esta en cuanto a que al lado del cedente como litisconsorte facultativo suyo va a seguir figurando el cesionario<sup>273</sup>”. Es decir que el cedente continua apareciendo como sujeto procesal o parte a menos que el deudor expresamente acepte como parte al cesionario quedando liberado el cedente de todas sus responsabilidades. Sobre este tema ha dicho la Corte, como se verá más adelante, que para que el cesionario pueda tenerse como nuevo sujeto procesal es necesario que el mismo se presente al proceso presentando el título en que conste la cesión y que, una vez se haya notificado al demandado de ello, acepte expresamente al cesionario como nuevo demandante.

Al respecto se encontraron los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

“No son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquella se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no solo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el art. 1971 del C.C. habla de que se ha notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses. Lo que sí es necesario, para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el juez que conocen del asunto tengan

---

<sup>269</sup> BONIVENTO, José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Edición decimotercera. Ediciones Librería El Profesional: Bogotá, 1999. Pág. 331.

<sup>270</sup> *Ibidem*, pág. 331.

<sup>271</sup> *Ibidem*, pág. 174.

<sup>272</sup> *Ibidem*, pág. 174.

<sup>273</sup> *Ibidem*, pág. 175.

conocimiento de ellas, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda no sale para aquellos del poder del cedente el derecho litigioso, y por lo mismo, puede ser embargado válidamente por los acreedores del propio cedente, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio<sup>274</sup>. Afirma la Corte que la notificación al deudor no es necesaria para que la cesión de derechos litigiosos surta los efectos correspondientes ya que como se trata del evento incierto de la litis no se sabe con certeza si hay deudor. Por el contrario es necesario que el cesionario se presente al proceso para pedir al juez que se le tenga como parte dentro del mismo en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente o que presente el título de la cesión con la petición al juez de que esta le sea notificada a la contraparte.

“La ley no ha reglamentado, conforme lo hizo para los créditos personales, el mecanismo de la cesión de los derechos litigiosos. Sin embargo, la jurisprudencia ha tratado de llenar la ausencia de normas positivas señalando las formalidades que deben cumplirse para que la cesión de esta suerte de derechos produzca las debidas consecuencias para el cesionario. Ya expuso la Corte tal doctrina en el sentido de que dentro del proceso por medio del cual el derecho controvertido se reclama es indispensable que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, no sale para aquellos del poder del cedente el derecho litigioso<sup>275</sup>. Una vez más reitera la Corte las dos formas mediante las cuales el cesionario debe presentarse al proceso para que el juez reconozca su calidad de tal y por ende el derecho en discusión salga de la esfera del cedente.

## 2.5 EFECTOS DE LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

Al producirse la cesión de los derechos litigiosos se generan las siguientes consecuencias:

- El cesionario asume como demandante una vez ha sido reconocido dentro del proceso de manera que adquiere todos los derechos y acciones de los cuales disponía el cedente.
- El cedente, como ya se había visto anteriormente, no responde por la existencia del derecho pues precisamente es lo que se está discutiendo. El cesionario, al convenir con el cedente la cesión del evento incierto de la litis, asume el riesgo de resultar ganador o perdedor en el juicio.
- La ley consagra una prerrogativa o limitación a favor del deudor llamada *beneficio de retracto litigioso*, el cual permite pagar al cesionario lo que éste pagó al cedente por la

---

<sup>274</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial. Tomo LI. Pág. 489. 21 de mayo de 1941.

<sup>275</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Gaceta Judicial. Tomo LXIII. Pág. 468. 29 de septiembre de 1947.

cesión del derecho cedido. El ejercicio de este derecho tiene también unas excepciones en las cuales no opera. Analizaremos este beneficio a continuación.

## 2.6 BENEFICIO DE RETRACTO LITIGIOSO

Con el fin de evitar el comercio de procesos judiciales, la ley civil colombiana, en su artículo 1971, consagra el *beneficio de retracto litigioso*. Este consiste en la facultad que se le otorga al deudor de pagar al cesionario el valor de lo que éste pagó al cedente por la cesión del derecho litigioso más los intereses que hayan corrido desde la fecha de la notificación judicial. De esta manera, el deudor quedará liberado de su obligación pues, al serle cedido el derecho, se confunde en él las calidades de deudor y acreedor extinguiéndose así la obligación.

El beneficio de retracto litigioso, es una expropiación en interés privado, ya que el deudor, por una potestad que le da la ley, le quita el dominio del crédito al cesionario pagando por ello sin darle la posibilidad de oponerse. “Al deudor se le da la facultad para obligar al cesionario a que le ceda a su turno el negocio que hizo el cedente, para retraer hacia él la cesión, y de ahí que a esa facultad se le dé el nombre de derecho de retracto, y que sea considerada como un verdadero poder de expropiación en interés privado”<sup>276</sup>.

“El deudor puede hacer uso de ese derecho desde el momento en que tiene conocimiento de la cesión. Para ejercitarlo no es necesario que se haya dictado sentencia condenatoria contra él”<sup>277</sup>. Es decir que tan pronto se le notifica el acaecimiento de la cesión puede hacer efectivo el retracto con el fin de que se confundan en él las calidades de acreedor y deudor, y quedar así liberado de la obligación. La ley solamente fija la fecha hasta la cual podrá ejercer dicha facultad.

“Uno de los fines que se buscan con el derecho de retracto es el de la pronta terminación del proceso a que se refiere, pues es obvio que ejercitado el derecho de retracto se confunden en una misma persona las calidades de demandante y demandado, y por lo mismo el proceso ya no tiene razón de ser”<sup>278</sup>.

El artículo 1972 del Código Civil colombiano limita el ejercicio del derecho de retracto al establecer que el deudor no puede ejercitarlo una vez transcurridos nueve días después de la notificación del auto que manda ejecutar la sentencia: “El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurrido nueve días de la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia”<sup>279</sup>.

Para que el deudor pueda oponer al cesionario el beneficio de retracto litigioso se requiere que efectivamente se haya producido la cesión, que esta haya sido a título oneroso, que el deudor le haya pagado al cesionario el precio de la cesión más los

---

<sup>276</sup> GOMEZ ESTRADA, César. De los principales contratos civiles. Tercera edición. Editorial Temis: Bogotá, 1999. Pág. 175.

<sup>277</sup> *Ibidem*, pág. 175.

<sup>278</sup> *Ibidem*, pág. 175.

<sup>279</sup> EDITORIAL LEYER. Código Civil. Octava edición. Bogotá: 1996. Pág. 376. Artículo 1972.

intereses contados desde la fecha de la notificación judicial y que se ejecute el derecho de retracto en un plazo no mayor al ya mencionado.

De acuerdo con el artículo 1971 del Código Civil, el derecho de retracto no puede ejercitarse en los siguientes casos:

- Cuando la cesión del derecho litigioso se hace a título gratuito. En este caso se habla de ánimo especulativo del cesionario y además sería imposible el ejercicio del derecho de retracto, porque el cesionario no dio nada por el derecho cedido<sup>280</sup>. Es claro que en este caso lo único que estaría buscando el cesionario sería un beneficio económico al negociar un derecho que le fue cedido sin nada a cambio.

- Cuando la cesión es hecha por ministerio de la justicia. Es el caso en que dentro de una ejecución se embargan y rematan derechos litigiosos que el ejecutado persigue en otro juicio. Si en estos casos se permitiera el derecho de retracto, entonces ocurriría que nadie se atrevería a rematar esos derechos, con el consiguiente perjuicio para los intereses del ejecutante<sup>281</sup>.

- Cuando la cesión del derecho litigioso va comprendida en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma parte o accesión. En este caso el carácter accesorio del derecho litigioso no permite suponer la existencia de ánimo de especulación en el adquirente de la cosa principal<sup>282</sup>.

- Cuando la cesión se hace por un coheredero o copropietario a otro coheredero o copropietario y se refiere a un derecho litigioso común a los dos. Se excluye el ejercicio de este derecho pues su ejercicio impediría que la cesión trajera consigo la terminación de la comunidad; en efecto, el retrayente entraría a ser comunero sustituto del cedente. El pleito continuaría con respecto a la parte del derecho perteneciente desde antes al comunero o coheredero cesionario<sup>283</sup>.

En relación al tema cesión de derechos se han encontrado los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

“...dentro del proceso por medio del cual el derecho controvertido se reclama es indispensable que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, no sale para aquellos del poder del cedente el derecho litigioso”<sup>284</sup>. Según la Corte para que el cesionario sea considerado como parte dentro del proceso se requiere que se presente al juicio presentando el título en el cual conste la cesión y que de ello se notifique al demandado con el fin de que este acepte expresamente al cesionario como nuevo sujeto procesal, pues de lo contrario el cedente seguirá ostentando la calidad de demandante.

---

<sup>280</sup> GOMEZ ESTRADA, César. De los principales contratos civiles. Tercera edición. Editorial Temis: Bogotá, 1999. Pág. 177.

<sup>281</sup> *Ibidem*, pág. 177.

<sup>282</sup> *Ibidem*, pág. 177.

<sup>283</sup> *Ibidem*, pág. 177.

<sup>284</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sent., S. de N. G., Tomo LXIII, 468. Sentencia de septiembre 29 de 1947.

“El contrato de cesión de derechos litigiosos es esencialmente distinto del de venta de cosas litigiosas. El objeto del primero es el evento incierto de la litis (C.C. art. 1969), o sea el derecho sometido a la controversia judicial; el del segundo es la cosa corporal misma cuya propiedad se litiga (art. 1521, ord. 4°). El primero es lícito y eficaz y el segundo es ilícito y absolutamente nulo, salvo el caso de que la enajenación haya sido precedida de permiso del juez que conoce del litigio. El primero es aleatorio, porque el cedente no se hace responsable del evento incierto de la litis y el segundo es conmutativo y el vendedor responde de la evicción, salvo el caso de estipulación en contrario”<sup>285</sup>. Hace la Corte una diferenciación entre la cesión de derechos litigiosos y la venta de cosa litigiosa siendo la principal diferencia la licitud dado que la venta de cosa litigiosa está prohibida ya que esta tiene un titular el cual entabla un juicio con el fin de que se le devuelva la propiedad. Sólo se permite su venta siempre cuando exista autorización judicial para ello.

“Para ejercitar el retracto litigioso es necesario que el retrayente verifique el pago efectivo al cesionario retraído, reembolsándole el valor de la cesión y los intereses legales desde el día en que esta se le haya notificado. Este pago puede hacerse con consentimiento previo del cesionario retraído, caso en el cual bastará que ambas partes manifiesten al juez la realización del retracto, o que el retrayente presente el comprobante respectivo, para que el juicio se dé por terminado. Y puede hacerse también, el pago, sin previo consentimiento del cesionario retraído: el retrayente deberá manifestar ante el juez su voluntad de oponer al cesionario el beneficio. Esta solicitud deberá tramitarse como un incidente dentro del juicio mediante el procedimiento de articulación”<sup>286</sup>. La Corte explica en esta sentencia las formas en que puede hacerse el retracto, puede requerirse el consentimiento del cesionario caso en el cual retrayente y cesionario manifestaran al juez la realización del retracto, pero el pago puede hacerlo el retrayente sin necesidad de que el cesionario consienta en ello si el deudor prueba que efectivamente realizó el pago al cesionario o manifiesta al juez su intención de hacerlo.

“La cesión de derechos litigiosos, si bien es una operación lícita a los ojos de la ley, ha sido admitida con notoria prevención. Prevención que ha justificado la institución del retracto litigioso consagrado en el art. 1971, inc.1° del C.C., disposición que establece un verdadero beneficio a favor del deudor cedido. Al deudor cedido - retrayente - se le da la facultad de expropiar al cesionario - retraído - sus derechos en el pleito mediante el pago del valor de la cesión y los intereses legales desde el día en que esta se haya notificado...Por el retracto el deudor cedido sustituye en sus derechos y obligaciones al cesionario dentro del pleito, reuniéndose en cabeza del retrayente las calidades opuestas de actor y reo en la litis, de acreedor y deudor, se extinguen las correspondientes obligaciones por el modo llamado confusión (art. 1625, ord.6° y 1724).”<sup>287</sup>. Establece la Corte a través de esta jurisprudencia la finalidad del derecho de retracto que como anteriormente se explicó busca prevenir abusos que se pueden presentar al emplearse la cesión de derechos litigiosos, de manera que el retracto permite que al ser sustituido el cesionario dentro del pleito se reúnan en cabeza del deudor las calidades de acreedor y deudor quedando así liberado del pago de la obligación.

---

<sup>285</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Tomo LXIV. 477. Sentencia del 1 de julio de 1948.

<sup>286</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Tomo LXXIX. 15. Sentencia del 3 de noviembre de 1954.

<sup>287</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Tomo LXXIX. 14. Sentencia del 3 de noviembre de 1954.

“Conforme al art. 1969 del C.C., la cesión de derechos litigiosos es un acto de carácter aleatorio. En él la incertidumbre de la litis elimina la posibilidad de la lesión enorme y por tanto dicho acto, o mejor aún, el contrato de venta o de permuta que le da origen no es susceptible de ser rescindido por causa de una supuesta lesión enorme”<sup>288</sup>. Confirma la Corte el riesgo que asume el cesionario al convenir en la cesión de un derecho litigioso de manera que si llega a resultar perdedor del pleito no puede oponer dicho resultado al cedente al verse desmejorado en su situación.

“ La aludida cesión, autorizada por el artículo 1967 del Código Civil, originaba, para el curso del proceso, un cambio en la persona que por ser titular de ese derecho, asumía la condición de parte demandada, en circunstancia regulada en la forma y términos establecidos en el artículo 60 del ordenamiento procesal civil, en su inciso 3, así: El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

“En el presente caso, como ya se ha dicho, el recurrente demostró que había adquirido, de quién actuó durante las instancias como demandada, el derecho litigioso que la legitimaba como parte, siendo entonces preciso determinar el lugar que dentro del proceso puede ocupar ese adquirente, teniendo en cuenta que la disposición referida contempla dos situaciones, así: una, configurante de un litisconsorcio facultativo, por cuanto deja a la voluntad del cesionario su participación procesal en coadyuvancia con el titular; y la otra que da lugar a un verdadero desplazamiento de la parte, cuando permite al adquirente o cesionario sustituir al titular inicial parte, en tal calidad, evento este en que el cesionario actuará por su cuenta y riesgo y, desde luego, sin la coparticipación del cedente”.

“En el primer supuesto, esto es, cuando el titular y adquirente actúan en forma conjunta, en calidad de litisconsorte facultativos, no se requiere cumplimiento de formalidad adicional alguna, pues para el efecto basta la voluntad en tal sentido del cesionario”.

“Para la segunda posibilidad de intervención, en cambio es preciso, como requisito *sine qua non*, contar con la aceptación expresa de la parte contraria, que de no concederse, deja al adquirente o cesionario ante la única posibilidad de actuar dentro del proceso, como litisconsorte facultativo del titular, configurándose de esa manera, como verdadera sucesión procesal, tan sólo la segunda hipótesis aquí enunciada, por la cual el cedente queda desvinculado definitivamente del proceso”.

“Podría contraargumentarse que la transferencia del derecho litigioso ocurrió cuando ya el proceso había finalizado, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia que decidió el recurso de casación, y que, entonces, la sucesión procesal no operaría en la forma establecida por la norma procesal enunciada; lo cual, sin embargo no tiene respaldo legal alguno, por cuanto la legitimación para recurrir en revisión, la da, precisamente, la calidad de parte que se haya tenido en el proceso donde se profirió la sentencia recurrida, y esta condición especial sólo la adquiere el cesionario cuando sucede, en legal forma, al titular, mediante figura procesal que únicamente contempla la norma en mención, para abarcar la totalidad de actuaciones que con base en ella se presenten, sin excluir en su aplicación, el trámite relacionado con el recurso de

---

<sup>288</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Tomo CXV. 138. Sentencia de febrero 21 de 1966.

revisión que, en todos sus aspectos, debe ajustarse a los lineamientos procesales pertinentes”.

“Para que se configure la sucesión procesal, en el caso de transferencia o cesión del derecho litigioso, se requiere contar con la aceptación expresa de la parte contraria, que de no concederse, deja al adquirente o cesionario, ante la única posibilidad de actuar dentro del proceso, como litisconsorte facultativo del titular. La legitimación para recurrir en revisión, la da la calidad de parte que se haya tenido en el proceso donde se profirió la sentencia recurrida, y esta condición especial, sólo la adquiere el cesionario cuando sucede en legal forma, al titular, mediante la figura procesal, que únicamente contempla el art. 60 del C. de P. C.”<sup>289</sup>.

“En este caso la Corte manifiesta que para que el cesionario asuma la calidad de parte dentro del proceso y por tanto pueda ejercer los derechos y acciones que ello conlleva es necesaria la aceptación expresa de la cesión del derecho litigioso por parte de la parte contraria. Si esto no ocurre el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte facultativo del cedente quien seguirá figurando como demandante y actuando como tal”.

“ ... ninguna de las dos modalidades que puede presentar la intervención en un proceso pendiente del tercero adquirente a título particular, reviste efectividad automática ni tampoco es factible pretender sacar partido de ellas mientras formalmente no tengan entrada en dicho proceso, vale decir hasta tanto no se agoten un conjunto de requisitos de variada índole ... para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el juez que conocía del asunto tengan conocimiento de ella, lo que sí es necesario es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al juez que se notifique a la contraparte que el ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquellos el derecho litigioso no sale del poder del cedente...lo que en otros términos equivale a decir que hasta no medie decisión ejecutoriada favorable a la intervención, el cesionario en cuestión seguirá siendo extraño a la relación procesal pues, ni en todo ni en parte, cuenta con la condición reconocida de litisconsorte del enajenante y, menos todavía, podrá atribuírsele el carácter de sucesor”.<sup>290</sup>

La Corte aclara en este pronunciamiento que mientras el cesionario no sea reconocido judicialmente como nuevo sujeto procesal y mientras ello no haya sido aceptado por el demandado el cedente continua siendo el titular del derecho litigioso. Es necesario que el cesionario se dirija al juez como adquirente del derecho adjuntando el título que acredite la cesión con el fin de que se le notifique al deudor de la misma.

En cuanto a la regulación que del tema se hace en otros países se encontró lo siguiente:

La legislación civil chilena tal y como se ha visto respecto de la cesión de créditos regula la cesión de derechos litigiosos en idéntica forma a la legislación colombiana,

---

<sup>289</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Tomo XIX. 2458. Agosto 5 de 1992. Pág. 316-326.

<sup>290</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Tomo CCXXV. 2464. Sentencia del 20 de septiembre de 1993. Pág. 539-542.

inclusive teniendo la misma redacción. El tema es regulado en los artículos 1911, 1912, 1913 y 1914 del Código Civil Chileno los cuales establecen lo siguiente:

El artículo 1911 establece lo siguiente: “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”<sup>291</sup>. Al igual que en la legislación civil colombiana se habla de derecho litigioso cuando el objeto de la cesión es el evento incierto de la litis, y se entiende litigioso un derecho desde la notificación del auto admisorio de la demanda.

El artículo 1912 dispone: “Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o el cesionario el que persigue el derecho.”<sup>292</sup>. En la legislación civil chilena la cesión tal y como se aprecia en este artículo es también un modo o tradición al cual debe anteceder un título traslativo de dominio, lo que realmente interesa es que el derecho tenga el carácter de litigioso sin importar quien lo persigue.

El artículo 1913 establece lo siguiente: “El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

“Se exceptúan de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia; y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión”.

“Exceptúanse asimismo las cesiones hechas:

1°. A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos;

2°. A un acreedor en pago de lo que le debe el cedente;

3°. Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.”<sup>293</sup>

Establece al igual que en la legislación civil colombiana que el deudor sólo debe pagar al cesionario el valor que este haya pagado al cedente por la cesión del derecho más los intereses que se hayan causado desde la notificación de la cesión. Por otra parte se consagran los casos en que no puede hacerse cesión de un derecho litigioso.

Por último el artículo 1914 establece “El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve días desde la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia”<sup>294</sup>

---

<sup>291</sup> EDITORIAL JURIDICA DE CHILE. Código Civil. Edición Oficial. Decimosegunda edición. Santiago de Chile: 1994. Pág. 446. Artículo. 1911.

<sup>292</sup> EDITORIAL JURIDICA DE CHILE. Código Civil. Edición Oficial. Decimosegunda edición. Santiago de Chile: 1994. Pág. 447. Artículo 1912.

<sup>293</sup> EDITORIAL JURIDICA DE CHILE. Código Civil. Edición Oficial. Decimosegunda edición. Santiago de Chile: 1994. Pág. 446. Artículo 1913.

<sup>294</sup> *Ibidem*. pág. 447. Artículo 1914.

La legislación civil panameña le otorga a la cesión la naturaleza de contrato de compraventa como anteriormente se estudió, por esto al desarrollar la cesión de créditos litigiosos habla de venta de créditos litigiosos. En ella se consagra también el derecho de retracto que igualmente consiste en el pago del precio que hace el deudor al cesionario de lo que este ha dado al vendedor del crédito litigioso, junto con las costas que le hubiere ocasionado más los intereses del precio desde el día en que fue satisfecho el crédito, según lo dispuesto por el artículo 1287 del Código Civil Panameño “Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubieren ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho. Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo. El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve días desde la notificación del decreto en que se manda a ejecutar la sentencia”<sup>295</sup>.

Para la legislación civil panameña el crédito es litigioso desde la contestación de la demanda a diferencia de lo dispuesto por la legislación civil colombiana en la cual el crédito es litigioso por la sola notificación del auto admisorio de la demanda.

También en el artículo 1288 del mismo Código se consagran las excepciones a la venta de un crédito litigioso, es decir los casos en los que no procede la cesión de créditos litigiosos: “Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cesiones o ventas hechas:

- 1) a un coheredero o condueño del derecho cedido;
- 2) a un acreedor en pago de su crédito;
- 3) al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda”<sup>296</sup>.

Por su parte la legislación civil española regula la cesión de créditos litigiosos en los artículos 1535 y 1536.

El artículo 1535 dispone lo siguiente: “Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho. Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo. El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.”<sup>297</sup>

Al igual que en la legislación civil panameña en España la cesión de créditos litigiosos tiene la naturaleza de contrato de compraventa razón por la cual el Código civil español regula la venta de créditos litigiosos. Igualmente consagra el derecho de retracto con la finalidad de que el deudor pagando al cesionario lo que este pagó por la cesión se convierta en titular del crédito y pueda extinguirse así la obligación por confusión. Para ejercer esta facultad tiene el deudor un plazo no mayor de nueve días contados desde que el cesionario le reclame el pago, a diferencia de las otras legislaciones en las cuales los nueve días se cuentan desde la notificación del auto

---

<sup>295</sup> EDITORIAL JURIDICAPANAMEÑA. Código Civil de la República de Panamá. 1987. Pág. 355.

<sup>296</sup> *Ibidem*, pág. 355. Artículo 1288.

<sup>297</sup> EDITORIAL CIVITAS. Código Civil. Vigésima edición actualizada a septiembre de 1997. Madrid:1997. Pág. 383. Artículo 1535.

que manda ejecutar la sentencia proferida en el juicio. Así mismo el crédito adquiere el carácter de litigioso desde que el deudor demandado conteste la demanda.

Por su parte el artículo 1536 dispone lo siguiente: “Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la cesión o ventas hechas:

- 1°. A un coheredero o condueño del derecho cedido.
- 2°. A un acreedor en pago de su crédito.
- 3°. Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

Se consagran así los casos en que no procede la venta o cesión de un crédito litigioso, es así como no se puede ceder un crédito litigioso al copropietario del mismo o al coheredero, tampoco puede cederse para extinguir una obligación de la cual se es deudor y por último está prohibida también cuando se pretende ceder al poseedor de una finca que accede al derecho litigioso.

Por último la legislación civil argentina no regula el tema en un capítulo especial pero sí lo hace en algunos de los artículos contentivos del capítulo Cesión de Créditos.

El artículo 1446 dispone “Los créditos condicionales o eventuales, como los créditos exigibles, los aleatorios, a plazo, o litigiosos, pueden ser el objeto de una cesión”<sup>298</sup>, según lo anterior los créditos litigiosos pueden ser objeto de cesión o venta para la legislación civil argentina donde la cesión es un contrato de compraventa.

En el artículo 1455 establece “Exceptúanse las cesiones de acciones litigiosas que no pueden hacerse bajo pena de nulidad, sino por escritura pública, o por acta judicial hecha en el respectivo expediente; y los títulos al portador, que pueden ser cedidos por la tradición de ellos”<sup>299</sup>.

En la legislación civil argentina la cesión de derechos litigiosos debe hacerse por escritura por escritura pública o mediante acta judicial que debe constar en el mismo expediente, dado el caso en que no se cumpla con esta formalidad se sanciona esta omisión con la nulidad de la cesión.

---

<sup>298</sup> A-Z EDITORA. Código Civil Argentino. Con las notas de Velez Sarsfield y legislación complementaria. Vigésima edición. Buenos Aires: 1995. Pág. 318. Artículo 1446.

<sup>299</sup> *Ibidem*. Pág. 319. Artículo 1455.

## CONCLUSIONES

1. Según lo estudiado, se concluye así que existen dos corrientes en cuanto a la naturaleza de la cesión de derechos. Un grupo de doctrinantes afirma que la cesión es un contrato de manera tal que el cedente se obliga a transferir su crédito al cesionario a cambio de un precio.

Otro grupo afirma que la cesión es la tradición de los derechos personales en virtud de un contrato traslativo de dominio.

2. Cesión y tradición son lo mismo, ya que en la cesión, el cedente entrega su crédito al cesionario existiendo por su parte la intención de transferir el dominio sobre el mismo y, por parte del cesionario, la capacidad e intención de recibirlo. En el caso de la cesión, al igual que en la tradición, se requiere de un título traslativo de dominio, y tanto en la cesión como en la tradición, es necesaria la entrega del título para su perfección.

3. La legislación civil colombiana se acoge a la segunda corriente, es decir, que la cesión de derechos es la tradición o modo de transferir el dominio de los mismos en virtud de un contrato. El artículo 1959 del Código Civil colombiano es muy claro al decir *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga,…”* lo cual permite establecer que la cesión será el modo mediante el cual se perfecciona el título que le antecede, es decir será la tradición de los derechos derivados del contrato originario.

4. En el artículo 1959 del Código Civil colombiano puede reemplazarse la palabra cesión por tradición, resultando de la siguiente manera: *La tradición de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el tradente y el adquirente sino en virtud de la entrega del título.*

5. La cesión de derechos ha debido ser incluida por el legislador en el libro Segundo Título VI que regula la tradición y no colocarla entre los contratos lo cual ha conducido a erróneas interpretaciones en cuanto a su naturaleza.

6. Las legislaciones de Argentina, Panamá y España consideran que la cesión es un título traslativo de dominio o contrato recibiendo la misma la regulación y tratamiento de un contrato.

7. Las legislaciones de Chile, Paraguay y Colombia consideran la cesión como el modo de transferir los derechos en virtud de un título traslativo de dominio.

8. La cesión de derechos litigiosos es la tradición que hace el cedente del dominio que tiene sobre su posición como demandante en el pleito. Lo que se cede es una eventualidad pues no se conoce el resultado del juicio, de manera que el cesionario puede resultar ganador o perdedor en el proceso quien desde un principio asume el riesgo que implica el no saber el resultado del pleito.

9. Se considera como litigioso un derecho desde que se notifica el auto admisorio de la demanda.

10. El beneficio de retracto litigioso es una expropiación en interés privado, ya que el deudor, por una potestad que le da la ley, le quita el dominio del crédito al cesionario pagando por ello sin darle posibilidad de oponerse.

## BIBLIOGRAFIA

1. ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. Derecho Civil de los Contratos. Editorial Zamorano y Caperan: Santiago de Chile, 1976.
2. ALTERINI, Artilio Aníbal- REPETTI, Enrique Joaquin. La cesión del contrato. Su esquema fundamental. Bibliográfica Omeba: Argentina, 1962.
3. ARTEAGA Jaime - ARTEAGA Jesús, Curso de Derecho Civil. Contratos. Editorial Temis: Bogotá, 1980.
4. A-Z. EDITORA, Código Civil de la República de Argentina, con las notas de Velez Sarsfield. Vigésima edición. Buenos Aires:1995. Pág. 316 a 324, 447 a 448.
5. BONIVENTO, José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Décimo tercera edición. Ediciones Librería del profesional: Bogotá, 1999.
6. BORDA, guillermo. Manual de Contratos. Segunda edición. Editorial Perrot: Buenos Aires.
7. CARDONA HERNANDEZ, Guillermo. Contratos Civiles. Segunda Edición. Ediciones Abogados Librería: Bogotá, 1995.
8. EDICION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Código Civil de la República del Paraguay. Montevideo: 1986. Pág. 83 a 84.
9. EDITORIAL JURIDICA DE CHILE. Código Civil. Edición Oficial Decimosegunda edición. Santiago de Chile:1994. Pág. 445 a 447.
10. EDITORIAL JURIDICA PANAMEÑA. Código Civil de la República de Panamá, concordado y anotado por Jorge Fabrega y Cecilio Castellero.1987. Pág. 353 a 355.
11. EDITORIAL JURIDICA S.A. Leyes y Códigos Peruanos. Código Civil preparado por el Sr. Dr. Félix Portocarrero Olave, Presidente de la Corte Superior de Lima. Lima:1962. Pág. 329 a 330.
12. EDITORIAL LEYER. Código Civil. Octava edición. Bogotá: 1996. Pág. 373 a 376.
13. FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo. La asunción de deudas y la cesión del contrato. Editorial Jurídica de Chile, 1984.
14. GOMEZ ESTRADA, cesar. De los principales contratos civiles. Tercera edición. Editorial Temis: Bogotá, 1999.

- 15.** LARROUMET, Christian. Teoría general del contrato. Volúmen II. Editorial Temis: Bogotá, 1993.
- 16.** MOSCOSO, Ana lucía. Cesión de derechos. Tesis de grado para optar al título de Doctor en Ciencias Jurídicas. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, 1967.
- 17.** NOGUERA AARON, Enrique Camilo. De los contratos. Principios y Nociones. Universidad Sergio Arboleda: Bogotá, 1998.
- 18.** SALAMANCA, hernán. Derecho Civil. Curso IV de Contratos. Quinta edición. Universidad Externado de Colombia: Bogotá, 1979.
- 19.** VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo IV. De los contratos. Cuarta edición. Editorial Temis: Bogotá, 1975.
- 20.** VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. Sexta edición. Bogotá: Editorial Temis, 1996. Pág. 212 a 229.
- 21.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia junio 18 de 1993. Tomada del Código Civil de Legis y legislación complementaria. Pág. 858.
- 22.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia febrero 28 de 1992. Tomada del Código Civil de Legis y legislación complementaria. Pág. 858.
- 23.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia febrero 24 de 1975. Tomada del libro "Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales" del Doctor José Alejandro Bonivento. Pág. 336.
- 24.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 5 de agosto de 1992. Tomo CCXIX. Número 2458. Pág. 316 a 326.
- 25.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de septiembre de 1993. Tomo CCXXV. Número 2464. Pág. 539 a 542.
- 26.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de febrero de 1956. Tomo LXX. Número 2163-2164. Pág. 25 a 30.
- 27.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil.. Sentencia del 27 de julio de 1998. Tomo CCLV. Número 2464. Pág. 217 a 224.
- 28.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de junio de 1892. Tomo VII. Número 261. Tomada del Código Civil de Temis de Jorge Ortega Torres.
- 29.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 30 de octubre de 1928. Tomo XXXVI. Número 69. Tomada del Código Civil de Temis de Jorge Ortega Torres.

- 30.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 4 de julio de 1942. Tomo LIV. Número 8. Tomada del Código Civil de Temis de Jorge Ortega Torres.
- 31.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 29 de mayo de 1942. Tomo LIV. Número 114. Tomada del Código Civil de Temis de Jorge Ortega Torres.
- 32.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 3 de abril de 1946. Tomo LX. Número 355. Tomada del Código Civil de Temis de Jorge Ortega Torres.
- 33.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto, S. de N. G., 6 de mayo de 1946. Tomo LX. Número 611. Tomada del Código Civil de Temis de Jorge Ortega Torres.
- 34.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 31 de agosto de 1920. Tomo XXVIII, Número 166. Tomada del Código Civil de Temis de Jorge Ortega Torres.
- 35.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 11 de julio de 1922. Tomo XXIX. Número 4. Tomada del Código Civil de Temis de Jorge Ortega Torres.
- 36.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 21 de febrero de 1925. Tomo XXXI. Número 212. Tomada del Código Civil de Temis de Jorge Ortega Torres.
- 37.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 2 de mayo de 1941. Tomo LI. Número 256. Tomada del Código Civil de Temis de Jorge Ortega Torres.
- 38.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 24 de marzo de 1943. Tomo LV. Número 24. Tomada del Código Civil de Temis de Jorge Ortega Torres.
- 39.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 17 de julio de 1952. Tomo LXXII. Número 796. Tomada del Código Civil de Temis de Jorge Ortega Torres.
- 40.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 9 de noviembre de 1933. Tomo XLI. Número 60. Tomada del Código Civil de Temis de Jorge Ortega Torres.
- 41.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 8 de febrero de 1956. Tomo LXXII. Número 29. Tomada del Código Civil de Temis de Jorge Ortega Torres.
- 42.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 29 de septiembre de 1947. Tomo LXIII. Número 468. Tomada del Código Civil de Temis de Jorge Ortega Torres.

**43.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 1 de julio de 1948. Tomo LXIV. Número 477. Tomada del Código Civil de Temis de Jorge Ortega Torres.

**44.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 21 de febrero 1966. Tomo CXV. Número 138. Tomada del Código Civil de Temis de Jorge Ortega Torres.

**45.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 3 de noviembre de 1954. Tomo LXXIX. Número 14. Tomada del Código Civil de Temis de Jorge Ortega Torres.